

A: Doctor. Francisco Mairena
Unidad Penal PGR

De: Licenciado. Juan Ramón Granja Abarca
Procurador Auxiliar, Puerto cabeza Bilwi RAAN



Referencia: Informe caso de lavado de Dinero 2013

Fecha: treinta y uno de Octubre del 2013

En el año dos mil trece, se ventilo una sola acusación por **LAVADO DE DINERO BIENES Y OTROS ACTIVOS** en contra de **ELVIA NELLY JOSE CHOW**.

Expediente judicial Número: 0181-0516-2012 PN

Expediente PGR: RA 001-2013.

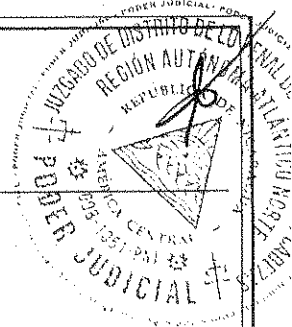
En juicio realizado en Puerto Cabeza Bilwi Raan, el día catorce de Enero del año dos mil trece, de las ocho con treinta minutos de la mañana, el señor juez de Juicio, emitió **Fallo** en el cual declara culpable del hecho acusado por el Ministerio Publico en contra de la señora **ELVIA NELLY JOSE CHOW**.

El día Diecisiete de enero del año dos mil trece, el señor Juez de Juicio condeno a la acusada a una pena mínima de cinco años de prisión mas una multa equivalente al valor del dinero del delito (C\$388.720.00 Córdobas mas \$2,040.00 Dólares de Norte América).

La defensa técnica realizo una **apelación** al fallo del señor juez de juicio, de momento no rolla en el expediente de la PGR, acta de audiencia en la cual se demuestre que los honorables magistrados de la sala penal de la Circunscripción Atlántico Norte allá realizado la audiencia dejando firme el fallo del juez de primera instancia.



PODER JUDICIAL
JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS DE PUERTO CABEZAS
REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE



JUICIO N°

0166-0516-2012

ACUSADOS:

ROMMEL ANTONIO MERLO, MODESTO TORRES PICADO, NORBERTO PEDRO ORTIZ MOLINARES, ÁLVARO JAVIER MARTÍNEZ TORRES, MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN LIRA, EROL ANTONIO PERALTA FLORES, MARIO CESAR ROBLERO MALESPÍN, JOSÉ ERNESTO SANDINO LUGO Y JUAN JOSÉ MONTOYA ARGUELLO

VICTIMA:

LA SALUD PÚBLICA, LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y EL ORDEN SOCIO ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA,
REPRESENTADO POR LA PROCURADORA AUXILIAR **GRETCHEN CAROLINA NORORI ROSSMAN**

DELITOS:

TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO Y LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS

ACUSADOR:

MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSORES:

LIC. SILVIO ADOLFO LACAYO ORTIZ, LIC. WALTER TREMINIO Y LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ

JUEZ DE LA CAUSA:

SILVIO ALBERTO PICHARDO HERNANDEZ

NUMERO DE SENTENCIA:

96-2013

SENTENCIA DEFINITIVA:

CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

POR CONCLUIDO LOS TRÁMITES PROCESALES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO PENAL, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EL SUSCRITO JUEZ DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS DE PUERTO CABEZAS, REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE, LICENCIADO SILVIO ALBERTO PICHARDO HERNÁNDEZ, PROCEDE EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A DICTAR LA SIGUIENTE SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS DE PUERTO CABEZAS, REGIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO NORTE, VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. LAS OCHO DE LA MAÑANA.

NOMBRE Y APELLIDO DE ACUSADOS Y DEMÁS DATOS PARA IDENTIFICARLOS:

1. Rommel Antonio Merlo: nicaragüense, mayor de edad, soltero, capitán de barco pesquero, 5^{to} grado de educación primaria aprobado e identificado a través de cedula de identidad N°. 567-291180-0000L, y domicilio en San Juan del Sur.
2. Modesto Torres Picado: nicaragüense, mayor de edad, soltero, marino, 6^{to} grado de educación primaria aprobado y domicilio en la ciudad de Bluefields, RAAS.
3. Norberto Pedro Ortiz Molinares: nicaragüense, mayor de edad, acompañado, pescador, 3^{er} grado de educación primaria aprobado e identificado con cedula de identidad N°. 601-281078-0001L y domicilio en San Juan del Sur.
4. Álvaro Javier Martínez Torres: nicaragüense, mayor de veintinueve años edad, pescador, acompañado, 4^{to} grado de educación primaria aprobado y domicilio en San Juan del Sur.
5. Miguel Ángel Alemán Lira: nicaragüense, mayor de cuarenta y dos años de edad, casado, marino, 2^{do} grado de educación primaria aprobado y domicilio en la ciudad de Bluefields, RAAS.
6. Erol Antonio Peralta Flores: nicaragüense, mayor de treinta y uno años de edad, casado, conductor y pescador, 2^{do} grado de educación primaria aprobado y domicilio en la ciudad de Bluefields, RAAS.
7. Mario Cesar Roblero Malespín: nicaragüense, mayor de edad, casado, marino, se identifica con cedula de identidad N°. 603-240503-0000A y domicilio en la ciudad de Bluefields, RAAS.
8. José Ernesto Sandino Lugo: nicaragüense, mayor de edad, comercio de pescado, acompañado, bachiller, con cedula de identidad N°. 567-131156-00009 y domicilio en San Juan del Sur.
9. Juan José Montoya Arguello: nicaragüense, mayor de edad, Administrador de empresas, casado, con cedula de identidad N°. 777-040761-0000L y domicilio en la ciudad de Bluefields, RAAS.

NOMBRE Y APELLIDO DEL FISCAL:

Licenciado Feliz Pedro Cárcamo Jiménez, en su condición de fiscal auxiliar e identificado a través de credencia N°. 00782

NOMBRE Y APELLIDO DE LA VICTIMA:

La salud pública, la tranquilidad pública y el orden socio económico del estado de Nicaragua, representado por la Licenciada Gretchen Carolina Norori Rossman en su condición de Procuradora Regional de Justicia.

NOMBRE Y APELLIDO DE LOS ABOGADOS DEFENSORES:

1. Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz: mayor de edad, casado, Abogado, nicaragüense, con domicilio en la ciudad de Bluefields, RAAS, portador de la cedula de identidad N°. 567-020178-0000X y carnet de Abogado extendido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia N°. 8356.
2. Lic. Walter Treminio: nicaragüense, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en la ciudad de Puerto Cabezas, RAAN y portador de carnet de Abogado extendido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia N°. 16579.
3. Lic. Alejandro González: nicaragüense, mayor de edad, casado, Abogado, domicilio en San Juan del Sur y portador de carnet de Abogado extendido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia N°. 8226.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL PROCESO Y DEL JUICIO:

Los hechos admitidos en el auto de remisión a juicio son los propios que fueron la base del juicio, consistentes en: que para el dieciocho de octubre del año dos mil diez, la Dirección de Drogas Nacional, a cargo de los testigos de nombre oficiales bajo el código número cuatro y código número cinco, iniciaron investigaciones en nuestro país de una estructura de Crimen Organizado dedicados al Transporte Internacional de Droga (Cocaína), siendo su ruta desde Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras, la cual está conformada tanto por ciudadanos de origen Nicaragüense y Extranjeros, entre ellos los acusados LUIS ALONSO VALLE VALLE y MIGUEL ARNULFO VALLE VALLE, ambos hermanos y de nacionalidad Hondureña, quienes son los dirigentes (Jefes) de la red de narcotraficantes en ese país de Honduras y que a su vez han delegado como Jefe de Operaciones de la Compra y Transporte de la Droga al acusado AMÍLCAR LEVAS CABRERA alias "EL SENTADO", de nacionalidad Hondureña, en los países de Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras, teniendo sus operadores principales en Honduras quienes inciden directamente en Nicaragua cuando se realizan las operaciones de transporte de drogas. Para ello el acusado AMÍLCAR LEVAS CABRERA delegó a su vez en las operaciones de Transporte de Droga, a los acusados CARLOS ARNOLDO LOBO, CESAR AUGUSTO PÉREZ LOBO, RAÚL EDGARDO LEVA CABRERA, WILFREDO LEVAS CABRERA y LEÓNIDAS LEVAS CABRERA, todos de nacionalidad Hondureña y pertenecientes también a esta estructura de

narcotraficantes, quienes estos últimos se trasladan a Nicaragua en vuelos privados procedentes de Honduras y tienen como principal función la de dirigir y supervisar los cargamentos de droga procedentes de Colombia, Panamá y Costa Rica utilizando para tal fin las fachadas de las Empresas Pesqueras denominadas **CARIBESA** la cual es propiedad del acusado **CARLOS ARNOLDO LOVO** y la Empresa **COMEXMA**, la cual es propiedad del acusado **RAÚL EDGARDO LEVA CABRERA**, las cuales se encuentra constituidas legal y físicamente en la ciudad de Bluefields, R.A.A.S y han sido adquiridas ilícitamente producto a estas actividades ilícitas relacionadas con el Narcotráfico, de tal manera que aprovechaban que estas empresas poseen embarcaciones de pesca de aguas profundas, para transportar la droga cerca de la frontera marítima entre Costa Rica y Nicaragua, donde también son abordados por lanchas rápidas de narcotraficantes con grandes cantidades de droga para trasegarla y que a su vez es ocultada para tal efecto en los cuartos fríos de las embarcaciones pesqueras pertenecientes a las mencionadas empresas pesqueras (**CARIBESA** y **COMEXMA**), para posteriormente trasladar la droga hasta la frontera de Honduras con Nicaragua donde llegan nuevamente lanchas rápidas procedentes de Honduras donde trasiegan la droga y la trasladan hasta la Costa Atlántica y la Mosquitia Hondureña. Dando seguimiento a la investigación se logró identificar a otros miembros de la Estructura de Narcotraficantes siendo estos los acusados **MARCOS ALVIR** alias "**EL COYOTE**", de nacionalidad Hondureña, quien desempeña la función de Operador Acuático dentro de la Organización, adquiriendo la droga ya sea en los países de Colombia, Panamá o Costa Rica, para posteriormente trasladar esta por medio de lanchas rápidas o en embarcaciones pesqueras hasta recepcionarlas en el país de Honduras, asimismo, se conoció que el acusado **MARCOS ALVIR (Hijo)** conocido como "**EL MUÑECO**", de nacionalidad Hondureña, conformaba parte de esta Estructura de Narcotraficantes, desempeñando la función de coordinador en los traslados de droga, vía aérea desde Colombia a diversas pistas clandestinas ubicadas en territorio Nicaragüense y la Costa Atlántica además de la Mosquitia Hondureña, identificando dentro de las pistas clandestinas ubicadas en Nicaragua, la que se encuentra ubicada en la Comunidad de Bismuna, R.A.A.N y para esto se apoyan del acusado **LEONARDO MOODY DEMETRIO** alias "**HOW DO YOU DO**", de nacionalidad Nicaragüense, quien recepcionaba las aeronaves procedentes de Colombia con el cargamento de la droga, brindaba la seguridad y garantizaba el combustible de las aeronaves para el regreso a Colombia (retanqueo).

Ante el trabajo de investigación se logró identificar como otro miembro de esta red, al acusado conocido únicamente con el nombre de **RIGO**, de nacionalidad Hondureña, quien se encargaba de comprar la droga (Cocaína) en Costa Rica y autorizar las salidas de las lanchas rápidas procedentes de Costa Rica hasta Honduras para el trasiego de la droga, así también coordinaba la recepción de estas pangas en la Mosquitia Hondureña. De igual manera se logró identificar como otro miembro de la estructura de narcotraficantes al acusado conocido únicamente con el nombre de **GIOVANNY**, de nacionalidad Hondureña, quien se encargaba de realizar los traslados de la droga y coordinar la seguridad y custodia de la misma en territorio Hondureño, utilizando para tal fin a personas debidamente armadas hasta entregarla a los miembros del Cartel Mexicano de Los "Z" radicados en Honduras. También se logró identificar al acusado conocido como "**EL PRIMO**", de Nacionalidad Colombiana y miembro de la estructura liderada por los acusados **LUIS ALONSO VALLE VALLE** y **MIGUEL ARNULFO VALLE VALLE** y también miembro de otra Organización de Narcotraficantes Colombianos conocida como "**LOS HERMANOS BOBO**", siendo su función principal el de negociar de forma directa, las transacciones (compraventa) de la droga entre Colombianos y Hondureños. Se logró determinar durante el trabajo de seguimiento que el acusado **DENIS ISIDRO TINOCO ALVARADO**, de nacionalidad Hondureña, conforma parte de la estructura y responde directamente al acusado **AMÍLCAR LEVAS CABRERA** alias "**EL SENTADO**", quien a su vez es el representante de la estructura de narcotraficantes en el país (Nicaragua), controla las embarcaciones de las empresas **COMEXMA** y **CARIBESA**, para lo cual realizó su residencia permanente en el país y montó la estructura logística necesaria para llevar a efecto la actividad del trasiego de drogas, adquiriendo también producto a esta actividad ilícita, cuatro embarcaciones tipo promares, uno de ellos conocido como "El ochenta y seis", el segundo barco conocido como "Capitán Alvarado", el tercer barco "Capitán Leva" y el cuarto barco "Charlys Jackson", una fábrica de nasas ubicada en Bluefields y un acopio de combustible, dándole así una fachada al trasiego de droga entre lanchas rápidas y embarcaciones pesqueras (barcos langosteros y camaroneros) en el litoral del Atlántico Nicaragüense, auxiliándose también del acusado **MARIO CESAR ROBLERO MALESPÍN**, de origen Nicaragüense y originario de Bluefields (miembro de la organización) quien fungía como testaferro, así también adquirió ilícitamente producto a la actividad del narcotráfico, una camioneta marca: Toyota Hilux, color: Plateado, placa: RI4271, un vehículo automóvil, marca: Toyota Corolla, color: Dorado, placa: M160894, un vehículo automóvil, marca: Hunday, color: Verde tierno y una motocicleta, color: Azul y blanco, marca: Jialing, así también más de 14,000 nasas en el mar, seis embarcaciones conocidas con la leyenda "Lukis" las cuales están numeradas del uno al seis, una embarcación (Langostero) con la leyenda "Pasific Star", color rojo, dos embarcaciones con las leyendas "LeydiNake", las cuales son utilizadas para la recepción y el trasiego de lanchas rápidas procedentes del sur con sustancias ilícitas (droga), que posteriormente son llevadas hasta la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua. Se determinó durante la investigación policial que el acusado **MARIO CESAR ROBLERO MALESPÍN** además de subordinarse al acusado **DENIS ISIDRO TINOCO ALVARADO**, quien es aquel que le orienta y especifica los lugares donde se abastecerá y posteriormente se entregara la droga (Cocaína), utilizando embarcaciones pesqueras para tal fin (transportación), también brinda el apoyo logístico junto a los acusados **CESAR ANTONIO ESPINOZA HERRERA** y **GERARDO JAVIER CALDERÓN**, quienes también forman parte de la estructura organizada en el país, desempeñando la función de operadores, en donde el acusado **CESAR ANTONIO ESPINOZA HERRERA** realizando la fachada de pesca en alta mar, se auxilia a su vez de los acusados **ROMMEL ANTONIO MERLO** (de profesión

Capitán de Barco), **MIGUEL ANGEL ALEMÁN LIRA**, **MODESTO TORRES PICADO**, **EROL ANTONIO PERALTA FLORES**, **ALVARO JAVIER MARTÍNEZ TORREZ** y **NORBERTO PEDRO ORTÍZ MOLINARES**, todos marinos y de nacionalidad Nicaragüense, quienes cumplen la función de capitán y tripulantes respectivamente en dichas embarcaciones. Asimismo, se determinó que el acusado **JUAN JOSÉ MONTOYA ARGUELLO**, de nacionalidad Salvadoreña, radicado en la ciudad de Bluefields, R.A.A.S. desempeña el cargo de Gerente de la Empresa de Pesca **CARIBESA** y es miembro de la Organización de Narcotraficantes, quien tiene como función administrar las empresas pesqueras que son utilizadas como fachadas para la actividad ilícita de transporte de droga, encargándose junto al acusado **DENIS ISIDRO TINOCO ALVARADO** de bajar las orientaciones del trasiego de la droga, desde la frontera entre Nicaragua y Costa Rica hasta la frontera de Nicaragua con Honduras, vía acuática. Para realizar el traslado de la droga (Cocaína) desde Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua hasta Honduras, esta estructura de Crimen Organizado lo realizaba de la siguiente manera: 1) Utilizan aviones que despegan desde Colombia y aterrizan en pistas clandestinas ubicadas en territorio Nicaragüense (Costa Atlántica) y Mosquitia Hondureña. 2) Para el transporte acuático utilizan lanchas rápidas que salen del territorio Costarricense hasta alcanzar La Mosquitia Hondureña, siendo abastecidas de combustible en el Atlántico Nicaragüense. 3) Así como barcos pesqueros que se acercan a determinada posición en alta mar frontera con Panamá o Colombia, donde a través de lanchas rápidas procedentes de éste último país son cargados hasta con 5,000 kilos de Cocaína y estos inician el recorrido hasta alcanzar las cercanías de las aguas fronterizas con Honduras, donde de igual manera son descargados utilizando lanchas rápidas que llevan la droga a la zona de la Mosquitia Hondureña. Una vez que los investigados logran llevar la droga hasta Honduras se la venden a miembros del cartel mexicano conocido como los "Z" los que utilizan vehículos pesados y livianos con compartimentos especiales, trasladándose por puestos fronterizos y pasos ciegos entre los diferentes países que utilizan en su ruta hasta México. De tal manera que en seguimiento dado a esta estructura organizada por la Dirección de Droga Nacional, se determinó que para en fecha del 18 de octubre del año 2010, ingresaron al país, propiamente a la Costa Atlántica Nicaragüense (R.A.A.N), municipio de Waspam, cinco personas de Nacionalidad Hondureña, entre estos el acusado **MARCOS ALVIR (Hijo) alias "EL MUÑECO"** y el acusado conocido como **EL PRIMO** de Nacionalidad Colombiana, trasladándose hacia la Comunidad de Silmalila, donde reconocerían e inspeccionarían el estado físico de una pista clandestina ubicada en dicha Comunidad donde pretendían aterrizar un avión KING 200 con 2 toneladas aproximadamente de droga (Cocaína). Para en fecha del 28 de marzo del año 2011, se tuvo conocimiento por la Dirección de Droga Nacional que ingreso a Nicaragua un vuelo privado procedente de Honduras, en el cual viajaban los acusados **CARLOS ARNOLDO LOVO** acompañado por tres personas más incluyendo al piloto, quien tenía como fin coordinar con el acusado **DENIS ISIDRO TINOCO ALVARADO** un trasiego de Drogas en la Costa Atlántica Nicaragüense. Que para en fecha del 23 de mayo del año 2011, a las 11:20 a.m., se logro conocer que los acusados **CARLOS ARNOLDO LOVO**, **CESAR AUGUSTO PEREZ LOVO** y **RAÚL EDGARDO LEVAS CABRERA** ingresaron al país (Nicaragua) por vuelo privado No. N75NE al Aeropuerto Internacional "Augusto Cesar Sandino", procedente de Honduras y que estos a su vez se trasladarían al día siguiente (24 de septiembre del año 2011) a través de un vuelo comercial de la Empresa "La Costeña" a la ciudad de Bluefields con la intención de sostener reuniones con los acusados **JUAN JOSÉ MONTOYA ARGUELLO** y **DENIS ISIDRO TINOCO ALVARADO** en post de coordinar el traslado de droga procedente de Colombia a Honduras utilizando para tal fin la Costa Atlántica Nicaragüense. Asimismo, se conoció que en fecha del 02 de marzo del año 2012, a las 17:3 p.m. se conoció por la Dirección de Droga Nacional que ingreso al país (Nicaragua) un helicóptero, color rojo, matrícula HRAWE, procedente de Honduras, en el cual viajaba el acusado **CARLOS ARNOLDO LOVO** y que para el 03 de marzo del año 2012, a las 06:36 a.m., el acusado **CARLOS ARNOLDO LOVO** salió en un vuelo comercial de la Empresa "La Costeña" matrícula YN-CHG con destino a la ciudad de Bluefields, con el objetivo de sostener reuniones con los acusados **JUAN JOSÉ MONTOYA ARGUELLO** y **DENIS ISIDRO TINOCO ALVARADO** para el trasiego de droga en la Costa Atlántica Nicaragüense. Que en fecha del veintiuno de septiembre del año dos mil doce, aproximadamente a las cuatro y treinta minutos de la tarde, en aguas del territorio Nicaragüense, aproximadamente a unos 40 kilómetros del Muelle de Puerto Cabezas, propiamente en las coordenadas 13° 53' Latitud Norte 083° 5' Longitud Este, los acusados **ROMMEL ANTONIO MERLO (Capitán de barco)**, **MODESTO TORRES PICADO**, **NORBERTO PEDRO ORTIZ MOLINARES**, **ALVARO JAVIER MARTINEZ TORREZ**, **MIGUEL ANGEL ALEMAN LIRA** y **EROL ANTONIO PERALTA FLORES (todos marinos)**, transportaban la cantidad de 1,180.15 Kilos de Cocaína equivalentes a 1,180,154.7 gramos, embalados en 979 paquetes rectangulares, que iban a su vez en el interior de 51 sacos de color blanco, los cuales llevaban a bordo de una embarcación, color Rojo/Blanco Celeste, con la leyenda "Milagros Numero Dos", de 10.33 mts de eslora, de 3.4 mts de manga, de 1.46 de puntal (propiedad de los acusados **CESAR ANTONIO ESPINOZA HERRERA** y **SANTIAGO JOSE LOPEZ BUSTO**), propiamente en un deposito y/o bodega cubierta con una tapa material de fibra de vidrio ubicado en la parte de la popa (cuarto frio) de la embarcación en la que navegaban los seis acusados **ROMMEL ANTONIO MERLO**, **MODESTO TORRES PICADO**, **NORBERTO PEDRO ORTIZ MOLINARES**, **ALVARO JAVIER MARTINEZ TORREZ**, **MIGUEL ANGEL ALEMAN LIRA** y **EROL ANTONIO PERALTA FLORES** procedentes de los Cayos Perlas (lugar donde los acusados se abastecieron de la droga por una panga rápida de Narcotraficantes que venía procedentes de Costa Rica) con destino a la República de Honduras, siendo interceptados por la lancha rápida número 093 la cual era tripulada por efectivos de la Fuerza Naval Nicaragüense identificados como testigo de nombre militares de la Fuerza Naval bajo el código número uno, código número dos y código número tres, quienes se encontraban realizando labor de rastreo en el litoral sur en busca de una embarcación transportando droga, por lo que los efectivos de la Fuerza Naval abordaron la

embarcación en la que navegan los acusados, encontrando oculto en un deposito y/o bodega cubierta con una tapa material de fibra de vidrio (cuarto frio) ubicado en la parte de la popa, la cantidad de 51 sacos de color blanco, conteniendo en su interior varios paquetes rectangulares que a su vez embalaban sustancia Cocaína (antes referidos), y de conformidad al Art. 281 del Código Procesal Penal, el juicio de realizo con observancia de los principios de imputación, oralidad, publicidad, contradictoriedad y concentración.

PRUEBAS DE LA ACUSACIÓN OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Por ser uno de los fines inmediatos del proceso penal, el esclarecimiento de los hechos acusados y la determinación de la responsabilidad de los acusados, y como, sólo mediante la prueba se puede conseguir ese fin, es que el Ministerio Público teniendo la carga probatoria con respecto a la hipótesis imputativa de los hechos criminales, expuso que los hechos acusados a cada uno de los acusados y que constan en la acusación o presente causa, sus circunstancias y la responsabilidad de ellos en esos hechos, los aclararía con las *pruebas testimoniales* de los testigos números 1, 2, 3, 4 y 5; con la *pruebas testimoniales* de los policías José Antonio Lanuza, Ronald Augusto Flores Castro, Francisco Augusto Villareal Morales, Luis Manuel Rojas Barahona, Roberto Ramírez, Johnny Martín Morales Medina, Juan Manuel Nicaragua Gaitán, Arnulfo Cerna Martínez, Álvaro Chavarría Morales, Terry Carlos Clarence Figueroa y Pedro Martínez Fuente; con la *prueba pericial* de Allan Ray Taylor Torres; con las *pruebas documentales* representadas en patente de navegación extendido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, Dirección General de Transporte Acuático Numero 0009672; Certificado de Matricula extendido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, Dirección de Transporte Acuático numero 0008040; permiso anual de pesca artesanal extendido por la Alcaldía del municipio de Bluefields, con fecha de emisión 13 de marzo del año 2012; permiso anual de pesca artesanal extendido por la Alcaldía del municipio de Bluefields, con fecha de emisión 14 de agosto del año 2012; aval extendido por la Fuerza Naval del Ejercito de Nicaragua; acta de incineración de droga, con fecha 26 de septiembre del año 2012; tres oficios de convalidación de allanamiento, registro y secuestro, extendido por la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas en fecha 24 de septiembre del 2012; cuatro oficios de convalidación de allanamiento, registro y secuestro, extendido por la Juez de Distrito Penal de Audiencias Bluefields; un permiso de navegación para la embarcación MISS IVY, matricula numero 1414 de la Dirección General de Transporte Acuático; dos copias de permiso de navegación para la embarcación MISS IVY de IMPESCA y una copia de AVAL del Distrito Naval para la embarcación MISS IVY; y con las *pruebas materiales* consistentes en una embarcación de madera, color rojo/blanco, con la leyenda "milagro numero dos", de 10.33 metros de eslora, de 3.4 metros de manga y de 1.46 de puntal; en la cantidad de 32 tubos de ensayos conteniendo en su totalidad 3.2 gramos de cocaína que fueron utilizados para la prueba de campo y la cantidad de 32 tubos de ensayos conteniendo como muestra la suma de 7.6 gramos de cocaína para la prueba química de la sustancia ocupada a los acusados y que fueron remitidas al Laboratorio Regional de Criminalística extraídos de los 32 paquetes rectangulares escogidos al azar de los 979 paquetes rectangulares que embalaban los 51 sacos color blanco ocupados a los acusados Rommel Antonio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira y Erol Antonio Peralta Flores; en vehículos ocupados al acusado Mario Cesar Roblero Malespín descritos en una camioneta, marca: Toyota, color: plateado, placa: RI4271, con su llave; en un automóvil, marca: Toyota corolla, color: dorado, placa: M160894, con su llave; en un vehículo automóvil, marca: hunda y, color: verde tierno, con franjas color plomo, con su llave y en una motocicleta, color azul y blanco, marca: Jialin 150 GY-2; en una casa de madera, piso tambo, la cual consta de una cocina, sala, un porche y dos cuartos, ubicada en Bluefields, barrio Pancasan, ocupada al acusado Modesto Torres Picado; en un bien inmueble que consta de sala, dos cuartos, cocina y porche, ubicado en Bluefields, en el barrio 19 de julio, ocupada al acusado Miguel Ángel Alemán Lira; en una casa en construcción, ubicada en Bluefields, en el barrio San Mateo, ocupada al acusado Norberto Pedro Ortiz Molinares y una propiedad ubicada en puertas del sol, departamento de Rivas, ocupada a Alexis Rodríguez Luqués. Argumentando el Fiscal designado para el juicio que las pruebas son las apropiadas para probar, no solo los hechos criminales, sino que son los acusados los responsables de ellos, quedando así transformado el principio legal de presunción de inocencia que los ampara como un derecho constitucional y supranacional, por el de culpabilidad.

PRUEBAS DE LA DEFENSA OFRECIDAS POR LOS ABOGADOS DEFENSORES:

La defensa técnica o la actividad desplegada por los jurisperitos durante el proceso y especialmente en el juicio, en pro de los intereses de los acusados amenazados por la causa o acusación penal y en resguardo del estado jurídico de inocentes, es que manifestaron como derecho, rebatir o refutar las pruebas y razones del acusador, oponiendo las propias razones y presentando pruebas de descargo; es decir refutando las pruebas de cargo a través del contrainterrogatorio de testigos y peritos, así como la producción de prueba de descargo interrogando a los propios testigos y peritos e incorporando al juicio la propia prueba documental.

En ese sentido la defensa ejercitada por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz sostuvo que la afirmación de culpabilidad que pretende el acusador sobre hechos criminales que se le atribuyen a Mario José Roblero Malespín, serán desvirtuados en todos sus extremos, a través de los medios de pruebas *Documentales* referidos a una copia notarial autenticada de escritura pública numero treinta y uno, de compra y venta de embarcación, suscrita en el municipio de Corn Island, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de abril del año dos mil doce y una copia notarial autenticada de escritura pública numero dieciséis, de compra venta de embarcación, suscrita en la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día once de febrero del dos mil diez; ambas realizadas ante la función de fe pública del mismo abogado defensor; copias notariales autenticadas de una patente de navegación de embarcación y de certificado de matricula

numero 1400, pertenecientes a la motonave Lucky Four; copias notariales autenticadas de patente de navegación y de certificado de matrícula 0004377, numero 1401, pertenecientes a la motonave Lucky Five; copias notarialmente autenticadas de patente de navegación y de certificado de matrícula, numero 1402, referentes a la motonave Lucky Six; copia notarial autenticada de patente de navegación de la embarcación Pasific Star; una copia notarial autenticada de certificado de matrícula, numero 1404, referente a la motonave Lucky Six; copias notariales autenticadas de patente de navegación y de certificado de matrícula, numero 1035, referentes a la motonave Ladys Night; copias notarialmente autenticadas de patente de navegación y de certificado de matrícula, numero 1399, referente a la motonave Lucky Two; copia notarialmente autenticada de solicitud de custodia a las embarcaciones Promar 66 y Pasific Star; copia notarialmente autenticada de escritura pública numero ciento dieciocho de compra venta de vehículo y cesión de línea, suscrita ante los oficios notariales de la Licenciada Erica Altamirano Casanova con fecha veintiuno de mayo del año dos mil cinco; copia notarial autenticada de factura numero 1222, de GMG Comercial de Nicaragua, S.A; numero ruc J0310000000492 a nombre del señor Israel Jacob Roblero Castillo, del domicilio del barrio El Canal de la ciudad de Bluefields, portador de cedula de identidad ciudadana numero 601-031294.0002D, con fecha 15 de diciembre del 2011; constancia para fines de transito numero 1772, librada por Almacenes El Verdugo con fecha 15-12-2012; copia notarialmente autenticada de declaración aduanera; copia notarial autenticada de folios que van del numero 15 al 80 de bitácora de navegación de la embarcación Pasific Star y copia notarialmente autenticada de folios que van del numero 25 al 47 de bitácora de navegación de la embarcación Lucky Six. A través de la *prueba pericial*, consistente en la declaración del Contador Público Autorizado, Eddy Traña Baahareth, y a través de las *pruebas testificales* de Isabel Roblero Malespín y del acusado Mario Cesar Roblero Malespín. Solicitando en sus alegatos de apertura, que por ser, las pruebas que presente el ministerio público en juicio insuficiente para demostrar la culpabilidad del señor Mario Cesar Roblero Malespín y de que la prueba que se aporte en defensa de él, es lo que hace afirmar, que no es parte de ninguna estructura organizada para realizar delitos graves, que no ha transportado droga alguna y mucho menos a lavado dinero, bienes o activos, puesto que la prueba de descargo también probara que los bienes que posee han sido adquiridos lícitamente producto del trabajo que ha realizado por muchos años de la pesca.

El Licenciado Walter Treminio fue enfático al realizar su planteamiento en la actuación defensiva de los acusados Rommel Onio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángelmán Lira, Erol Antonio Peralta Flores y Juan José Montoya Arguello, exponiendo los lineamientos que sustenta su estrategia de defensa, regido en el cuestionamiento de las pruebas que presente en juicio el acusador logrando así desvirtuarlas en el sentido de aceptar que los primeros seis acusados solo son responsables del ilícito de transporte de la droga y no de los otros delitos, y que el ultimo no pertenece a ninguna estructura organizada para cometer delitos graves, ni a transportado estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, ni mucho menos a lavado dinero, bienes o activos.

El abogado Alejandro González, efectuando la defensa técnica del acusado José Ernesto Sandino Lugo sostuvo en su primera intervención de defensa, que al igual que los demás abogados, cuestionaría a través de la refutación todas las pruebas que presente para su practica en juicio el Ministerio Publico, que directa o indirectamente traten de incriminar al que asiste, porque no es culpable de los delitos acusados, trayendo para sustentar su tesis pruebas personales y pruebas documentales. Entre las pruebas personales están las *declaraciones de los testigos*: Pedro Martin Tobar Gutiérrez, Wilmer Espinoza y Juan José Villarreal, y entre las *pruebas documentales* que presentara para su incorporación en juicio esta: crédito del Banco Nacional de Desarrollo (BANADES) para la construcción de una lancha contenida en escritura pública No. 398 del veinte de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; ampliación de crédito de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a través de la escritura pública No. 346, entre el señor Ernesto Sandino Lugo y el Banco Nacional de Desarrollo para terminar la construcción de de la lancha NAZARENO; pronunciamiento del oficial de crédito de BANADES de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, sobre la solicitud del préstamo para la construcción del embarcación NAZARENO; seis pagare a la orden entre el señor Ernesto Sandino y el BANADES, de los años 1993, 1994 y 1995, sobre los préstamos para la construcción de la lancha NAZARENO, y así las demás que constan en el escrito de intercambio de información de la prueba que ha ofrecido, con excepción de aquellas que fueron excluidas en la respectiva audiencia de debate sobre a pena. Todas demuestran que el NAZARENO es una lancha de José Ernesto Sandino Lugo y que la construyo con los créditos que obtuvo del BANADES y que a partir de entonces se dedica a la pesca de escama, apenas manteniéndose económicamente para subsistir.

INDICACIÓN SUCINTA DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA:

Después de las exposiciones de apertura, se procedió a evacuar las pruebas, en el orden que cada parte estimo. Iniciándose con la práctica de las pruebas del acusador, entre ellas, las personales realizadas el día dieciocho de junio del dos mil trece en que inicio el juicio y así en las continuaciones: declaro e: **CÓDIGO numero IV**, de generales de Ley protegidas y conocidas por el Juez de la causa en la audiencia especial de conformidad al Art. 68 de la Ley, y que previa promesa de Ley No. 735 y 46 de su reglamento; sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: que ha sido llamado a rendir declaración en la causa donde se está procesando a una personas detenidas por el delito de tráfico de drogas y crimen organizado. Que la dirección de droga de la policía nacional, inicio a dar seguimiento a una banda desde el año dos mil diez, que estaba siendo dirigida por los hermanos de apellido Valle y, conectados con unos mexicanos que les garantizan el producto al grupo de los Z, de tal manera que Amílcar designaba a Dennis Tinoco y éste constituyo una empresa en la ciudad de Bluefields para que desde ahí se brindara apoyo logístico a los barcos que trasladan la droga en lanchas rápidas desde Costa Rica hasta Honduras; Marcos Alvir, alias el muñeco hace los traslados vía aérea y en Bismuna estaba la pista clandestina a cargo de "How do you du" que es un hombre que vive en la comunidad. En el dos mil diez ingresaron al país unos ciudadanos provenientes de Honduras por la frontera de Waspan para inspeccionar la pista

de Bismuna y Silmalila, pero hasta ese momento no había sido utilizado ninguna de las pistas, porque los encargados de coordinar el transporte aéreo y negociar el cargamento entre colombianos y mexicanos eran los hermanos Lobo y la pista necesitaba ser ampliada en unos cuarenta metros más, por esa razón no se dio ninguna transacción aérea. Marcos Alberto, alias el coyote con otro se encargaban de hacer las transacciones entre los Hondureños y los de Costa Rica a través de las empresas pesqueras CARIBESA, COMEXMA Y CAFF, que se tratan de una misma empresa y que ha venido cambiando el nombre; Montoya y Tinoco eran los que distribuían las embarcaciones en coordinación con Lugo Sandino en San Juan del Sur con el medio Milgros II, que fue la embarcación capturada el veintiuno de septiembre del año pasado. Esa captura se dio producto a que se recibió una información que decían que esa fecha se movería una embarcación sospechosa de Bluefields buscando Puerto Cabezas, trasladando droga y al hacer el sondeo en el momento de la captura se verificó la información. Roblero es la persona que fue adquiriendo embarcaciones y las desplegaba para abastecer las lanchas que trasladaban la droga de Costa Rica hacia la mosquitia de Honduras, así como las que pasaban de Puerto Limón Costa Rica hacia la mosquitia. Desde que inicio la investigación a estos señores, se conoció que Montoya tenía embarcaciones caras que oscilan en un precio de doscientos cincuenta mil dólares y si se hace un análisis, una persona normal no las podría adquirir solo con su trabajo, pero las embarcaciones no las había puesto a su nombre, pero si disponía de ellos para moverlos a todos lados, derrochaba dinero, tenía vehículos y cuando entraba de pescar ingresaba con grandes cantidades de dinero que obtenía producto al pago de los servicios que brindaba a los narcotraficantes. En cuanto a la relación de Sandino Lugo con el señor Roblero, estaban trabajando en San Juan del Sur y por necesidad operativa estos se trasladan a la Ciudad de Bluefields para coordinar acciones con el señor Tinoco porque no necesariamente el usaba sus embarcaciones sino que dirigía las embarcaciones en diferentes posiciones y salían como si estaban pescando hasta llegar a la mosquitia y ahí entregaban a los miembros del cartel de los Z basificados ahí, en Mixico y otros países; el señor Lugo tenía propiedades, lanchas, vehículos, entre otros, la fachada era ser pescador. Montoya trabajaba para los Hondureños dueños de la empresa CAFF, CONEXMA Y CARIBESA, pero su función era coordinar el abastecimiento con el señor Dennis, incluso ellos sostenían reuniones con los hondureños, quienes alquilaban medios para moverse y que venían a determinar las posiciones; Montoya y Dennis eran los que movían el transporte acuático, el capitán del barco capturado en estas aguas era Rommel y tiene conexión con este grupo, porque estaba siendo coordinado por el señor Gerardo y Lugo Sandino. En el manejo de toda la información estuvo a cargo de dos oficiales, uno que estuvo en el pacifico y otro que lo hizo aquí en la Costa Caribe.

Pérez Lobo, los Valle, Lobardi que es Hondureño, Marco Dennis hijo y padre y otros, son los que han estado utilizando estas aguas para este tipo de actividades y que están conectados al cartel de los Z en México, en varias ocasiones se ha detenido a personas por este tipo de delito, los hermanos Lobo y Cabrerías en el año dos mil once entraban constantemente al país de Nicaragua y no se les detuvo en ese momento porque no tenía información concreta y tampoco estaban seguros, el tenía conocimiento que andaban cometiendo actividades ilícitas pero no los detuvieron, el sabe que Roblero prestaba un servicio a los traficantes y que manejaba grandes cantidades de dinero porque las personas que andaban con él le dijeron, pero además cuando llegaba del mar derrochaba mucho dinero; toda la información fue obtenida por sus informantes, él personalmente nunca lo vio, según los informantes el guardaba el dinero en la casa de su hermana y que en algún momento guardaba droga pero cuando se llegó al lugar el ya lo había movido, las embarcaciones Lukis Nith, promares 2,3,6 el Lukis Six, y otros, que no sabe porque no los ocuparon, pero si sabe que el manejaba varias embarcaciones, supuestamente los bienes de él los obtuvo a través de un señor de apellido Morgan, que pago a plazo y otros los compro al contado. Que basa su investigación en la información que le han brindado personas naturales, lo que sabe de Roblero, es que producto a la venta de pescado ha obtenido ganancias pero los mezclaba con dinero legal e ilegal y que posiblemente puede tener fácilmente en una cuenta bancaria unos dos millones de córdobas, y que la persona que le manejaba las finanzas era la hermana, según su fuente le ha dicho que el señor Mario Robledo, antes del año dos mil diez ya había obtenido algunas propiedades, de tal manera que en cada viaje éste señor no dejaba de percibir 50,000 dólares, y los viajes eran más de diez, y trasladaba droga hacia la mosquitia de Honduras. Tiene diez años de estar en la especialidad drogas, y conoce que Ernesto Sandino era parte de éste grupo, porque se estaba moviendo a la ciudad del Rama y Lugo y José Montoya, estaban llevando droga desde Costa Rica. Montoya era quien llevaba la administración de la empresa de los hermanos Lobo y Ernesto Sandino estuvo trabajando con la empresa CAFF, CARIBESA que eran los que le daban el financiamiento para la salida, la información que el obtuvo fue que se estaba haciendo un trasiego de droga en la zona de Bluefields y otra que se trasladaba hacia Puerto Cabezas hacia Honduras; no sabe quién es el dueño de la embarcación Milagro II, pero el encargado era Ernesto Sandino, quien se traslado hacia Rama a operar, pero en cuanto a la actividad económica de éste sería el otro compañero quien lo explique, y el barco que éste operaba tenía una matrícula de San Juan del Sur y no estaba operando sino hasta ese momento porque era la primera vez que hacia un viaje estando en el Rama, por lo que no sabe para qué empresa trabajaba, y a fondo no maneja la situación de Ernesto Sandino. Dentro de sus funciones investigativas él se encuentra relacionado a la Costa Caribe hace cinco años, pero de investigar en este caso está desde el dos mil diez. CARIBESA, CAFF, COMEXMA, no es la misma empresa, CARIBESA es de unas personas Hondureñas, no sé si se encuentra registrada en algún registro, tampoco visitó el instituto de pesca para verificar la legalidad de la empresa; CARIBESA es una empresa procesadora de marisco pero Dennis Tinoco también saca barcos a pescar porque él se encontraba manejando la empresa en conjunto con el señor Montoya, porque éste era el que los movilizaba del aeropuerto a la empresa en una camioneta Mazda, no sé, si CARIBESA existe, pero si sabe que COMEXMA se iban a fusionar con CARIBESA, había suficiente prueba para intervenir a estas empresas pero no sabe por qué no se hizo, el beneficio es económico y Montoya tenía vehículo, gastaba mucho dinero y sus familiares viajaban constantemente, no sabe si se le ocupó algún bien, Montoya no andaba en los barcos solo se encargaba de organizar y dirigir. No tuve limitantes para investigar en este caso, en cuanto a las cuestiones bancarias vendrá una compañera a determinar lo pertinente, en cuanto a la pista de Silmalila ubicada en Waspan esa fue construida en los años ochenta, está alejado de la comunidad y tiene entendido que el ejército lo iba a destruir, Carlos Lobo entro al país legalmente de Honduras en aviones privados y ahí alquilaba otra aeronave para ir a Bluefields, no se le detuvo porque se estaba en investigación y no se procedió hasta tener la información concreta.

Declaro el CÓDIGO número V, de generales de Ley protegidas y conocidas por el Juez de la causa en la audiencia especial de conformidad al Art. 68 de la Ley, y que previa promesa de Ley No. 735 y 46 de su reglamento; sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: que tiene nueve años y medio trabajando para la policía y en la dirección nacional de investigación de droga cuatro años. Que fue llamado a declarar sobre una investigación realizada por él y un compañero a inicios del año dos mil diez, de una estructura radicada en el atlántico sur y norte conformados por sujetos nacionales y extranjeros; parte de la organización la trabajó él y la otra parte el otro compañero que ya declaró en este caso. Conoció a través del trabajo secreto de Inteligencia que había un sujeto de nombre Gerardo Calderón que fue reclutado por Honduras en el lado de la Mosquitia para trabajar en embarcaciones de traslado de droga del señor Sandino en compañía de otro sujeto de apellido Lugo, posteriormente el señor Sandino se apoya de los tripulantes de las embarcaciones para trasladar droga de Costa Rica hacia la Mosquitia, es una organización que tiene más tiempo del calculado, es decir antes del año dos mil diez y ya hay casos donde se han detenidos a personas de esta organización y el año pasado se capturo la embarcación del Milagro II que trasladaba droga desde San Juan del Sur hacia el Rama y ahí trataron de reclutar a personas para realizar los traslados de droga, de San Juan del Sur al Rama utilizaron un vehículo de transporte pesado, pero la droga la reciben frente a las costas de Costa Rica y seguidamente los trasladan hacia Honduras, las lanchas pesqueras llegan cerca de las aguas territoriales de Costa Rica ahí cargan y luego proceden a dejarlo cerca de las aguas fronterizas de Honduras, personas ticas fueron quienes abastecieron la lancha; en el año dos mil nueve se detuvo a unas personas cerca del Madroño por que tenían más de cien mil dólares y eran de san Juan del Sur y los obtuvieron en el Rama para el pago de las personas ocupadas para el traslado de la droga, en mayo del dos mil once la fuerza naval detuvo a una embarcación de nombre San Ángel y que ya han sido condenados, propiedad de uno de los procesados, en cualquier parte del país ellos cuentan con agentes secretos que son colaboradores de la investigación policial, en San Juan del Sur el realizaba investigaciones sobre el grupo que se dedicaba al tráfico de droga, la relación de este caso con Sandino Lugo y Javier Calderón es que el primero traslado la droga a Bluefields, Gerardo Javier Calderón y Sandino Lugo eran los que hacían intercambio con otros miembros que se encontraban radicados en Bluefields, Sandino Lugo tiene un negocio y dos embarcaciones que hicieron el traslado de droga en la región del atlántico, dichos bienes los obtuvo **antes de formar parte de la organización** pero si los utilizaba para trasladar la droga, también tenía una casa de habitación en el Rama. En el caso de Rommel, iba de capitán de la embarcación Milagro II, ya se tiene a dos hermanos de él detenidos en casos anteriores, en el primero se capturó a Cristian Zapata Merlos y en la embarcación Ángel se capturó a Roberto Iván Pravia Zapata. La finalidad de esta operación era desarticular a la organización y el momento oportuno para ello fue cuando se obtuvo la información de esta embarcación; las embarcaciones que se dedicaban al trasiego de droga eran Ángel, Milagro II, el Rescate, Nazareno y otras que no están ocupadas y que no puede mencionar porque aun están en proceso de investigación. No tiene conocimiento de los bienes obtenidos por toda la organización pero si el de Lugo, Calderón y de otras personas que no están detenidos; la tripulación Nazareno no está detenido porque sus superiores hicieron las coordinaciones y no sabe porque no se detuvieron, en todo caso ellos dan la orden, el hizo el corte que significa llevar toda la operación, la embarcación de nombre Ángel fue en mayo del dos mil once y la investigación en contra de esta organización inicio en el dos mil diez y no se hizo el corte de esta organización en ese tiempo porque no se le dio la orden, hay fotos, videos e investigaciones de los casos de droga que se han ocupado, los actos se documentaron de acuerdo a lo que está al alcance de ellos, el asevera lo que conoce a través de los informantes porque pasa por un proceso de verificación y es tangible solo lo que se puede documentar, la actividad de la policía es preventiva y proactiva, y no se previó porque se requería de dar seguimiento y posterior montar una operación, se documenta a través de la oficina de Inteligencia. Ellos se contactaron con el señor Cesar Antonio Herrera para hacer el traslado de droga y por eso el señor Sandino no iba ahí, no sabe a quien el Milagro II entregaban el producto, Cesar de ser pescador tiene bastante tiempo junto con Ernesto Sandino, éste le entrega a Nica Fish, Milagro II tiene años de trabajar en San Juan del Sur pero en el Rama era la primera vez que salía, a quien le entregaban en san Juan del Sur no lo recuerda, las coordinaciones con la fuerza naval lo hacen los superiores y ellos obtuvieron la información que decía que la Milagro II de dueño Cesar Espinoza Herrera y Santiago López Ruiz iban a trasladar una droga, estos no han sido detenido porque andan prófugos, **Sandino obtuvo las embarcaciones a través de préstamos** pero si la utilizo para el traslado de droga; sobre el zarpe no realizo ninguna investigación porque las coordinaciones no las hacia él sino sus superiores, Gerardo y Sandino legalmente no eran socios pero en acciones si porque supone que se repartían en partes iguales.

Declaro el CÓDIGO número III, de generales de Ley protegidas y conocidas por el Juez de la causa en la audiencia especial de conformidad al Art. 68 de la Ley, y que previa promesa de Ley No. 735 y 46 de su reglamento; sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: que tiene tres años de trabajar como infante de marina para el ejército de Nicaragua en la fuerza naval y ha sido citado a declarar porque el veintiuno de septiembre del dos mil doce fueron llamado por el alto mando de Puerto Cabezas y les dijeron que un transporte acuático iba cargado de droga, entonces su alto mando les ordeno que se prepararan para salir, se alistaron y salieron cinco de ellos junto con su jefe que es el que dirige y ordena todo, pero a las 16:31 minutos vieron un barco rojo, con blanco y celeste que es utilizado para pescar tiburón, pepinillo, langosta y todo lo que se puede, es para aguar profundas, pero dicho barco se encontraba casi a orillas de la costa, no estaba muy largo, entonces le dimos el alto, dieron una vuelta y el barco se detuvo, alguno procedieron a requisar el cuarto de máquina, el cuarto frio y toda la cubierta para verificar si el barco no tenía algún tornillo removido o algo fuera de lo normal, entonces su jefe le ordeno que se fuera el cuarto frio al llegar ahí encontró cierta cantidad de sacos y no tenían ningún tipo de marisco, agarraron los sacos y los montaron a la lancha que ellos tenían, en la embarcación iban seis personas, les pusieron la seguridad de plástico y los llevaron a la base de Puerto Cabezas, dentro de la embarcación no había ningún instrumento de pesca. De acuerdo a su experiencia algunas embarcaciones llevan langosta o producto y en medio de las cajas va la droga, cualquier tipo de embarcaciones se dedica a esto, dos lanchas rápidas, este barco, y otro grande son los que se han capturado en Nicaragua; para que una embarcación salga debe solicitar un zarpe, debe reflejarse cuantos van, los nombres, la edad y las características, cuánto tiempo van a estar fuera, que van a pescar y

cuando van a regresar, aun cuando sean cambiados queda registrado, algunos marinos tienen carnet, otros no. La embarcación se encontraba al sur de Puerto Cabezas a cuarenta kilómetros al lado sur, cerca de Wawa Bar.

Declaro el **CÓDIGO numero I**, de generales de Ley protegidas y conocidas por el Juez de la causa en la audiencia especial de conformidad al Art. 68 de la Ley, y que previa promesa de Ley No. 735 y 46 de su reglamento; sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: trabaja en la fuerza naval hace ocho años, con el cargo de teniente de fragata, y ha sido convocado a dar testimonio en un caso del veintiuno de septiembre del año dos mil doce, donde se encontraron cincuenta y un sacos de cocaína y que posteriormente fueron trasladados el día veintidós. El recibió información de sus superiores, le dijeron que se dirigiera en dirección sur porque estaría pasando una embarcación con droga; se preparo y salió hacia las coordenadas 13° 53 minutos, latitud norte, 53° 5 minutos longitud este; llegamos y dimos el alto y él y dos efectivos mas, abordaron el medio y procedieron a la revisión, el patrón de lancha y otros dos se quedaron en su lancha cuidando el medio abordado y la lancha de ellos; al entrar uno se encargo de sondear la popa, otro el mando y el otro abajo, el que busco en la popa al lado del compresor se encontró los cincuenta y un sacos de droga, se informo la situación y se nos ordeno que nos trasladáramos hacia Puerto; tome los nombre de los tripulantes pero solo se acuerda del apellido del capitán del barco y era Merlo, dentro del barco no había productos del mar, había un termo que tenía pescados, pero es posible que estaban podridos, dentro de la embarcación se encontraban la bitácora de navegación, el zarpe y la matrícula de navegación que fueron entregado a los jefes superiores; la embarcación era rojo, blanco y franjas celestes, con el nombre de Milagro II.

Declaro **José Antonio Lanuza**, nicaragüense, de treinta y ocho años de edad, soltero, con el rango de Capitán y cargo de oficial del departamento de auxilio judicial de la policía nacional (DAJ), con cedula de identidad numero 61610-240874-00001, con domicilio en Managua, y de transito en esta Ciudad; sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: desde el año mil novecientos noventa y nueve es oficial de auxilio judicial en el departamento de búsqueda y apertura de la policía nacional. Dentro de este caso ha sido llamado para rendir declaración sobre un acto de detención que realizo en contra de una persona de nombre José Ernesto Sandino Lugo, porque había una orden judicial, dicha acta fue realizado el uno de octubre del dos mil doce, en hora de las doce y quince minutos de la tarde, en la Ciudad de Managua en la vía pública, seguidamente realizo el informe para que se notificara al juez de Puerto Cabezas mediante una remisión a la policía de aquí, desconoce donde vivía el señor Sandino porque ellos solo trabajan conforme las ordenes de captura que ellos tienen.

Declaro **Álvaro René Chavarría**, Nicaragüense, de treinta y nueve años de edad, soltero, oficial del departamento de auxilio judicial de la policía nacional (DAJ), con cedula de identidad numero 610-240874-00001, con domicilio laboral en la policía nacional de Managua, y de transito en esta ciudad. Sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: que tiene quince años de laborar en la policía y en relación a este caso del veintiuno de septiembre se le ordeno brindar apoyo a los investigadores de Puerto Cabezas en un caso relacionado a transporte internacional de droga, entonces de forma general supe que se trataba de una investigación dirigida a un grupo de personas de origen extranjeros que se les venía dando seguimiento desde octubre del año dos mil diez y que se había capturado una embarcación que estaba relacionada a esta organización, que se dedicaban a trasladar droga desde aquí hasta Honduras, entonces el procedí a brindarle ayuda a dicho equipo encabezado por el Capitán Arnulfo Cerna. Realice el Acta de incautación e identificación de la droga, recibos de ocupación realizados a las tres de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil doce, dicho acto lo realice en presencia de los investigados Romel Antonio Merlos, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Antonio Peralta Flores Eroid, Modesto Torres Picado y Norberto Pedro Ortiz Molinares, el procedimiento consistió en inspeccionar detalladamente el lugar donde estaba la droga, y observe que se encontraban en sacos macen color blanco, fijando con fotografía las condiciones en las que se encontraban, luego se procedió a la rotulación de los cincuenta y un sacos en orden consecutivo hasta llegar a un total de novecientos setenta y nueve paquetes rectangulares, aclarando de que a las dos y cuarenta de ese mismo día el capitán Arnulfo Cerna Martínez le dijo que la base naval de Puerto Cabezas había recibido a los investigados y los cincuenta y un sacos que contenía la droga más otros materiales, y que al tener conocimiento de eso, ellos llegaron a capitanía y resguardaron los sacos en el auditorio de la policía nacional hasta el momento en que llegaron ellos para realizar la inspección, pesaje y el acta de incautación, acto seguido se procedió a realizar la prueba de campo aplicando la regla de la raíz cuadrada a la cantidad de novecientos setenta y nueve, dando un resultado de treinta y dos paquetes a ser examinados y elegidos aleatoriamente de estos se extrajo la porción de 0.1 gramos, para realizarles la prueba de campo y que el resultado fue positivo, el peso final de la sustancia fue 1, 180, 076.90gr, de igual forma se extrajo la cantidad de un gramo de cada paquete para remitirlo al laboratorio de criminalística y así realizar la prueba científica, en este acto el testigo reconoce que las muestras son las mismas que se encuentran en esta sala porque se encuentran sellada y embaladas por el capitán Pedro Martínez y firmadas por él, todos los actos quedaron reflejados en el informe debidamente firmado, sellado y rubricado, dicho proceso termino a las una de la madrugada, así mismo realizo el recibo de ocupación de la droga incautada donde se refleja a quienes se les ocupo, donde y bajo qué circunstancias, la cantidad de paquetes que contenían los cincuenta y un sacos ocupados.

Declaro **Pedro Pablo Martínez**, Nicaragüense, de cuarenta y siete años de edad, casado, con rango de teniente, oficial de inspecciones en la escena del crimen del departamento de auxilio judicial de la policía nacional (DAJ), con cedula de identidad documentada numero 001-150765-0087M con domicilio laboral ubicada en la policía nacional de la Capital Managua, y de transito en esta Ciudad. Previa promesa de Ley respondió: tiene veinte años de experiencia y está aquí para hablar sobre la inspección que realizo en la incautación técnica realizada el veintidós de septiembre del año dos mil doce y producto a la llamada que hiciera la policía de aquí ellos a eso de las dos y treinta del dos de octubre llegaron acá, realizo el informe de inspección ocular y técnica realizada en el barco capturado en el puerto de Bilwi, fue acompañado del capitán Álvaro Chavarría que iba como jefe de grupo y su trabajo consistió en observar que se presentara las medidas de seguridad

en el área y que estaban cincuenta y un sacos de nylon color blanco procedentes del interior de un barco que capturo la marina de este departamento entonces proseguí a contar e identificar cada uno de los sacos, entre 20, 18 y 10 paquetes de forma rectangular para un total de 979 paquetes rectangulares de los cuales se dejo constancia mediante fotografías o videos, luego de ello procedió a sacar el contenido de cada uno de los sacos que eran de color blanco otros de color gris con numeración de 1, otros, 7 y otros 20, se saco la raíz cuadrado para realizar la prueba de campo que dio un total de 32 paquetes que tendrían que ser objetos de prueba de campo y para ello se extrajo la cantidad de 0.1 gramos y se le aplico el reactivo correspondiente dando un resultado de color azul celeste lo que nos indica que se trataba de droga cocaina, así mismo se peso cada paquete con una pesa marca Scott para un peso total de 1152.50gr, posteriormente se tomo la muestra de 1gr. Para ser remitido al laboratorio de criminalística y así obtener la prueba científica a través del peritaje químico. A la embarcación como tal no le practico ningún tipo de fotografía pero otro compañero si, en la foto numero 53 refiere que la prueba de campo se hizo en presencia de los investigados para que estos no digan que se aplico otro procedimiento, en la foto número 51 no se refleja ningún tipo de arma y el tampoco ocupo nada más que los paquetes de estupefacientes que se encontraban en la delegación policia.

Declaro **Arnulfo Cerna Martínez**, Nicaragüense, de cuarenta años de edad, casado, con el grado de Capitán y con el cargo de detective del departamento de auxilio judicial de la policia nacional, con identidad documentada numero 610-040172-0003L y domicilio en el barrio Nueva Jerusalén de esta ciudad de Puerto Cabezas, previa promesa de ley respondí: se dedica a realizar investigación en casos relevantes, dentro de este caso el 22 de septiembre del año dos mil doce a las una de la tarde el comisionado José Huete le oriento que se prepara para dirigirse al muelle a realizar los actos de investigación pertinentes al caso y esa tarde a eso de las dos de la tarde arribó una lancha en la que venían los seis ciudadanos investigados acompañados de los miembros de la fuerza naval y dentro de la embarcación habían 51 sacos, así mismo traían remolcado otra lancha con el nombre de Milagro II, al proceder a la naval y no haber las condiciones se le hizo entrega formal del barco capturaron los accesorios y de los investigados, entonces procedió a trasladarlos en un camión el ejercito a la policia nacional ubicándolos en el auditorio de la policia nacional, entonces el comisionado Huete les dijo que unos compañeros de Managua comparecerían a apoyarlos en la incautación de la droga, entonces a eso de las tres de la tarde el procedió a tomar las entrevistas de los miembros de la naval que llevaron el código numero I y II, el compañero de Lido Chavarría procedió a tomar la entrevista del código IV y V, y producto a estas entrevistas se supo que estos estaban vinculados a una red que se le venía dando seguimiento, luego se hizo el conteo, la prueba de campo y el pesaje, así mismo realizo el acta de detención de los seis ciudadanos, donde se reflejo que cuatro ciudadanos corresponden a Bluefields y dos a San Juan del Sur y Rommel Antonio Merlos era el capitán, seguidamente realizo el informe policial para ponerlos a la orden del ministerio público, en el acta de entrega se refleja las firmas del de la naval y el de él porque el arto. 32 expresa que así debe ser, en cuanto a la denuncia se realizo de oficio porque la victima de este caso es el estado de Nicaragua y quien firma es el comisionado José Huete, así mismo le entregaron la licencia sanitaria, zarpe, el documento de navegación y otros documentos, hace el acta de depósito de resguardo porque el ejército de Nicaragua es la encargada para resguardarla, realizo el acta de ocupación de todo lo incautado, en este acta el oficial reconoce la evidencia relacionada a la causa consistente en los distintos documentos ocupados, según la documentación la trayectoria de la embarcación esta provenía de la frontera de Costa Rica para llegar a Honduras, Johnny Martin y otro compañero realizo actos de allanamiento y en relación a los acusados que no se les detuvo en la embarcación se detuvieron en otros actos porque fueron relacionados al caso, en vista de que se les venía dando seguimiento, el traslado de esa embarcación hacia el sector de Bluefields en el mes de mayo del dos mil diez.- como él estuvo a cargo de la ultima investigación mediante el informe el dio el calificativo de lavado de dinero, crimen organizado y transporte internacional porque la Ley expresa las condiciones en que se dan estos casos, y como los otros compañeros en su informe reflejan desde cuando tenían identificado la estructura y le venían dando el seguimiento se llevo a esta conclusión, en cuanto al lavado de dinero se determino que estos miembros habían obtenido bienes y empresas que utilizan como fachada para lavar el dinero, en contra de Mario Roblero dentro de todos los actos de investigación realizados no recuerda bien que bienes le fue ocupado pero, cuando el oficial encargado en la investigación manifestó que en la estructura estaba involucrado Mario y al darle seguimiento se determino a que se dedicaba al momento de detener la lancha se determino que estaba involucrado, pero no recuerda si hay un acto directo que lo vincule al caso de crimen organizado, lavado de dinero o transporte internacional, el zarpe no se encuentra, la nave zarpo de costa rica con fin de Honduras, no le entiende a la bitácora y asevera la salida del barco porque obtuvo la información a través de activos de inteligencia, Aval que emite la fuerza naval para cualquier trámite del Milagro II estaba nombre de Santiago José López Busto y Cesar Antonio Espinoza Herrera, permiso de pesca naval que emite la alcaldía, permiso anual de pesca con el nombre de Milagros II a nombre de Cesar Espinoza Herrera, el Certificado de matrícula de registro en el MTI, en ninguno de los documentos aparece el nombre del señor Ernesto Sandino, el oficial de Bluefields y el de Rivas fueron los que hicieron ocupaciones de bienes pero verificado el expediente policia se determino que no hay ninguno documento que refleje ocupación alguna a nombre de Ernesto Sandino, no tiene un elemento probatorio directo que vincule a Ernesto Sandino al delito de Lavado de Dinero, la bitácora es el documento que toda embarcación debe portar para apuntar toda incidencia que ocurra en alta mar, el seguimiento a la estructura no lo realizo él, pero lo vincula por los actos que realizo el código uno y tres, los sellos reflejados en la parte ultima de la bitácora son de capitanilla, la embarcación venia del sur con destino a Honduras, el sur era de la RAAS, de acuerdo a su investigación él puede aseverar que los documentos son originales, se giro orden de captura y no orden de allanamiento pero no recuerda los nombres porque eran 32 y el juez depuro 4 por lo que no recuerda, y si hubo alguno a nombre de Juan José Montoya tampoco recuerda y si se le ocupo algún bien tampoco lo recuerda, en cuanto a los actos de ocupación de bienes él no participo por tanto no tiene conocimiento.

Declaro **Terry Carlos Clarence Figueroa**, Nicaragüense, de veintiocho años de edad, Sub oficial de la policia nacional, trabaja en el área de auxilio judicial en su calidad de oficial de inspecciones de la escena del crimen, con domicilio laboral en la policia nacional de esta ciudad de Puerto Cabezas; previa promesa de Ley expreso: que su trabajo consiste en levantar

diligencias y evidencias en el lugar donde se da un hecho, remitirlo al laboratorio y realizar todo lo pertinente, en este caso a solicitud de jefe de auxilio judicial el realizo la tabla fotográfica del barco incautado el 23 de septiembre a las once y treinta de la mañana al comparecer a la fuerza naval observo que al costado sur del muelle estaba sujetado un barco hecho con madera forrado con fibra de tipo pesquero y pintado con color rojo, blanco y azul celeste, abordo el barco y verifiqué que los aparatos eran de tipo electrónico, en el piso había un tapa hecho con fibra que era el cuarto frío el cual tipo con fotografía, en este acto el oficial relata las condiciones de cada fotografía, así mismo se fijaron los sacos encontrados que contenían los paquetes de forma rectangular, no se observo ningún producto marítimo, tampoco instrumentos, las características del barco como tal es pesquero para instrumentos para realizar dicha actividad no había nada.

Declaro **Allan Ray Taylor Torres**, Nicaragüense, mayor de edad, casado, perito químico de la Policía Nacional, de profesión Ingeniero Químico, se identifica con cedula de identidad numero 607-171161-0001K, con domicilio en el Barrio Aeropuerto de esta ciudad de puerto cabezas, jurisdicción de la Región Autónoma del Atlántico Norte. Previa promesa de Ley dijo: que realizó la prueba pericial a solicitud de la delegación de auxilio judicial de policía nacional de esta localidad y acompañada de dicha solicitud recibió en el laboratorio de criminología de esta Ciudad el día 23 de septiembre del año dos mil doce a las once y veinte de la mañana, dictamen que llevo por numero U0126-0732-12, esta solicitud llevo acompañada de una bolsa de evidencia que contenía 23 tubos de ensayos conteniendo sustancia blanca, la numeración de los paquetes sometidos a prueba eran, 10, 47, 29, 120, 144, 383, 393, 433, 466, 488, 531, 570, 637, 670, 686, 706, 724, 746, 766, 787, 796, 826, 834, 856, 863, 895, 924, 492, 463, 974, estos equivalen a las muestras obtenidas de los paquetes que aleatoriamente se escogieron ocupados a los señores; una vez que verifiqué que estaba debidamente rotulada, embalada y firmada, procedió a verificar que la evidencia recibida estaba conforme a la solicitud, posteriormente procedió a la aplicación del análisis químico a la sustancia blanca contenida en los tubos de ensayo consistente en dos pruebas técnicas la primera es la aplicación del reactivo de Scott específico para determinar si la sustancia es positiva y la segunda es el procedimiento de la prueba de la Cromatografía de capa fina, el cual consiste en tomar un patrón de extracto de la sustancia investigada el reactivo y se ubican ambas en el patrón de la muestra una capa y si las sustancias corren de igual manera en tiempo y distancia es porque no queda ninguna duda de que la sustancia sospechosa es cocaína, porque el resultado para las 32 muestras dio una coloración azul, lo que nos indica que estamos en presencia de la sustancia cocaína.

Declaro **Ana Cristina Mejía Espinoza**, Nicaragüense, mayor de edad, soltera, contadora pública, con cargo de investigadora económica de la policía nacional, con cedula de identidad ciudadana numero 001-100879-0038D, y domicilio en la ciudad de Managua y de transito en esta ciudad. sometida al interrogatorio directo por el fiscal y contra interrogatorio de los abogados defensores, respondió: tengo doce años de trabajar en la policía nacional en el área investigativa y hace seis años en el área de investigaciones económicas, que hacen análisis financiero que consiste en determinar según la información recibida las transacciones que hacen los investigados y otro tipo de movimientos financieros; según el estado de investigaciones e información que se le hizo llegar a ella se le pide realizar un dictamen financiero que registro con el numero 219143-12; se le pedía un análisis sobre la situación financiera de cada uno de los investigado de treinta y tres, y de ellos se tomo la información de catorce de origen extranjero y de nacionalidad nicaragüenses. en la presentación se ilustra los movimientos bancarios que realizaron los investigados y la forma en que están organizados, a la cabezas de la organización se encuentran los hondureños Luis Alonso Valle y Miguel Arnulfo Valle Valle, a estos se les subordinan Amílcar Levas Cabrera, Hondureño y jefe de operación en la compra y transporte de droga en Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras; Denis Isidro Tinoco Alvarado, Hondureño, es responsable de Logística en el abastecimiento y entrega de droga, a través de embarcaciones pesqueras, abastecían a Mario César Roblero Malespín, Nicaragüense, Cesar Antonio Espinoza Herrera, Nicaragüense y a Gerardo Javier Calderón, Nicaragüense, que el penúltimo tenía a su cargo otra banda integrada por Rommel Antonio Merlo, Capitán del Barco, Erol Peralta Flores y sus tripulantes, Miguel A. Alemán, tripulantes, Modesto Torres, tripulantes, Álvaro Martínez, tripulantes, Norberto Ortiz y sus tripulantes, y Juan José Montoya Argüello de origen Salvadoreño en su calidad de gerente de CARIBESSA y administrador de empresas pesqueras, que era la fachada que se utilizaba para el transporte de la droga, en ese sentido a ella la dirección económica le oriento analizar las coordinaciones con diferentes instituciones gubernamentales y todo el sistema financiero para realizar el análisis exhaustivo de la información recibida y así determinar el movimiento económico de cada uno de los investigados, para realizar su dictamen ella se apoyo en el informe policial, y se enfoco en catorce personas, iniciando con Rommel Antonio Merlo y según el análisis financiero de las instituciones este apertura una cuenta en fecha 01/01/2006 con el No. 10020005593509 en córdobas, en la que realizó movimientos por un total de **C\$10,859.38** Córdobas, se clausuró en fecha 31/12/2007; realizó gastos varios como: cambios de cheques y depósitos en efectivo por **C\$170.00** córdobas, realizo cambios de cheques en la sucursal de Bluefields por **C\$32,668.08** y gastos por servicios bancarios **C\$2,650.00**, y en dólares **U\$462.36**, depósito a la cuenta No 10022816247028, a nombre de **Antony Prior** por un monto de **U\$400** dólares, realizado en la sucursal de Rivas a la señora **Darmalina González Rosas**, cédula: 082-040179-0005S por **C\$1,350.00** córdobas. En el caso de el señor **Álvaro Javier Martínez Torres**, este según información financiera de BANPRO, remitida en fecha 30/10/2012, cédula No. 567-080773-0000C, no posee cuentas en este banco, pero reportan que realizó transacciones bancarias como: pagos de servicios varios, venta de moneda y cambio de cheques, por un total de **C\$33,153.40** córdobas y **U\$30.00**, en caso de la información Financiera de **Western Unión**, el 08/09/2012 el señor **Álvaro Javier Martínez Torrez**, envió a Aleris de Jesús Martínez, la suma de **U\$42.08** (Nicaragua). En el caso del señor **Erol Antonio Peralta Flore** con, cédula No. 601-090181-0000N, según información financiera remitida por **BANPRO** en fecha 30/10/2012 se determino que no posee cuentas en este banco, pero si reportan que realizó transacciones de gastos por servicios varios por la suma de **C\$13,100.00** y **U\$50.00**. El señor **Modesto Torres Picado**, con Cédula No. 610-221083-0003Y se determino que no posee cuenta en este banco, según información remitida por el **BANPRO**, en fecha 30/10/2012, pero en el período del 2005 al 2012 realizó transacciones bancarias como: gastos por servicios varios y cobros de servicios bancarios por un total de **C\$1,630.00** y **U\$160.00**, y en la Información Catastro Fiscal-Propiedad de verifiqué que tiene una propiedad ubicada en Barrio Pancasan, de la vente cita tres casas al norte en la ciudad de Bluefields, detrás de las bodegas de José Calero,

valorada por Catastro Fiscal en C\$17,073.90 córdobas. Así mismo se analizo la situación financiera del investigado **Norberto Pedro Ortiz Molinare** y según información remitida por el BANPRO, en fecha 30/10/2012, apertura la cuenta #10022818933203 en dólares el 20/08/2012 y fue cancelada el 25/09/2012, en la que refleja movimiento por un total de U\$2,225.23 dólares, así mismo la remesadora **Western Union**, informó que en fecha 28/06/2006 hasta 20/08/2012, envió a Pedro Gonzalo Ortiz, la suma de U\$20.00 y a Aracely del Carmen Hernández, la suma de U\$11.39 (Estos son beneficiarios nicaragüenses) por un monto de U\$31.39, en cuanto a la Información **Catastro Fiscal-Propiedad de el**, se constato que tiene una propiedad ubicada en el Barrio San Mateo, contiguo a la casa de Daniel Suazo, Bluefields, valorada por Catastro Fiscal en C\$308,940.26 córdobas. En lo que respecta al señor **Mario César Roblero Malespín**, con cedula número: 603-240573-0000A, según información financiera de BANPRO, con fechada 30-10-2012 se constato que existe una Cuenta de Ahorro en dólares #10022817710925 a nombre del investigado aperturada el 05-11-2010 en Bluefields, la cual inicia con un traslado de fondo que se le hiciera de la cuenta de **Isabel Roblero Malespín** por U\$30,000; que manejó en esta cuenta la cantidad U\$85,228.80, quedando a la fecha 30-09-2012 con un saldo actual de U\$5,325.98 dólares, así mismo Información financiera de BANPRO, con fechada 30-10-2012, arroja que existe una cuenta corriente en Dólares No.10012817699476 aperturada en fecha 27/10/2010 a nombre de **Mario César Roblero Malespín y/o Isabel Roblero Malespín**, en Bluefields. En esta cuenta movilizó la cantidad de U\$2, 018, 862.73, quedando a la fecha 27-09-2012 con un saldo actual por U\$956.68 dólares. De igual forma la Información Financiera de BANPRO, con fecha 30-10-2012 refleja los depósitos en efectivo que realizó **Mario César Roblero Malespín**, desde el año 2006 al 2012 a la cuenta #10012403045801 por el monto de C\$2,600.00 a la cuenta #10022815193800 por la suma de C\$2,000.00 a la cuenta #100103061711103 la suma de C\$150.00 a la cuenta #10010007618131 la suma de C\$1,000.00 a la cuenta #10020317583206 la suma de U\$1,000.00 a la cuenta #10020417782063 la suma de U\$2,400.00 a la cuenta #10021316583461 la suma de U\$12,000.00 a la cuenta #10020014771344 la suma de U\$978.00 para un total de C\$5,750.00 córdobas y U\$16,378.00 dólares. En relación a las instituciones remesadoras de Western Unión, en fecha 18/03/2010 informa que **Mario César Roblero Malespín**, envió remesas a diferentes beneficiarios en Nicaragua por un monto total de U\$284.95. No se obtuvo mayor información de la actividad económica de acusado Mario Cesar Roblero Malespín, pero siempre es pertinente obtener la mayor información y se determino que los últimos movimientos fueron realizados en las fechas que ya se relacionaron, se habla solo de Bampro porque solo en esa institución manejo cuentas a pesar de haberlas solicitado en todas las instituciones financieras, de BAMPRO envió la documentación requerida. No le dieron ningún perfil financiero en contra de **Juan José Montoya** cuando se hizo la solicitud a las financieras, no se obtuvo nada, se le realizo el estudio financiero a catorce personas pero no todas fueron detenidas, dentro de las consideraciones establecidas fue que las personas investigadas no manejan mayor cantidad de dinero en las cuentas y que las transacciones son acorde a una persona normal a excepción del señor **Mario Cesar Robledo Malespín** porque manejaba una cantidad de dinero considerable, una de 85,000 dólares y la otra de 2,000,000.00 millones de dólares, sin ser justificados correctamente. En la estructura de crimen organizado no aparece el nombre del señor **Ernesto Sandino**, las entidades bancarias no enviaron perfil detallados de cada uno de ellos a pesar de lo solicitado porque ellos solo reciben y procesan lo que les envían, en cuanto al cierre de la cuenta el 31/10/10 no sabe porque se cancelo, producto a que el banco no lo informo, el informe financiero referido a la empresa mencionada fue de CARIBESA y no de CAFF.

Declaro Sub Inspector **Ronald Augusto Flores Castro**, Nicaragüense, mayor de edad, oficial investigador de auxilio judicial de Managua, con cedula de identidad numero 601-120974-0002M, y del domicilio de la Ciudad de Bluefields, de transito en esta Ciudad. Sometido al examen directo por el fiscal y contra examen de los abogados defensores, respondió: que tiene 17 años de trabajar para la policía nacional y ha sido llamado a declarar sobre actos de investigación que realizo porque el 22 de septiembre su jefe le suministro información relacionado a un caso de crimen organizado donde se capturo a unas personas en un barco en aguas de esta zona con droga entonces se le oriento la ocupación de viviendas del señor Modesto Yrres Picado, la de Miguel Ángel y el de Norberto Ortiz, así mismo el día 22 realizo la ocupación de varios vehículos a nombre de Mario Robledo, y el 23 de septiembre a las 4:40 de la tarde se hizo la detención del ciudadano Juan José Montoya Robledo porque se le dijo que estaba vinculado al delito investigado consistido en trafico de estupefaciente y crimen organizado, y por ello realizo lo que se le había orientado, de igual manera se conoció de que el investigado Mario Robledo era propietario de un sin número de propiedades que las había obtenido por el tráfico de estupefacientes, en cuanto al señor Juan José Montoya se determino que era el administrador de una empresa pesquera y que facilitaba medios a los señores capturados y personas como ellos así mismo el señor Robledo, para que dominara aspectos del caso se le dijo que sobre este mismo caso se estaban investigando a personas en el departamento de Rivas, en el caso de Montoya al momento de ser detenido dijo que vivía en el tres cruses donde su suegra o bien en el barrio Old Bankc, en el caso de Robledo vivía en el barrio Loma Fresca frente a un lugar que se llama la ventesita, y que es propietario de embarcaciones que se dedican supuestamente a la pesca, realizo los recibos de ocupaciones de los objetos intervenidos y todos se encuentra su firma, los allanamientos realizados en las viviendas de los ciudadanos para verificar información obtenida no estaban autorizadas pero después fueron convalidadas porque se habían realizado con carácter de urgencia. El vehículo ocupado al señor Mario Robledo se hizo frente a las instalaciones de la policía nacional porque en el momento en que se le informa sobre la ocupación de dichos medios otros oficiales que trabajaban en función de ello se encargaron de localizar los bienes, según la investigación los vehículos pertenecían al señor Mario Robledo pero se encontraban a nombre de otras personas, uno de los vehículos tenía una leyenda que decía Félix Robledo, que no conoce porque no investigo a la familia del señor Robledo, no conoce como se determino la relación entre Robledo y Juan José Montoya, no tiene ninguna acta que refleje ocupación al señor Juan José Montoya, no se le ocupo nada a Montoya porque el actuó bajo orientaciones superiores.

Concluida la práctica de la prueba personal, de conformidad al Art. 210 del Código Procesal Penal, se continuo con la incorporación de la prueba documental ofrecida por el acusador, relacionadas a: patente de navegación con número de registro 0009672, certificado de matricula con serie número 0008040, certificado de matricula con serie número 0003075,

permiso anual de pesca artesanal numero 179, renovación de permiso anual de pesca artesanal de la alcaldía de Bluefields, licencia sanitaria del SILAIS-RAAS, aval del ejército de Nicaragua de la fuerza naval, acta de incineración de droga, oficio de convalidación de allanamiento y secuestro emitido por la juez de distrito de lo penal de audiencias de Rivas en contra del acusado Miguel Ángel Alemán, Norberto Pedro Ortiz y Modesto Torres Picado y foto copia de constancia emitida por capitania de San Juan del Sur.

Por concluido la práctica de la prueba de cargo se sucedió a la deposición de las pruebas de descargo o exculpatorias ofrecidas por el Licenciado **Silvio Adolfo Lacayo Ortiz**. Siguiendo la teoría probatoria de su defensa optó se evacúen las pruebas documentales conforme el Art. 210 del Código Procesal Penal, procediéndose a la lectura del contenido señalado de la bitácora del barco Lucky Six y el barco Pacific Star; la escritura pública numero 11 de venta de bien mueble (lancha) suscrito en San Juan del Sur ante los oficios de Janette Isabel Ortega Villalta, el cinco de julio de 1998, comparecientes Leoncio de Jesús Bustos Herrera y Cesar Antonio Espinoza Herrera y Santiago López Bustos; la escritura pública numero 45 de compra venta de motor estacionario suscrito en Bluefields región Sur, ante los oficios de Erika Catalina Altamirano Casanova, el veinticuatro de marzo del 2009, comparecientes Ada Luz Caballero Álvarez y Cesar Antonio Espinoza Herrera; la escritura pública numero 284 de compra venta de vehículo, suscrito en la capital Managua a las ocho y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil once, ante los oficios de Mercedes España Rivas, comparecientes Héctor Andrés Navarro Zeas y Migdalia Roblero Malespín; la escritura pública numero 118 de compra venta de vehículo y cesión de linea, suscrito en la ciudad de Bluefields región sur, a las tres de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil cinco, ante los oficios de Erica Altamirano Casanova, comparecientes Jessica Johana Reyes Tenorio y Migdalia Roblero Malespín; la escritura pública numero 266 de compra venta de vehículo, suscrito en la capital Managua a las tres y treinta minutos de la tarde del uno de marzo del dos mil once, ante los oficios de Carlos Manuel Díaz Díaz, comparecientes José Francisco Perez Vallejos y Felix Pedro Roblero Ow; la escritura pública numero 16 de compra venta de embarcación, suscrito en la capital Managua a las nueve de la mañana del once de febrero del año dos mil diez, ante los oficios de Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, comparecientes Maurice Jeremías Morgan Tucker y Elvind Skar en representación de Pacific Seafoods de Nic.; la escritura pública numero 31 de compra venta de embarcación, suscrito en la comunidad de Corn Island región sur, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del jueves diecinueve de abril del dos mil doce, ante los oficios de Silvio Adolfo Lacayo Ortiz, comparecientes Maurice Jeremías Morgan Tucker en representación de Pacific Seafoods de Nic., denominada en delante como PASENIC, y Oscar René Watts Granizo; Informe financiero de BAMPRO a nombre de Mario Cesar Roblero Malespín; copia autenticada de factura comercial del Verdugo numero 1222; constancia para fines de transito autenticada del Verdugo; copia autenticada de autorización de baja de un automóvil Hyundai de la Dirección de Transporte municipal de Bluefields; copia autenticada de circulación provisional otorgada a Migdalia Roblero Malespín; copia autenticada de declaración aduanera; copia autenticada de patente de navegación numero 0011353 y certificado de matrícula de la embarcación pacific Star; copia autenticada de patente de navegación numero 007375 y certificado de matrícula de la embarcación Lucky six; copia autenticada de patente de navegación numero 007373 y certificado de matrícula de la embarcación Lucky Four; copia autenticada de patente de navegación numero 007375 y certificado de matrícula de la embarcación Luckt six; copia autenticada de certificado de matrícula y patente de navegación numero 006791 de la embarcación Luckt five; copia autenticada de patente de navegación numero 0007425 y certificado de matrícula de la embarcación Lucky two; copia autenticada de patente de navegación numero 0008900 y certificado de matrícula de la embarcación Ladys Nigth; solicitud original de apoyo a la guarda marina dirigida al capitán Blass Hernández; el informe de navegación naval de la motonave Lucky Six, y el Resumen de viajes de pesca realizados por la Moto Nave Lucky Six y el Pacific Star.

Concluida la realización de las pruebas documentales procuradas por el Licenciado **Silvio Adolfo Lacayo Ortiz**, se procedió a finalizar las pruebas personales. En el orden que determinó fue llamada a declarar: **Isabel Roblero Malespín**, paraguense, mayor de edad, Licenciada en Contaduría Pública, con cedula de identidad numero 601-070277-0001N, con domicilio ubicado en el barrio Fátima, en la ciudad de Bluefields y de transito en esta ciudad de Puerto Cabezas. Sometida al examen directo por el abogado que la propuso y contra examen del fiscal, respondió: que está autorizada por el Estado de Nicaragua para ejercer la Contabilidad, tiene treinta años de vivir en Bluefields, de once hermanos viviendo en la misma ciudad, labora para la empresa de su hermano (MARIO CESAR ROBLERO MALESPÍN) desde 1998, pero en 1995 su hermano trabajaba como pescador artesanal en la isla del maíz para los hermanos Downs, luego se traslado a Bluefields, trabajaba en un panga que los hermanos Downs le financiaron y previo a eso era arenero y en ese trabajo conoció a un señor de la empresa Golf King que estaba ubicada en el puerto del Blof y ahí fue aprendiendo el trabajo porque le dieron la oportunidad en uno de los barcos, luego de eso su hermana de nombre Xiomara se traslado a la Isla del Maíz y ahí fue cuando Mario se traslado a trabajar con ellos, hacía nasas y todo tipo de equipo para la captura de langostas, hasta que le financiaron una panga y empezó a trabajar por su cuenta, su cuñado le sirvió como fiador a su hermano para que los hermanos Downs le financiaran la panga y la condición era que el producto que traían se las darían a ellos, la panga se la dieron en U \$ 3,000, y el motor como U \$ 4,500.00, pero en ese tiempo la langosta se encontraba a cinco millas de Corn Island y la producción era muy buena para en 1998, después otros miembros de la familia se metieron al trabajo de pesca, sus hermanos Jairo y Félix junto con sus cuñados; su hermano Félix tiene un carro Corola y su casa, el tiene buenos ingresos porque gana bien, en ese tiempo las empresas Pesca Fresca y los hermanos Downs tenían un acopio de esa empresa y al trabajar con bollas en ese tiempo y se desato una piratería, sus hermanos optaron por buscar un barco, pero a ese tiempo ella trabajaba para la empresa PESCA FRESCA como cajera, compraba langosta y pescado, entonces el señor Rodolfo Rego que es el gerente de CARODI SEAFOOD les ofreció una embarcación porque se dio cuenta que Mario y los otros eran hermanos; entonces ella los llamo y Mario mando a Jairo para hacer la negociación con el señor Rego y ahí se determino que trabajarían el barco Miss Ivi y para llevar ese barco viajo su hermano Mario y los otros dos a llevar el barco bajo el compromiso de entregarle la descarga total de la producción y ahí se iba ir descontando un dólar por libra para ir pagando la embarcación y si ellos le vendían a otra empresa ellos tenían la opción de quitarles la embarcación y que fue pagado

desde el 2004 hasta el 2010 y de todo eso existe documentación de cómo se les descontaba y cuanto les quedaba, la relación con su hermano nace porque ella era la que pagaba las planillas y las de producción entonces al tener conocimiento de todo el movimiento pesquero y caer la empresa de FRESCA PESCA ella decide trabajar con su hermano buscando mercado y poniéndose en contacto con las empresas que compraban marisco, PESCA FRESCA dejó de comprar porque el precio de la langosta había caído y no podían seguir pagando los salarios, entonces como ella ya tenía conocimiento de cómo podía buscar mercado empezó a buscar formas de mercado para echar a andar el negocio pero el trato sobre el barco no se había cerrado porque tenían que pagar a través de PASENIC, que era la primera empresa con la que ella se puso en contacto para venderles el producto, la empresa PESCA FRESCA era quien les financiaban todo lo que se necesitaba para sacar un barco porque ellos solo lo trabajaban, traían la producción y de ahí se pagaban, entonces tenían obligación en cuanto a la producción, al hacer llamadas ella se pone en contacto con la empresa PROMARNIC y el señor Floyd Forbes vicepresidente de la empresa PASENIC le dijo que podía ayudarles con el combustible con el compromiso de que se les descargue toda la producción y como ella no tenía como ayudar a su gente hizo el trato, pero al quebrar la empresa PESCA FRESCA quebró les dejó la moto nave Rey Manuel, un barco artesana de nombre Emmanuel y el Copesnica 49 que se le entregó a un hermano de ella, entonces al hacer el trato con PROMARNIC, ellos les depositaban el dinero a la empresa nacional de petróleo para el combustible y ellos iban a la gasolinera con una orden a retirar luego, cuando se metía la producción se descontaba el monto del combustible y el remanente se les depositaba a su cuenta al principio, pero después tuvo un problema y tuvo que abrir una cuenta corriente que era la que se ocupaba para los depósitos, PESCA FRESCA se descontaban lo que se les debía por lo financiado y de los barcos y les entregaban los remanentes, en el caso de Mario nunca estuvo en el mundo de las finanzas porque la mayoría del tiempo estaba en el mar, entonces en el 2009 al abrir la temporada de pesca, la empresa PESCA FRESCA le dijo a ella que iban a volver a comprar producto y que debían cumplir con el compromiso que tenían, entonces su hermano Mario se vio en la obligación de buscar otra embarcación y como se encontraban descapitalizada le dicen que no pueden ayudarlo, eso era porque su familia es grande y toda la familia estaba trabajando en eso, sus sobrinos andan en la edad de 18 a 23 años y todos trabajan en el mar, al no resolver PESCA FRESCA se van a Corn Islan y el señor Floyd les dijo que podían descargar en PASENIC y como se estaba buscando como bajar los gastos operativos don Jorge Morgan le pregunta si le iban a continuar vendiendo entonces ella le dijo que no podrían porque tenían que retomar su compromiso con PESCA FRESCA, entonces don Jorge en junio o Julio del 2009 le puso a su hermano que le daría una embarcación de nombre Lucky 6 con el compromiso de que ellos descargarían toda la producción a la empresa PASENIC, y lo otro era que si ellos le vendían a otra empresa la producción perderían todo lo que habían abonado porque se los descontarían como arriendo, firmaron el contrato con el señor Jorge Morgan y no se lo pagaron al cash porque no tenían, están en proceso de pago, entonces el Lucky 6 en el año dos mil diez presentó un problema en la maquina principal y lo llevaron a PASENIC para repararlo pero las nasas de esta embarcación se encontraba afuera porque se estaba buscando la pieza para repararlo y como no se encontró se le pidió al señor Morgan otra nave para ir a traer las nasas del Lucky 6 y les prestaron la moto nave Pacific Star pero como el Lucky 6 nunca se pudo recuperar el señor Gorge decidió venderle el barco Pacific Star y prueba de eso es que esta la bitácora donde se escriben todas las incidencias porque es una ley, y en el momento en que se dañó el Lucky 6 se reportó con capitania y ella, una baliza es un instrumento electrónico que transmite la posición exacta de donde esta una embarcación y Lucky 6 la tiene, en cuanto a la seguridad las embarcaciones caminan salva vidas, GPS, Brújulas, mecate entre otros porque capitania no deja salir ninguna embarcación a alta mar sin esos artículos, no existe la posibilidad de que los barcos hayan tenido una incidencia sin que ella se entere, en cuanto a auxilio a los barcos de ellos el Lucky 6 tuvo que ser remolcado una sola vez porque el mismo barco lo averió, este barco tiene una deuda con la empresa por los fondos financiados y por la embarcación misma, pero si los viajes son eficientes dejan utilidades de 20 a 25,000 dólares, en un viaje normal de 15 a 20 días los costos andan entre 25, a 35,000 dólares por cada viaje, entonces la empresa que te financie el viaje te lo quitan y te dan el restante, la empresa gira una orden a la distribuidora nicaragüense de petróleo y ellos se dirigen a la gasolinera y ahí se va a cargar el combustible es diesel, también se usa gasolina entre 15 a diez galones para hacer movimientos internos y para mover medios pesados, existen estados de cuentas de las empresas, copias de las facturas de todo lo que les dan, en diciembre del año dos mil diez ellos adquirieron el barco pacific star que es la nave que llegó a traer la carga que había dejado el Lucky 6 en alta mar, hasta ese momento no se había obtenido ese barco y cuando se compro el pacific star fue bajo los mismos criterios y el costo es como de 350,000 dólares, en el Lucky 6 se debe como doscientos y algo de miles de dólares, todas las embarcaciones industriales tienen baliza porque salió una resolución de IMPESCA en junio el dos mil nueve, la baliza del pacific Star tuvo un problema que fue reportado a la empresa para que este hiciera una carta dirigida a IMPESCA para que no detenga la embarcación y por eso se tiene que estar en constante comunicación indicando su posición, además que IMPESCA no deja faenar muchos días cuando no se tiene la baliza, se mueven entre la 13, 14, 80, 89, norte y este, en la zona de Costa Rica que es el lado sur los barcos no llegan, que esta certificado por el puerto del blof, y donde ellos lleguen, IMPESCA regula la numeración de nasas pero no de los bancos de pesca porque mientras no se pase no hay problema, antes del 2009 por el lado de Monki Point habían langostas pero los pescadores artesanales terminaron con la langosta entonces sus trabajadores emigraron hacia otros bancos, tiene una cuenta personal y firma en la cuenta del señor Mario Robledo, la cuenta la manejaba ella pero aparece el nombre de Mario Robledo porque para apertura de la cuenta se necesitaba una constancia que relacionara la procedencia de los ingresos de ellos, el señor Dennis Dávila gerente del banco BAMPRO le dijo eso entonces ella le dijo a su hermano que necesitaban esas constancias y así fue como se le pidió los documentos a PASENIC a PESCA FRESCA donde se reflejaba en que trabajaba el señor Mario Robledo y cuanto eran sus ingresos mensuales, luego de eso PROCENIC le giro un cheque por un monto grande, y de ahí ella le apertura una cuenta de ahorro personal al señor Mario Roblero para que fuera creando su propia cuenta por el trabajo que el realizaba, los depósitos del 2009 y el 2010 PASENIC le deposita un cheque de 76,000 dólares y eso le bloqueo la cuenta y cuando ella se aboco con el gerente y éste le dijo que no se preocupara que lo iba a resolver y por los depósitos que se estaban haciendo se iba incrementando los montos entonces el gerente le dijo que abriera una cuenta corriente, entonces las constancias se las emitieron los señores Waldo Downs Álvarez y el otro se la dio Mauricio Morgan, en ese documento se relacionaba que Mario Roblero era un pescador, responsable en su actividad y que devengaba una utilidad de 30,000.00 dólares al mes,

cada vez que ellos hacían un depósito tenían que presentar documentos que soportaba el dinero, entonces al abrir la cuenta corriente se le empezó a realizar los depósitos del negocio en la cuenta corriente, pero de esa cuenta le abrió una cuenta de ahorro a su hermano Mario Roblero y ahí le depositaba su dinero, que utilizaba para subsanar sus gastos y cuando entraban de la veda el utilizaba dinero de ahí para salir a pescar, el utilizaba las tarjetas de débito que tiene a ella personalmente la pidió, en la cuenta de Mario solo ella depositaba el dinero nadie más, porque ella transfirió de la cuenta corriente que se tenía donde la empresa depositaba el dinero producto al trabajo de pesca que su hermano hacía y ella tiene conocimiento de todos y cada uno de los movimientos que él hacía, en el 2011 el señor Gorge Morgan le había entregado el Pacific Wafe, que se debe casi en su totalidad porque se acaba de agarrar, además esos barcos Mario no tiene otra fuente de ingreso, pero tiene su casa, una finca, la camioneta, el Miss Ivi y una panga que se obtuvo del dinero de la venta de langosta, hay ingresos mínimos que no son de las empresas porque lo hicieron sus hermanos Jairo y Xiomara para comprar mecate, así mismo su mamá que le hizo tres depósitos que saco de su cuenta y la metió en la cuenta de ella porque en algún momento su hermano le había depositado 30,000 dólares, Luis Emilio, Santo Urbina y Rodolfo Rego hacían depósitos y si en la referencia no dice que es de la empresa es porque tal vez inconscientemente dijeron sus nombres pero existe una constancia que relaciona que estos señores son trabajadores de esta empresa, no conoce a fondo la empresa de nombre CARIBESSA, pero si sabe que está en Bluefields porque la ciudad es pequeña y todo mundo se conoce, también está CAFF, pero ellos en ningún momento tuvieron ninguna relación con esas empresas, ella tiene de trabajar en este negocio desde 1998, no ha tenido negocio con los Valle Valle, Cesar Pérez Levas Cabrera, Marcos Alvir, Rigo, Jovany, Dennis, Sidro Tinoco, Leonardo Moody, Gerardo Javier Calderón, el primero Joel Alberto E., José Alejandro Zamora Cortez, Rommel Merlo, Modesto Thomas, Norberto, Miguel Alemán, Eroid Peralta, Juan José Montoya, Alfredo Francisco, José Lugo, Luis Busto, Alexis Rodríguez, Joel Alberto y José Zamora Cortez, ella tiene certeza que en ningún momento su hermano ha tenido algún negocio con esas personas. La única embarcación de la cual tiene su hermano es la Miss Ivi porque es la que ya termino de pagar, las Lucky 6, Pacific Wafe, Copes Nica 49, Pacific Star, Rey Manuel, Miss Ivi y el Emmanuel son de los miembros de su familia porque ya se la pagaron a la empresa y estos ya les entregaron la documentación como únicos dueños; en el 95 el empezó de aprendiz en el Golf Kin y en el 98 el empezó como pezcador artesanal y ahí la empresa le financio la panga Miss Teresa en el 98 y en el 2000 ya estaba pagada, después agarro el Miss Ivi y se pago en seis años, desde el 2004 hasta el 2010, las embarcaciones actualmente siguen trabajando de forma normal, ella sabe que existen las embarcaciones con el nombre de Lucky 1,2,3,4,5,6 que es la que ellos tienen y tiene entendido que todas pertenecen a las empresas PACENIC, el Miss Ivi tiene un costo de 110,000 dólares que la obtuvieron de la empresa PESCA FRESCA, de PACENIC, se obtuvo el Pacific Wafe, P. Star y el Lucky 6, después de la caída de la venta de la langosta para el pago del barco se hizo la venta a PACENIC para solventar ese gasto y PACENIC hacia los depósitos a PEZCA FRESCA y ellos deducían la deuda y les regresaban el saldo, hicieron dos ventas a PROMARNIC y dos a PACENIC, en el dos mil diez les vendían a PESCA FRESCA y a PACENIC, PROMARNIC y PESCA FRESCA son del mismo dueño, el dueño de PEZCA FRESCA es el señor Rodolfo Rego y el de PACENIC es don Jorge Morgan, ella nunca dijo que Mario Robledo haya sido dueño de alguna empresa; abrió una cuenta corriente 145,000 dólares emitido por la empresa PACENIC y una cuenta de ahorro a nombre de Mario Robledo que la abrió haciendo un traslado de la cuenta corriente, los depósitos de dinero lo hacían de Corna Islan y de puerto porque lo hacia CARODI SEA FOOD, desde el momento en que se apertura la cuenta hasta cuando abrió la veda pudo haber subido a 300,000 mil dólares, para el año dos mil doce la cuenta pudo haber incrementado por el mismo monto que es la cuenta corriente, cuando es temporada de pesca ellos guardan dinero porque en veda tienen que hacer inversiones para el equipo de pesca, en las embarcaciones y en las nasas, pero cuando se está terminando mayo o junio ya no se tiene mucho dinero porque hasta ese momento se va a empezar a trabajar y ahorita la cuenta tiene como novecientos cincuenta y pico de dólares, su hermano opera tres barcos y en cada embarcación hay una tripulación y él se auxilia de sus otros familiares para que la embarcación se eche a andar, en el dos mil diez, fue el mejor año en producción al grado de que por cada embarcación por cada viaje el Pacific Star logro capturar 110 cajas de langosta que equivalen a 11,000 libras por 11.5 dólares equivale a una buena suma de dinero y se está hablando de ciento y pico de miles de dólares, y eso fue lo que se deposito, del dos mil diez a septiembre del dos mil doce la cuenta llego a tener dos millones y pico de mil dólares, actualmente no se tiene ese dinero porque se reinvierte y se utiliza para el pago de planillas, provisiones y todo lo que se requiera y ese monto bajo en septiembre del año dos mil doce, con los dos millones que se tenía no se pudo pagar las embarcaciones porque jamás se tuvo en efectivo los dos millones producto a que se tenía que estar sacando el dinero para sacar las embarcaciones, se recibe el dinero de la empresa y de ese dinero se alimenta la cuenta de ahorro al señor Robledo y la de su cuenta que es el salario que ella recibió por su trabajo, en algún momento se izo un traslado hacia la cuenta de su mamá y de ahí se compro la camioneta, las reces de la finca y todo lo que se requiere para las embarcaciones, la familia como tal no tiene una micro empresa porque cada quien maneja sus operaciones y las ganancias, en ningún momento se dijo que se tuvo dos millones de dólares, lo que se dijo fue que la suma de los ingresos es que llega a dar un total de dos millones pero ese monto como tal nunca se llego a tener, en la cuenta se llego a tener una suma de trescientos mil dólares por temporada pero se reinvertía, en periodo dos mil diez dos mil doce el gerente de PACENIC fue Jorge Morgan, en tiempo de veda no hay pérdidas no que existe es operaciones, porque las pérdidas son cuando se invierte algo y al realizar la actividad no genera utilidades, ella no presento los documentos de los otros barcos al banco porque ya tenían la de Miss Ivi y lo único que le pidieron fue las copias de las facturas que les extiende las empresas y las respectivas constancias, el no es propietario de las embarcaciones pero si de las operaciones y será dueño hasta que termine de pagarle a la empresa, el operaba cuatro embarcaciones porque dos no, uno de ellas la opera su hermano Jairo y el otro su cuñado, cada embarcación lleva de doce a diez tripulantes, todos sus familiares trabajan en las embarcaciones que maneja Mario Robledo a excepción de Jairo porque tiene su propia producción y de la misma cuenta corriente se les paga a los trabajadores, en el caso de Félix Robledo por un viaje de 1,000.00 libras puede tener un salario de 10,000.00 dólares.

Acto seguido declaro **Eddy Anastasio Traña Bahareth**, de cincuenta y nueve años de edad, casado, Contador Público Autorizado, con el numero 1582, con cedula de identidad numero 601-110157-0004C y domicilio en el Barrio Nueva Yorck de la ciudad de Bluefields. Fue preguntado y contra preguntado en relación al peritaje realizado, declarando y explicando,

que acredita su condición con título de Licenciado y credencial publicada en la gaceta del diario oficial, donde el MECO lo autoriza como CPA, tiene 40 años de ejercer la profesión. Que activos son todos los bienes tangibles y no tangibles que tiene una institución o persona jurídica, es decir dinero de fácil conversión, inventarios, vehículos, auto motores, los inmuebles etc.; en un momento realizo una auditoría interna para una institución de cuestiones étnicas, y luego a la alcaldía, consejo regional RAAS, y otras dos, actualmente avala estados financieros dando su firma y autorizado para realizar operaciones financieras. En un momento el Lic. Silvio Lacayo le solicito que le realizara una auditoría interna a los estados financieros de la empresas del señor Roblero; procediendo a solicitar a la empresas PACENIC y PESCA FRESCA para que le mostraran todos los documentos relacionados al señor Mario Roblero y de ahí surgió el informe que se está ofreciendo, pidió los comprobantes, las facturas y los documentos que sustentaran los pagos; existen varios tipos de auditorías, entre ellos la auditoría es una rama de la contaduría pública, forense, financiera y de otras índoles, pidió los documentos que tenían que ver con ingresos y egresos de la captura de mariscos, el certifica y avala la documentación que presente cualquier institución de tal manera que da fe que efectivamente son originales y que no hay ninguna anomalía al respecto. En cuanto a PACENIC, se llamo al Licenciado Morgan para que le otorgara la documentación que el requería para hacer la auditoria, pero no tiene ninguna constancia que certifique que tipos de documentos le dieron, en cuanto a los estados financieros obtuvo un documento que refleja la deuda que tiene el señor Mario Robledo con la empresa; mediante filmina ilustra y explica que primero se le pidió que hiciera una auditoria de la fecha de diciembre 2013 a diciembre 2012, se hizo el balance general, el contenido de la auditoria, los activos, detalle de costos de el Lucky Star, impuestos retenidos, ingresos con PASENIC, Ingresos PESCA FRESCA, Ingresos y egresos por año y por empresas, relación ingresos y gatos, detalle de costos, abonos y saldo de la Motonave Lucky Six, detalles de costo y abono de la empresa PACIFIC WAFE y relaciones graficas por años y por empresas; los montos basados en el análisis se hizo en córdoba porque así se deben trabajar, pues la moneda nacional es córdoba y cuando existe una deuda en dólares lo que se hace es convertirlo a la moneda nacional, ese monto reflejado es una ganancia bruta porque no se le ha incluido los gatos de operaciones y una vez incluida queda la ganancia neta que es el excedente sin aplicarle ninguna operación, seguidamente se procedió a realizar el Balance General del 31 de agosto al 2012 y es para determinar la situación financiera producto del estado de resultado del informe anterior para saber que hizo con el dinero, se encontró que en caja y banco era un rubro mas del balance contable, la cuenta corriente, la cuenta de ahorro, efectivo en caja, fijos, terrenos, reses, nasas, mallas, vehículo camioneta, moto nave Mis panga Reina, para un total de egresos, gastos diferidos son aquellos que se pagan por adelantado entonces se deben incluir como gastos mensuales y como había una promesa de venta dentro de dos clausulas dice que si descubren al señor Robledo vendiendo el producto a otra empresa o le presta el barco a otra persona tomarían lo pagado como un arriendo y no como una cuenta, entonces por gatos diferidos hay un monto de 6431,338.30, en el caso de los pasivos que son cuentas por pagar hay un monto de 7, 879.89, restando los activos por los pasivos hay un capital 11,603,622.68, en cuanto a los activos que tiene el señor robledo mediante cuadro ilustrativo el testigo explica las inversiones que ha realizado el señor Robledo para un monto total invertido de 3, 631,653.90 en córdobas y en dólares 382, 950.00 dólares, es importante recalcar que a veces la escritura que se hacen dice un precio por conveniencia y no es real entonces se toma la referencia de los valores catastrales así que se determino que en cuanto a los detalles por abonos del pacific star refleja que el costo inicial fue de 315.017.40 dólares y lo abonado es 99.005.50 para un total de deuda de correspondiente a pagar por el monto de 216.011.90 dólares en cuanto a la tasa del cambio oficial en córdobas hasta la fecha del 31 de agosto del 2012 se determino que el importe adeudado en córdobas asciende a un monto de 5,127.323.26 córdobas, en relación al detalle de la embarcación Lucky Six se comprobó que el costo inicial fue de 336.018.56 dólares y lo abonado es 134,407.42 para un total de deuda de correspondiente a pagar por el monto de 201,611.14 dólares, que convertido a la tasa del cambio oficial en córdobas hasta la fecha del 31 de agosto del 2012 se determino que el importe adeudado en córdobas asciende a un monto de 4,785,502.50 córdobas, en relación a la embarcación Pacific Wafe se determino que el costo inicial fue de 222.017.01 dólares y lo abonado es 52,802.94 para un total de deuda correspondiente a pagar por el monto de 255,214.07 dólares en cuanto a la tasa del cambio oficial en córdobas hasta la fecha del 31 de agosto del 2012 se determino que el importe adeudado en córdobas asciende a un monto de 6,057,837.72 córdobas, en cuanto a los impuestos retenidos se determino que efectivamente se hicieron las retenciones de IR por el Pesca Fresca y la empresa Pasenic para un total de 9,845,715.42 en cuanto al detalle comparativo se determino que desde el 2004 al 2012 hubo un cúmulo inicial de los ingresos netos a diferentes empresas como intereses ganados hubiera sido al 9% hubiera arrojado unas ganancias de 46,212,074.79 por los nueve años si hubiese quedado en el banco, pero a su criterio están invertidos en la compra de ganados, pero como no está en los bancos puede estar invertido en otros activos como en el terreno u otros gastos, los ingresos netos son suficientes para tener todo lo que tiene y si hubiese pagado los barcos estuviera con un saldo en rojo, a criterio de, él, el señor Robledo gastaba alrededor de 10,000 dólares y perfectamente tenía una ganancia de 20,000 a 30,000 dólares mensuales; es importante mencionar que las personas a veces gastan sin medida y uno gasta sin darse cuenta cuanto, las ganancia y egresos están bien justificados y del informe que el realizo puede determinar que no existe ningún ingreso ilegal y como él se aboco directamente al banco y reviso detalladamente los movimientos del banco no un hubo un movimiento que le hiciera dudar sobre algún monto porque todo el dinero fue depositado a las cuentas directamente de las empresas y no hubo depósitos independientes, el testigo mediante documentos ilustrativos explica el procedimiento de retención ingreso y balance, de tal manera que dice: por ejemplo en el comprobante 2406 dice que se hizo un pago y el estado de cuenta refleja el valor que ellos debieron haber sacado, en sus conclusiones establece que la situación financiero del señor Robledo es solvente, el judicial ordena que se tenga por incorporado el informe financiero del perito conforme los estipula ley, complementado la información se tuvo que sacar un extracto desde la fecha de enero 2010- septiembre 2012 y por eso se hizo un detalle de los egresos e ingresos por embarcación de tal manera que la resta de los ingresos bruto menos el monto de los egresos deducidos desde las empresas dio un total da un total de 25,362,855.71 de remanente, según el análisis de la cuenta corriente y la cuenta de ahorro del señor Robledo a su criterio son totalmente justificados porque está seguro que provienen de la actividad de pesca, en cuanto a los rubros del balance general en el rubro de caja y banco viaria, en las cuentas por pagar también varia porque hubo un abono en septiembre en las cuentas por pagar, en el detalle de activos no hubo ningún movimiento en el mes de septiembre, en el detalle de

cuentas varia muy poco, en cuanto a los depósitos y minutos se reflejan los movimientos que hacia PACENIC desde octubre del 2010 hasta septiembre 2012 pero el informe incluye desde enero del 2010 y se inicia desde octubre porque PACENIC empieza a depositarle desde esa fecha, en el informe de relación de ingresos cuando habla de resultados se refiere a la utilidad neta, de tal manera que del 2004-2012 obtuvo un resultado final de 33,262,602.61 millones pero en el 2011 la utilidad neta fue mayor par a un total de 11,095,945.25 millones, para que la empresa realice un deposito en dolar deben realizar una conversión para el traslado y eso no es ilegal porque es política de cada empresa. Para determinar su estado financiero, no sabe si la familia de Robledo tenía o no una empresa, pero por el detalle de cuentas que obtuvo del señor Robledo se dio cuenta que otros familiares tenían barcos, y cuando se hace una auditoría financiera es para determinar los resultados de ingresos y egresos y para ellos se debe tener a mano los documentos que lo soporten y así concluir con las normas indicada por la contraloría general de la republica y eso incluye la documentación del banco que se obtuvo a través de la administradora de la empresa que es Isabel Robledo, el en su calidad es fedatario público y esa autorización se la da el ministerio de educación cuando lo autorizo como CPA, trabajo con PASENIC, PEZCA FRESCA Y CARODI, no menciono a CARODI porque no habían datos relevantes, en los casos de PACENIC y PEZCA FRESCA si porque PACENIC depositaba pero PEZCA FRESCA poco, ellos enviaban a depositar a una persona natural porque las empresas tiene sus ofice boy a depositar y es normal que se dé, los depósitos se hacían a nombre de Mario Robledo y/o Mario Robledo, el gerente es el señor Jorge Morgan y el gerente es el señor Mauricio Morgan que es el hijo de don Jorge, el gerente le oriento a una administrativa de apellido Towel, ante el llamado del Lic. Silvio Lacayo el debía realizar dos funciones, la primera que era determinar los valores de ingresos y egresos para fijar un balance general que el primer trabajo le tomo 20 días y el segundo menos tiempo, analizo estados de cuentas, recepciones de bodega y comprobantes, de PACENIC y PEZCA FRESCA, de soporte bancario estaban los depósitos que hacia PACENIC a la cuenta de Isabel y Mario Robledo, no hay soporte bancario de PASENIC del año 2003 al 2010, no tuvo a la vista soporte del 2003, para hacer el balance general se tomo en cuenta los estados de cuenta del 2003 al 2010, ilustrado en el estado de resultado comprendido entre el 31 de agosto al 2012, éste no puede decir el resultado comprendido entre el 2003 hasta el 2010 porque no lo trabajo en ese rango, el detalle del 2010 al 2012 las realizo en la segunda parte del informe de enero hasta septiembre del 2012, con el detalle de cuentas que realizo se quiere ilustrar los depósitos de PASENIC, no hizo ese detalle de cuentas en el periodo 2003 hasta el 2010 porque se le pagaba con comprobante de pagos a Isabel y no a través de cuentas y lo posible es que había un descontrol financiero que no se llevaba un sistema contable, según la información obtenida PASENIC empezó a depositar en la cuenta a partir octubre 2010, según el trabajo realizado el determino que don Mario trabajo cuatro embarcaciones la Mis Ivy, Pacific Star, Lucky six y el pacific Wafe, según la documentación el señor Robledo es dueño de la embarcación Miss Ivy y se la proporciono la empresa PEZCA FRESCA, según la constancia relacionada fue otorgada por PACENIC firmada por Jorge Morgan y Mauricio Morgan que es el ejecutivo, el remante no se refiere a la deuda de la embarcación sino al financiamiento que ellos le hacen, pero además hay otra constancia donde se refleja la deuda de la embarcación y del financiamiento, la otra constancia la firma Maurice Morgan al 31 de agosto del 2012 y ahí refleja el monto adeudado por la embarcación, el testigo se remite al detalle de resultados que proporciona cada embarcación, las utilidades generadas desde el 2003 al 2010 no fue trabajado porque esta intrínseca en el trabajo realizado en el periodo 2003 – 2012 así que no puede determinar que se hizo el periodo que el fiscal requiere, en el segundo trabajo se incorporó el mes de septiembre pero se le pidió que si hiciera un análisis del 2010-2012, los egresos son los que se hacen ala embarcaciones, agua, hielo, combustible, alimento y todo lo que se requiere de tal manera que se les deduce del dinero de la producción, incluyendo las Nazas e incluso el pago de planillas de los trabajadores en algunos casos, no logro observar las planillas pero si el monto de lo que se pagaba, que radicaba en 25,000 y 30,000 dólares por pagos, no sabe con exactitud de cuantas personas se conforma la embarcación pero tiene nociones de 14, 15 o 16 personas, administrativamente no se le pode planillas pero si lo reflejan como adelantos, tiene conocimiento de que al momento de hacer el trabajo financiero las embarcaciones se encontraban laborando, el trabajo la cuenta corriente para determinar le solvencia económica, dentro de lo que se estableció fue que el dinero que se movió en el periodo 2010 – 2012 se mantuvo unos 300,000 o más, pero él no analiza las cuentas bancarias específicamente sino ésta como un elemento más, habían saldos de máximo de 300 y pico de mil, pero en otros casos había menos, en operativo del 2010-2012 hubo un promedio de dos millones, PASENIC le depósito un totla de casi dos millones y un poquito más, habían pequeños depósitos de PROMARNIC, de algunas personas pero poco, PEZCA FRESCA le pagaba directamente a la cuenta de Isabel, los dos millones del que se habla es dólares y el estudio fue en córdobas porque es la moneda legal y el dólar's convertible, dentro de los dos millones de dólares que se manejo puede ser que se pudo pagar las embarcaciones en deuda pero como se mantenía en deuda no se hizo, dentro de los contratos de promesa de venta solo se habla de la forma en que se iba a pagar es decir cuotas y como se iban a deducir, se alimentaban las cuentas a través de los depósitos y a la vez lo utilizaban para gastos, hubieron depósitos de otras embarcaciones como la CARODI III y debió ser la empresa, el documento refleja el movimiento que realizan en las cuentas, tambien que la señora Isable Roblero realizo deposito en la cuenta corriente por productos de pezca freca, y la moto nave Too Friends, y Jaoro Robledo por producto de los barcos Pacific Star, Pacific Wafe, Miss Ivy, Lucky Six, la señor Isabel y Mario puede hacer depósitos a la cuenta y no necesariamente pueden ser dueños, pero no tomo en cuenta esos depósitos, el realiza informe como una referencia de la relación entre la cuenta y las empresas PACENIC y Pesca FRESCA, los productos se lo vendían a PACENIC, PEZCA FRESCA y en algunas ocasiones a CARODI y ellos depositaron en su cuenta pero no se tomaron en cuenta, el monto reflejado en el informe de activo es en córdobas y era procedente de la generación de ingreso de la actividad de pesca, no logro determinar cómo, y con certeza cuál fue el manejo de su dinero porque a él le corresponde determinar cómo los obtuvo no como los gasta, no supo en qué momento se adquirieron esos activos pero se reflejo porque hasta la fecha existían, no sabe cuánto había en la cuenta personal del señor Robledo porque él trabajo la cuenta corriente, existen documentaciones en el informe de las deducciones que se hacían, bajo documento ilustrativo el testigo refleja por rubro las deducciones, esos son gatos operaciones a excepción de las planillas que se deben considerar como adelanto, dentro de su trabajo no contempla determinar el perfil del señor Robledo porque asume que su perfil es marino producto a los documentos que se le proporcionaron, debería haber un sistema donde se especifique los detalles de los movimientos pero el realizo el análisis del 2003-2012, es correcto que ellos directamente lo paguen al fisco porque las empresas ya les hacían

las deducciones del 1, 2.25 y el 3%, la administradora pagaba las planillas, la empresa pagaba los adelantos, permisos, viáticos, mantenimiento y todo lo demás, hubieron ingresos desde el 2004 hasta el 2006 y el mecanismo utilizado para llegar a esa conclusión es producto a la documentación que se le proporciono y son fehacientes al igual que la documentación de un banco porque no es ilegal no tener cuenta, la retención se hizo, porque empezca PACENIC retenía los impuestos de la alcaldía, IMPESCA y el IR. Pero el reporte anual el hacia un informe porque si no saldría con un saldo, las retenciones se hacían y la empresa estaba obligada a declararla si no lo hizo no le causa perjuicio al señor Robledo.

También declaro **Pedro Pablo Cascante Guadamuz**, Nicaragüense, de 58 años de edad, casado, de oficio Geógrafo Marino, de identidad documentada numero 567-070755-0000X, con domicilio ubicado en el barrio Loma Fresca de Bluefields de tránsito en esta ciudad de Puerto Cabezas. Previa promesa de Ley respondió: En la escuela de Tampico en México, estudio para Ingeniero Geógrafo, Piloto Naval desde 1976; explica que geógrafo es aquel que estudia la profecía, trabajo en las compañías navieras de barcos mercantes a nivel internacional, conoce perfectamente las aguas del mar Caribe porque ha hecho uso de la carta náutica, para realizar el informe marítimo utilizo las copias de las bitácoras que se le proporcionaron, que corresponden a las embarcaciones Lucky six y el pacific Star, copias que fueron comparadas con la bitácora original que es el libro que da la capitania de puerto para apuntar todas las incidencias que se den en la embarcación, el fin del informe relacionado al Lucky Six y el pacific star era el de demostrar donde navegaban, es decir las posiciones de donde faenan los barcos, y al revisar la bitácora el extrajo un resumen para llegar a la conclusión y la información contenida en la bitácora es autorizada por la capitania de todo puerto los cuales sellan y firman, mediante filmina ilustrativa el testigo refleja una carta náutica del mar Caribe de Nicaragua, y explica que a los 14º latitud norte es puerto cabezas, y el 15 es cabo gracias a dios, y la bisectriz buscando 16 grados esta la línea divisoria, en costa rica hacia el sur estaba ubicado entre el 12º 79, según la bitácora hay 16 viajes realizada por el lucky Six y lo más cerca que fue según la bitácora fue hasta el Bloof, del año 2009-2012 el Lucky Six hizo 16 viajes, en uno de los viajes que realizo ese barco la ubicación con Honduras estaban como a 30 a 40 millas, la figura del barco indica la embarcación, el numero uno indica la trayectoria, la flecha purpura donde se dirigió u el café la entrada a su lugar, en las copias de las bitácoras aparecen indicios de seguridad que le pidieron a los naval porque son asaltados en alta mar pero fue en la pacific Star pero no fue en todos los viajes, pero en el dos mil once se le exigió a todas las embarcaciones andar baliza que son posiciones de latitud y longitud que emite a la naval toda embarcación, el testigo en este acto haciendo uso de fotos ilustrativas le explica al judicial que las embarcaciones no pasaron más allá de lo indicado por la leyenda y tampoco más al sur, el confirma que la información y análisis vertida es absolutamente veraz porque es certificada por la fuerza naval y que la actividad a la que se dedicaban esos barcos era la pesca.- el informe realizado fue al Lucky Six y el Pacific Star en el periodo 2009-2012, el Lucky six realizo 16 viajes y el Pacific Star 36 según la bitácora de éstos, cada mapa corresponde a cada viaje, hay una posición de 14º 58 latitud norte que indica la posición geográfica más alejada hacia el norte que era la pacific Star la Lucky Six no, la baliza es una exigencia no obligado y si se daña se debe reportar a capitania para que esta informe puede seguir navegando pero no por mucho tiempo porque es un instrumento de navegación, los instrumentos no se reflejan en la bitácora sino en los documentos que emiten las instituciones, el no pudo constatar si en dicho periodo los barcos tenían bolisa o no, los barcos se encontraban en algunos de los viajes cerca de puerto cabezas porque son los bancos de pesca, las herramientas que utilizo fueron lápiz, borrador, papel, escuadras, la bitácora y colores, el viaje diez fue la que llego más cerca a puerto cabezas, en este viaje sale de Bluefields hacia el Bloof de ahí se dirige a la coordenada 12º 46 min. Luego llegan al lat. 14º 08min y 82º 15min que ya traspasa de la línea número 14 que es donde esta puerto cabezas, y de ahí baja hacia la posición número 5 que es donde ellos construyen y reparan Nazas, al mismo tiempo cargan Nazas y regresan a los bancos de pesca, otro viaje es el número once que sobre pasa la línea 14, además el número doce, quiere decir que realizaban pesca en esta zona porque hay bancos de pesca, en cuanto al Pacific Star son los viajes, uno, cuatro que está en puerto cabezas, el nueve sobre pasa la latitud norte de 14º, el once, trece, catorce, quince, 16, 17, 18, 19, 24, 25,26,27,28,29,34,35,36, en el viaje 28 latitud 15º 55min latitud y 82º 10min longitud norte, en cuanto a cabo gracias a dios hay una línea imaginaria que cruza las fronteras hacia Honduras pero el barco nunca paso, de la posición cinco y seis no se puede ir de un solo porque ellos viajan gradualmente y de un punto a otro se les puede tomar de 12 a 18 horas, si no anduvieran faenando cuanto tiempo pueden dilatar para llegar de la posición 2,3,4 o cinco para llegar a la línea divisoria, si se mide la distancia que es 90 millas lo pueden hacer en un tiempo de casi 13 horas, si se hubieran plasmados todas las posiciones se podía ir indicando paso por paso pero hubiese sido más grande el mapa.

Finalizadas de ser incorporadas las anteriores pruebas, se continuo con la presentación e incorporación de las pruebas de la defensa técnica ejercida por el **Licenciado Alejandro Salgado** a favor del señor **José Ernesto Sandino Lugo**, con excepción de las prescindidas. Inicia presentando para su práctica las pruebas documentales; las que de conformidad al Art. 210 del Código procesal Penal, se procedió a leer el contenido de: escritura pública numero 257, comparecientes ante el notario Adalberto Sánchez James; escritura numero 346 de ampliación de crédito Industrial por la suma de 195,389.00 córdobas con mantenimiento de garantía hipotecaria naval de la lancha de nombre el Nazareno, Roberto Guillen Guevara y Ernesto Sandino Lugo; análisis de crédito Industrial del banco a nombre del Ernesto Sandino Lugo, firma Mario Morales Carvaes oficial de crédito de San Juan el Sur; un Pagare a la orden del Banco Nacional de Desarrollo a nombre de Ernesto Sandino Lugo por el monto de 115,432.00 córdobas netos; pagare a nombre de Ernesto y Francisco Sandino Lugo por el monto de 17, 991.00 córdobas; ampliación de pagare a la orden, por el monto de 97, 699.00; pagare a la orden por el monto de 97,699.00; pagare a la orden por el monto de 13,578.00 córdobas netos todos a nombre de Ernesto y Francisco Sandino Lugo; carta referencial de financiamiento con fecha del 11 de octubre de 1994 con firma del señor Ernesto Sandino Lugo propietario de la embarcación el Nazareno; carta de referencia en la actividad pesquera solicitando ampliación de crédito para realizar actividad de pesca dirigida en la fecha San Juan del Sur, 29 de septiembre de 1995, firmado por el señor Ernesto Sandino Lugo; carta de referencia de daños causados en la embarcación el Nazareno dirigida al Capitan Domingo Flete Peña jefe de capitania del puerto San Juan del Sur, con fecha 03 de noviembre del 1998 firmado por José Ernesto Lugo Sandino; carta de cobro dirigida al señor Ernesto Sandino Lugo por parte del banco FINANCO con fecha de 18 de

noviembre del 2005, firmado por la Lic. Vilma Jarquin; Ejecutoria de Ley de trámite de mediación de CANCELACIÓN de Asiento Registral de Hipoteca emitido por el juzgado de distrito civil de Tipitapa con la fecha del diez de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil siete; documentos ilustrativos de la construcción del barco Nazareno; escritura pública número 257, de las dos de la tarde del 17 de agosto de 1994 ante Julio Cesar Catillo Garcia, Confesión Notarial de la construcción del barco el Nazareno, comparecientes Ernesto Sandino Lugo; carta de confesión de Ernesto Sandino Lugo dirigido al Lic. Emilio Olivares Torres Director de MEDEPESCA, del 17 de octubre de 1996; Constancia de inspección de la embarcación el Nazareno, del 17 de octubre de 1996 firma el Sergio. E. Meléndez H.; permiso provisional de Navegación otorgado a Ernesto Sandino Lugo del siete de octubre de 1996; orden de trabajo de ventas industriales a nombre de Ernesto Sandino Lugo con fecha de 6/10/96; constancia de que el señor Ernesto Sandino Lugo es acopiador de Inversiones Nicafish S. A. emitido el 16/10/12; estado de cuentas del 01/12/2010, del acopio NICAFISH a nombre del señor Ernesto Sandino Lugo, por el monto de 1,226.285.16 en deuda; estado de cuenta de movimientos a nombre de Ernesto Sandino Lugo con la fecha del 01/12/10 al 31/12/210; estado de cuenta del 01/11/2010 al 30/11/2010, a nombre del señor Ernesto Sandino Lugo; estado de cuenta del 01/11/2010 al 30/11/2010 por retiro de abonos; estado de cuenta del 01/10/10 al 31/10/10 por retiro de abonos a nombre de Ernesto Sandino Lugo; estado de cuenta del 01/11/10/ al 30/11/2010 por retiro de abonos; estado de cuenta del 01/10/2010 al 31/10/10 por retiro de abonos; estado de cuenta del 01 de octubre del 2010 al 31 de octubre del 20210 retiro por abonos, por el monto de 1.465.645.43; estado de cuenta del 1 de septiembre al 30 del 2010, por el monto de 27.700.00; estado de cuenta del 01 de octubre al 31 pagina # 2; estado de cuenta del 01/07/10/ al 31/07/10 pagina # 13; estado de cuenta del 01/08/10/ al 31/08/10 pag. #12, estado de cuenta del 1/09/10 al 30/09/10 pag. # 10; estado de cuenta del 01/08/10 al 31/08/10 pag. # 11, estado de cuenta del 01/05/10 al 31/05/10 de la pag. # 16; estado de cuenta del 01/06/10 al 30/06/10 de la pag. # 15; estado de cuenta del 01/07/10 al 31/07/10 de la pag. # 14; estado de cuenta del 01/04/10 al 30/04/10 de la pag. # 17; estado de cuenta del 01/04/10 al 30/04/10 de la pag. # 18; estado de cuenta del 01/03/10 al 31/03/10 de la pag. # 19; estado de cuenta del 01/02/10 al 28/02/10 de la pag. # 21; estado de cuenta del 01/01/10 al 31/02/10 de la pag. # 23; estado de cuenta del 01/01/10 al 31/05/10 de la pag. # 24; estado de cuenta del 01/12/10 al 31/12/10 de la pag. # 25; informe de antigüedad de saldo del mes de diciembre del 2009 pag. 27; estado de cuenta del 01/12/09 al 31/12/09 de la pag. # 26; estado de cuenta del 01/01/11 al 31/01/11 de la pag. # 28; estado de cuenta del 01/01/11 al 31/01/11 de la pag. # 29; estado de cuenta del 01/02/11 al 28/02/11 de la pag. # 30; estado de cuenta del 01/02/11 al 28/02/11 de la pag. # 31; estado de cuenta del 01/03/11 al 31/03/11 de la pag. # 32; estado de cuenta del 01/03/11 al 31/03/11 de la pag. # 33; estado de cuenta del 01/04/11 al 30/04/11 de la pag. # 34; estado de cuenta del 01/04/11 al 30/04/11 de la pag. # 35; estado de cuenta del 01/05/11 al 31/05/11 de la pag. # 36; estado de cuenta del 01/05/11 al 31/05/11 de la pag. # 37; estado de cuenta del 01/06/11 al 30/06/11 de la pag. # 38; estado de cuenta del 01/06/11 al 30/06/11 de la pag. # 39; estado de cuenta del 01/07/11 al 31/07/11 de la pag. # 40; estado de cuenta del 01/07/11 al 31/07/11 de la pag. # 41, planilla de pago numero 2; liquidación tercer viaje y planilla (2 doc.) Recibo oficial de Caja de la Portuaria del 23 de sept. de 2010 (2 R); copia de la Bitácora del Nazareno; Patente de Navegación del MTI; Certificación de Matricula; Licencia Sanitaria emitida por el MINSA; permiso anual de pesca artesanal; acta de inspección de seguridad emitido por el MTI; documento emitido por el distrito naval de Rama el 13 de noviembre del 2012 donde refleja por periodos los capitanes de la embarcación Nazareno; oficio Distrito de audiencia Ronald Fullerton, con fecha del trece de noviembre del doce; exhorto con fecha del ocho de noviembre del año dos mil doce, dirigido al juez de audiencia del distrito penal de audiencia de la ciudad del Rama; solicitud de zarpe, recibo de zarpe con número de serie A-54176; solicitud del zarpe, con fecha del veintiocho del mes nueve del año dos mil doce; acta de sondeo con número de serie 106093, con fecha del veintiocho del mes nueve del año dos mil doce; solicitud del zarpe, con fecha de solicitud diez del mes nueve del año dos mil doce; recibo de zarpe con numero serial A:53148, con fecha del veintiocho del mes siete del año dos mil doce; solicitud del zarpe, con fecha del 28 de septiembre del año dos mil doce; acta de sondeo, con número de serie 106093, con fecha del veintiocho del mes nueve del año dos mil doce; solicitud de zarpe, con fecha del diez del mes nueve del año dos mil doce; recibo de zarpe con numero serial A.:53148, extendido por la fuerza naval —ejército de Nicaragua; solicitud del zarpe con fecha del veintisiete de julio del año dos mil doce; solicitud del zarpe con fecha del veintisiete de julio del año dos mil doce, numero de página 26; acta de inspección, con número de serie 53822, con la fecha del nueve de agosto del año dos mil doce; escrito de la Procuraduría de la defensa de los Derecho Humano, con fecha del veintitrés de octubre del año dos mil doce, el cual está compuesta de tres folios tamaño carta; certificado de conducta a nombre el ciudadano **Sandino Lugo José Ernesto**; dos estados de cuenta de las lanchas el Rescate y Nazareno propiedad del señor Ernesto Sandino Lugo con la empresa Nica Fish y las utilidades obtenidas en el periodo comprendido entre 2010-2012; copias de bitácoras de las embarcaciones el Nazareno emitido por la fuerza naval de la ciudad del Rama del año dos mil doce; solicitudes de zarpea y acta de sondeos, actas de inspección del 2010 al 2012; patente de navegación; certificado de matrícula; licencia sanitaria; acta de inspección de seguridad del dos mil doce; informe del jefe de capitanía del puerto del Rama teniente de Fragata Gabriel Flores Cuaresma, y lisado de solicitudes de Zarpe con sus respectivos capitanes; Resolución de la procuraduría de los derechos humanos donde explica la Comisionada General Glenda Zavala que al investigado Ernesto Sandino Lugo no se le encontró ninguna vinculación con el hecho investigado de narco tráfico en la ciudad del Rama.

Concluidas de ser incorporadas las documentales anteriores, se procedió a practicar las pruebas personales de la defensa realizada por el **Licenciado Alejandro González**. En el orden que estimo, pidió se efectuara el testimonio de **Wilber Antonio Espinoza**, Nicaragüense, de 32 años de edad, de profesión marino, con domicilio ubicado en el municipio de Bluefields, de transito en esta ciudad de Puerto Cabezas. Previa promesa de Ley respondió y explicadas las obligaciones que tiene como testigo, respondió a los cuestionamientos, diciendo: que al salir a las faenas de pesca se debe reportar la documentación de zarpe, permiso, bitácora y todos los documentos que se piden, en el zarpe se refleja el capitán, el maquinista y después los marinos, porque capitanía hace el sondeo que consiste en revisar lo que se lleva en el barco, don Ernesto Sandino tiene dos embarcaciones el Rescate y el Nazareno, ellos pescan al noreste porque hay mas Yelow Teell, porque es el producto que la empresa compra mas y lo paga mejor, la posición es la 12 con 82 y la 13 con el 82 pero ahora que tenemos la 14, la frontera

con Costa Rica se estaría hablando de dos posiciones más y esa posición queda más al sur, en cuanto a Honduras queda ubicado en la 15 con el 81, no bajan más a la orilla porque ellos trabajan con la carta náutica y no pueden ir ni muy a la orilla ni muy a la profundidad porque la gente se va a rendir de halar las cuerdas porque pescan con carnadas, las dos embarcaciones caminaban juntas por cualquier problemas que se les presentara, ellos tenían que reportarse mañana tarde porque si no les suspenden la licencia y le hacen una multa; le venden el pescado a NICA FISH, el arreglo es que les faciliten el alisto y con el producto se les paga a la empresa, eso lo asume el capitán y ellos van en manos del capitán, cuando salen del Rama ellos tienen que pasar al Bloof y ahí se les da el zarpe para hacer la pesca, para el tiempo en que a él lo detuvieron ellos estaban en el Rama y a ellos los tuvieron desde en la mañana hasta las seis de la tarde les hicieron unas preguntas de rutina como de donde venían, que traían, si él sabía que propiedades tenía él, y que él era su patrón, ellos nunca habían tenido problemas con las autoridades hasta ese día, conoce a Martin Tobal porque fue el capitán, después se paso al barco el Rescate, el solo le había conocido dos barcos no sabe si tiene más o si tiene alguna sociedad con alguien, a ellos los dejaron ir porque no tenían ningún problema, y no hubieron ningún tipo de preguntas de propiedades.

Explicado por el suscrito Juez sobre el derecho al silencio y el derecho a declarar como manifestaciones del principio de inocencia y de defensa, así como sus consecuencias, el señor **Ernesto Sandino Lugo**, decidió declarar, lo que hizo de conformidad a las mismas condiciones legales reguladas en la ley procesal para los testigos. Interrogado de manera directa por la defensa que lo propone como medio de prueba y contrainterrogado por el acusador, declaro: que comenzó a constituir dicha embarcación a partir del 92 producto a un terremoto que hubo entonces solicito el financiamiento producto a que él era carpintero, y por el maremoto no se podía pescar a orillas, el dilato como dos años y de acuerdo a la ley de pesca el expandió su barco y pidió financiamiento para eso, que le tomo aproximadamente un año y medio, primero empezó a trabajar con NICANOR casi once años y después con NICA FISH, porque salió del pescado de mar y se dedico a la tilapia del gran lago, la operación consiste en que las empresas les dan el alisto y con la producción se le paga con la producción y si hay remanente se manda a su cuenta, NICANOR cerro como en el 2005 y con el NICA FISH continuo laborando porque los gerentes lo conocían bien, el RESCATE él lo consiguió porque primero estaba trabajando con un solo barco y como la empresa que había quebrado no tenía quien lo trabajara se le dio a él para que pagara a plazo, con los meses menos del niño y niño se escaseo la especie que él trabajaba entonces NICA FISH le propuso que navegara en estas pangas porque había Yellow Tail y eso era rentable, el señor Merlos le trabajo en dos viajes pero le dejo los alisto porque no le dio y en este negocio no se puede tener a alguien que le deje deudas, se cambio y a esta fecha tiene de deuda como dos millones incluyendo tanto los gastos de alisto como el arrastre de la empresa anterior, el nunca le ha vendido a otro empresa de mariscos más que el NICA FISH. Capitanía de puerto del ejercito es la que controla las entradas y salidas de las embarcaciones, no permite que las personas hagan zanganadas en sus barcos y prefiere trabajar con personas cristianas, que sean responsables con su trabajo, porque no es rentable llevar vagos a trabajar en el mar, fue detenido en el muelle de las pangas en el Rama cuando él había llegado de comprar las cosas necesarias para lavar la panga y Wilber le dijo que habían detenido a uno de los muchachos de la embarcación y él se acerco a capitanía a preguntar si había algún problema con los muchachos y el joven del ejercito le dijo que le preguntara al oficial de la policía éste le dijo que tenía que acompañarlos a las oficinas de Auxilio judicial como eso de las seis de la noche, pero le dieron la libertad y el 27 le dijeron que tenía que viajar el día siguiente hacia puerto porque había un proceso y que estaba involucrado, el se vino porque él que no las debe no las teme.

Por efectuadas las pruebas propuestas por el **Licenciado Alejandro Gonzales**, se continuo y para finalizar la fase de la práctica de la prueba, al desarrollo de la prueba del **Licenciado Walter Treminio**, quien pidió fuese llamado a declarar como testigo **Xavier Felipe Cruz Chavarría**, Nicaragüense, de 47 años de edad, abogado y notario público, casado, con cedula de identidad numero 601-030266-0001T, con domicilio laboral ubicado en la capital Managua, de transito en esta ciudad de Puerto Cabezas. Previa promesa de Ley respondió y explicadas las obligaciones que tiene como testigo, respondió a los cuestionamientos, diciendo: que es abogado corporativo y brinda servicios de asesoría en materia civil y mercantil, asesora a un grupo de empresas, tales como, Central American Fisher, que es una empresa líder y que tiene empresas vinculadas a un grupo que esta la líder y las otras trabajan en función de la empresa líder, dentro de ellas están la Marinsa, Caribbean Bess S,A, entre otras, el constituyó CARIBESSA y los socios es Francisco Anew, Juan Jose Montoya con una acción y uno de apellido Luna Vanilo; reconoce al señor Montoya porque lo conoce bien, las sociedades no pueden operar con tres y para poder operar se le asigno una acción para empezar a operar y después se le vendió la acción a los actuales socios, después de constituida la sociedad fue debidamente registrada en el Registro Mercantil, así mismo el inmueble donde el hizo la escritura y la registro el objeto de esta sociedad era acopiar productos del mar a nivel local y venderlo a la empresa madre para después exportarlo, la empresa jurídicamente existe pero operativamente ya cerro, las empresas como tal tiene obligaciones con el fisco y se debe cerrar solo a través de un proceso de quiebra y los dueños decidieron pagar los impuestos en vez de cerrar, que incluso estaba asociado a BAMPRO pero a través de asamblea se decidió vender y el personal paso con todos sus pasivos a CAFF, pero las cuestiones operativas lo hace el gerente local, en su momento el emitió un poder especial a nombre del señor Montoya porque él fue gerente local, dentro de ese poder el señor Montoya lo facultaba gestionar ante el INSS, MITRAB, INATEC, proveedores, el gobierno regional y las autoridades locales, porque él no tenía un poder general, se pone y cualquier otra función que se le delegue y se encontraba facultado para representar a la empresa, para vender no y tampoco para comprar activos o una embarcación, dentro de los nombres mencionados de la acusación ninguno es socio de la empresa CARIBESA a excepción de Juan José Montoya fue socio, en lo que respecta a las embarcaciones ninguna perteneció a la empresa porque no se hizo para pescar sino para acopiar y si lo tiene no lo sabe, ante el registro de pesca no hay ninguna que el haya hecho. Desde 1997 ha optado por ser asesor de empresas, dentro de todo ese tiempo que no opero la sociedad lo que se acostumbra es seguir pagando y no se puede decir que no existe porque la empresa está ahí y no sabe si sigue operando en cuanto al acopio porque sigue operando otras cosas, se declara en cero y eso significa que sigue viva por los cuales se tenga que seguir pagando impuestos.

Declaro **Francisco Javier Corea Sánchez**, nicaragüense, de 58 años de edad, administrador de empresas, soltero, con cédula de identidad número 001-141054-0058H, con domicilio ubicado en la Ciudad de Managua, de tránsito en la Ciudad de Puerto Cabezas. Previa promesa de Ley respondió y explicadas las obligaciones que tiene como testigo, respondió a los cuestionamientos, diciendo: que comenzó a trabajar en el año dos mil en el grupo CAFF, actualmente ocupa el cargo de gerente general de recursos humanos, dicho grupo está compuesto por tres empresas y entre ellas está CARIBESSA ubicada en Bluefields, se encuentra constituida pero no tiene operaciones porque fue asumida por la CENTRAL AMERICAN FISHER desde el año dos mil nueve, entonces el CENTRAL AMERICAN FISHER es la central en Managua y a estas se encuentran supeditadas CARIBESA y otras dos empresas más que son las que compran y procesan el marisco y estos los envían a la empresa central, al declarar la empresa cesen su momento se le fue dada de baja ante el INSS, pero con acuerdo con los trabajadores paso a ser parte con CENTRAL AMERICAN FISHER, los socios de CAFIBESAS fue Francisco Pereti, Juan José Montoya pero en el dos mil seis procedió a la venta de su acción, Central A. F. acopia los mariscos y los exportan o lo venden a lo interno, la venta se los pueden hacer cualquier personas ya sea jurídica, natural o de pescadores artesanales, Juan José era el gerente administrativo y como parte de sus funciones era mantener las operaciones de la planta y una adecuada atención a los acreedores también tenía una representación especial ante las distintas autoridades locales y si los socios o la gerencia le asignaba otras funciones debían acatarlas, no hay ningún socio de origen centro americano, cerró operaciones porque dejó de comprar productos y declaro sus operaciones en cero y como no está operando se declaro en cero, CARIBESA no hace ningún tipo de trámite para alguna embarcación porque el que lo hace es el señor que desea salir a faenar y venderles el producto, actualmente tiene una oficina en Bluefields, la oficina corporativa en Managua y otra oficina más, la empresa CARIBESA se constituyo para la compra y procesamiento de mariscos con el fin de exportar el producto, **no para acopiar y tampoco para comprar embarcaciones**, el señor Montoya solo tenía un poder especial de representación ante instituciones específicas y no se encontraba habilitado para realizar negociaciones de esa envergadura.

concluidas aquellas de finalizo incorporando de conformidad al Art. 210 del Código Procesal Penal, las pruebas documentales que para ese fin presento el **Licenciado Walter Treminio**, referentes a: constancia de la empresa CARIBBENA BEST SOCIEDAD ANONIMA "CARIBESA"; escritura pública número ochenta y nueve; poder de representación a nombre de **Juan José Montoya Arguello**; carta dirigida al licenciado y capitán Manuel Mora Martínez, emitido de la empresa CARIBESA con fecha del veintiocho de septiembre del año dos mil doce; contrato laboral en materia de docencia por tiempo determinado en la universidad de BICU-CIUM de la ciudad de Bluefields; contrato laboral que corresponde a nombre del ciudadano **Juan José Montoya Arguello**, 31 de julio 2006; contratos laborales del ciudadano Juan José Montoya Arguello con la universidad **BICU-CIUM**, con fechas: del 06 de marzo del año dos mil siete, 06 de agosto del año dos mil siete hasta el 30 de septiembre del año dos mil siete, 4 de marzo de marzo del año dos mil ocho hasta el 04 de julio del mismo año, del 04 de agosto del año dos mil ocho y finaliza el 28 de noviembre del mismo año, 10 de febrero del año dos mil nueve y finaliza el 03 de julio del mismo año, del 09 de marzo del año dos mil diez y finaliza el 02 de julio del mismo año, inicia el 02 de agosto del año dos mil diez y finaliza el 26 de noviembre del mismo año, inicia el 01 de marzo del año dos mil once y finaliza el 01 de julio del mismo año; contrato que inicia en la fecha del 01 de agosto del año dos mil once y finaliza el 25 de noviembre del mismo año y por ultimo una solvencia dirigida a nombre del ciudadano Juan José Montoya Arguello.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS PROBADOS

Es bien sabido por el que ha juzgado, que al momento de emitir la sentencia, no se pueden juzgar hechos que no han sido acusados, y mucho menos, dar por probados otros hechos, ni tomar en cuenta elementos de pruebas que no fueron intercambiados por las partes, todo con el fin de no violentar el derecho a la defensa de los acusados, es por ello, que de la valoración clara, precisa, específica y circunstanciada de los hechos punibles que fueron acusados, las pruebas que fueron presentadas durante la Audiencia del Juicio Oral y Público, basadas en las declaraciones de los testigos, perito, y las diferentes piezas de convicción y documentales propuestos por el representante del Ministerio Público, así como la estrategia planteada por las defensas de refutar cada una de esas pruebas de cargo y órganos de pruebas personales, y documentos propuestos, es que se va a fallar, valorando tales pruebas conforme al criterio racional y reglas de la lógica como lo indican los Arts. 15 parte infine, 153 y 193 del Código Procesal Penal; pues todas son lícitas y cumplieron con los requisitos de legalidad, objetividad, relevancia, pertinencia y suficiencia, necesarios para tenerlas como tal; también se efectuaron con el principio de contradicción. Con los elementos de pruebas presentados por el representante del Ministerio Público en la sala de juicios de este Juzgado se logró tener a la vista los hechos objeto de la investigación, las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron, instrumentos o medios utilizados, los que fueron dados a conocer a través de la propia declaración de las personas involucradas, tal como lo indica el Art. 247 del Código Procesal Penal.

En el juicio sin jurado, esta potestad judicial, debe explicar los motivos fácticos o jurídicos que lo llevan a dictar esta sentencia definitiva. Ahora incumbe especificar el valor de cada una de las pruebas practicadas e incorporadas en el acto del juicio, con fundamentación clara y precisa.

Como efecto inmediato de la Ley, el suscrito Juez debe asignar el valor correspondiente a cada uno de esos elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica, esto es, aplicando la coherencia que implica concordancia o conveniencia entre los elementos del pensamiento, la derivación que supone que cada pensamiento debe venir otro con el que está relacionado y la experiencia, y justificando con fundamento adecuado las razones por las cuales les otorgo determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

Esta resolución debe ser necesariamente fundada o motivada, es decir que debe hacerse constar y explicarse los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final; o sea que el suscrito juez debe incluir en esta resolución

las razones, causas y valoraciones que tuvo en cuenta para decidir la no culpabilidad de los acusados en delitos atribuidos a la culpabilidad en otros, tal como se dejara resuelto en el fallo de esta sentencia, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se presentaron en el transcurso del debate.

Ahora, determinar qué es lo justo y realizarlo es tarea del derecho, en consecuencia, la finalidad de la actividad de este judicial es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia y equidad reconocidos como tales por la sociedad, de lo contrario, tal precepto no puede aplicarse al caso concreto. Por consecuencia, todo el trabajo de esta autoridad judicial se reduce a encontrar la coincidencia entre este los hechos de este caso concreto y la hipótesis establecida en forma abstracta por la norma, o sea, de acuerdo a la conocida terminología escolástica, la coincidencia entre la hipótesis real y la legal.

Si bien es cierto, no existen normas específicas de valoración de la prueba de testigos, lo que no quiere decir, como cada medio de prueba, no existan algunas directrices en la materia particular; la norma general es, pues, que el suscrito juez ha de valorar el testimonio de cada uno de los testigos, peritos y documentos, así como de la evidencia, en conjunto y con arreglo a criterios de razonabilidad. Por lo tanto esta instancia judicial ha de considerar, como en general en la valoración de la prueba, en primer lugar qué han dicho los testigos y perito (interpretación de la prueba) y después valorar los aspectos fundamentales de la declaración de cada testigo y perito: si fueron y son veraces los testimonios, si existe alguna razón para dudar de ellos o de sus testimonios, si pueden los testigos o peritos tener interés por alguna causa favorable o desfavorable a los acusado o la víctima, lo que suele implicar fijarse en las posibles relaciones entre ellos, si se cree que los testigos y peritos comprendieron lo que se le preguntaba y por ello respondieron adecuadamente y si se trata de testimonios coincidentes o divergentes.

Dicho lo anterior, este Judicial considera que las declaraciones dadas por los testigos bajo los códigos números IV y V, deben ser las más idóneas y por tanto creíbles, porque desde el año dos mil diez les fue asignada la función de "darle seguimiento", e investigar a una estructura organizada, compuesta por extranjeros y nicaragüenses del pacífico y del Caribe de Nicaragua, dedicados a la realización de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, y que por la complejidad de las investigaciones de esa estructura criminal, nacional e internacional y amplitud de territorio nicaragüense en cuanto al pacífico y atlántico norte y sur, se les dividió o asignó al primero para que realizara el trabajo investigativo y de seguimiento en el Caribe de Nicaragua y el segundo en el pacífico de Nicaragua. Expresa el suscrito, que ambos testimonios como elementos de pruebas deben de ser idóneas y como consecuencia creíbles y darle un valor de indicios superiores con respecto a los demás elementos de pruebas presentados por el acusador en relación a los delitos acusados, pues se afirmaba por la acusación que con ellos se demostraría cada uno de los hechos afirmativos que sustentan la acusación y de la participación de cada uno de los acusados; pero, debiendo ambos testigos coincidir equánimamente, de forma coherente, clara o referencial unos con otros de los conocimientos que manejan en relación a la investigación que trabajaron por casi dos años consecutivos, y aunque se haya realizado de la forma en que indicaron en la repartición de la investigación y seguimiento por territorio, comprende un mismo objetivo, una misma información, procesada, documentada y tratada por el departamento de inteligencia de la institución policial a la que pertenecen y les ordeno esas funciones, se espera por conocimiento que coincidieran en todos sus dicho e indicios arrojados; observándose que el uno no manejaba la información del otro, aunque aseguraban que le daban seguimiento a la misma estructura criminal; debilidad que es apuntada y les resta valor probatorio solo en las cuestiones que las demás pruebas la contradicen o la confirman, y en relación a los acusados **José Ernesto Sandino Lugo, Mario Cesar Roblero Malespín y Juan José Montoya Arguello**, tal como referiré mas adelante con respecto a la presunción de la conexidad que aseguraron existía entre sí, los tres acusados y de estos con la tripulación y la embarcación del MILAGRO II, cuando pruebas documentales presentadas por el **Licenciado Alejandro González** y el testimonio del mismo acusado **José Ernesto Sandino Lugo** solo prueban la relación que tuvo el acusado **Rommel Antonio Merlo** con **José Ernesto Sandino Lugo**; pues aquel fue capitán de las embarcaciones de éste, cuando en los alegatos de apertura de su defensa, aseguro que no lo conocía. Pese a lo apuntado, no se puede dejar de relieve y como hecho probado que si realizaron actividad investigativa, que consistía en darle seguimiento a una estructura criminal dirigida por sujetos de nacionalidad Hondureña, claramente identificados por sus nombres, nacionalidad y cargos dentro de la estructura, así como de los nicaragüenses involucrados, haciendo referencia a los acusados **Mario Cesar Roblero Malespín, Juan José Montoya Arguello**, en el caso del código numero IV y de **José Ernesto Sandino Lugo** en el caso del testigo con el código numero V; además que expresaron con bastante seguridad que deviene del conocimiento adquirido a través del seguimiento, de los movimientos y actividades en detalles de los acusados mencionados. En lo que son incóluces, es en lo relacionado al conocimiento que tienen y porque lo tuvieron, según sus declaraciones, de la captura de la embarcación MILAGRO II, capturada por la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, en aguas del Atlántico Norte nicaragüenses el día veintiuno de septiembre del año dos mil doce, transportando cincuenta y un sacos conteniendo novecientos setenta y nueve tacos de cocaína, según así lo ha confirmado la pericia realizada por el Ingeniero Allan Ray Taylor.

A pesar de la exigencia de esta autoridad, en requerir de estos testigos una mayor precisión, coordinación y exactitud, en el orden y en el manejo de las ideas e información suministrada por estos agentes de policía que suponen experiencia en el ramo de la investigación de casos relacionados al actual y que por ello no es en vano que los hayan designado de parte de la dirección del departamento de drogas de la policía nacional, son suficientes para tener por probados los siguientes

hechos: que la dirección de droga de la policía nacional, inició a dar seguimiento a una banda criminal desde el año dos mil diez, que estaba siendo dirigida por los hermanos Miguel Arnulfo y Luis Alonso, ambos de apellido **Varela** y de nacionalidad hondureña, de la cual forman parte Amílcar Levas Cabrera, Carlos Arnaldo Lovo, Cesar Augusto Pérez Lovo, Raúl Edgardo Leva Cabrera, Wilfredo Levas Cabrera, Leónidas Levas Cabrera, Marcos Alvir, Dennis Isidro Tinoco Alvarado y todos hondureños, así como Leonardo Moody Demetrio de nacionalidad Nicaragüense y pertenecientes a la red de narcotraficantes con funciones específicas en relación al transporte de droga en los países de Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras. Estructura a la que por las evidencias indiciarias que desarrollare a lo largo de esta sentencia, se logra vincular al señor **José Ernesto Sandino Lugo** y a **Rommel Antonio Merlo**, como pertenecientes a esa estructura; sin dar los conocimientos exactos y precisos, que supuestamente debieran tener en relación a todos los hechos que se escribieron y atribuyeron en la acusación, ni la relación y participación de todos los acusados que se relacionan en la misma acusación; tampoco fueron exactos en las circunstancias de tiempo, modo y lugares.

Las declaraciones de los testigos CÓDIGO numero III y el CÓDIGO numero I, si fueron coincidentes en las respuestas dadas a cada pregunta que les hicieran los litigantes del juicio, sin dejar duda alguna de los conocimientos que obtuvieron, del por que los obtuvieron, cuando y en que lugar, en relación a la captura de la embarcación MILAGRO II. En consecuencia son creíbles al afirmar que pertenecen a la fuerza naval del ejército de Nicaragua y el veintiuno de septiembre del dos mil doce fueron llamados por el alto mando de la Fuerza Naval de Puerto Cabezas para informarles que se transportaba droga en una embarcación, recibiendo la orden de prepararse para salir a su búsqueda, interceptación y captura; saliendo cinco efectivos de la Fuerza Naval, vistando a las 16:31 minutos a, en las coordenadas 13 grados 53 minutos latitud norte 083 grados cinco minutos longitud este, un barco rojo, con blanco y celeste que es utilizado para pescar tiburón, pepinillo y langosta en aguas profundas, pero como dicho barco se encontraba casi a orillas de la costa y no estaba muy largo, le dieron el alto, dieron una vuelta y el barco se detuvo. Procediendo a requisar las diferentes partes del barco, encontrando en el cuarto frio cincuenta y un sacos de color blanco, conteniendo en su interior paquetes rectangulares que embalaban lo que resulto de la prueba pericial cocaína; trasladando hacia el puerto de Puerto Cabezas, tanto la embarcación, sus tripulantes y los cincuenta y un sacos con su contenido y formalmente entregados a la Policía Nacional.

Declaración del capitán de Policía **José Antonio Lanuza**, es valorada como un testimonio veraz, manifestado por ser un testigo idóneo; idoneidad que se manifiesta por pertenecer al departamento de auxilio judicial de la policía nacional (DAJ) Managua, desde el año mil novecientos noventa y nueve, ostentando el cargo en el departamento de búsqueda y apertura de la policía nacional. Como efecto de ello debe considerarse como probado que el día uno de octubre del dos mil doce, a eso de las cinco y quince minutos de la tarde, él realizo por orden judicial la detención de **José Ernesto Sandino Lugo**, en la ciudad de Managua en la vía pública, formalizando ese acto policial por medio de la respectiva acta de detención, que fue mostrada en el juicio para ser incorporada a través de la declaración del testigo.

Por la forma y contenido de la declaración del experimentado oficial de la policía nacional, Capitán **Álvaro René Chavarría Morales**, téngase por probado su aptitud y conocimientos para también no dudar que el veintiuno de septiembre del dos mil doce se le ordeno brindar apoyo a los investigadores de Puerto Cabezas en un caso relacionado a transporte internacional de droga, trasladándose desde la ciudad de Managua donde ejerce el cargo para realizar el veintidós de septiembre del dos mil doce, en las instalaciones de la delegación policial Capitán William Fonseca de esta localidad, el acta de incautación e identificación técnica de droga en presencia de los acusados **Rommel Antonio Merlos, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Antonio Peralta Flores Eroid, Modesto Torres Picado y Norberto Pedro Ortiz Molinares**, y los recibos de ocupación a éstos de cincuenta y un saco macen, color blanco conteniendo en su interior novecientos setenta y nueve paquetes rectangulares con envoltura plástica, algunos color azul con la leyenda color blanco de un numero 7, otros color verde con la leyenda color blanco de un numero 1 y otros color transparente con leyenda 20, conteniendo todos una segunda envoltura de hule color negro y debajo de esta envoltura, con plástico transparente conteniendo en su interior sustancia en polvo color blanco hueso con un peso total de un mil cinco ochenta, con ciento cincuenta y cuatro punto siete gramos (1, 180,154.7 grs), entregados por la fuerza naval del ejército de Nicaragua y encontrados en la embarcación MILAGRO II, realizada a las una y cuarenta horas del veintitrés de septiembre del dos mil doce; lo que ha quedado contenido en las respectivas actas realizadas por él, en las que ha dejado constancia de esas diligencias, y que conforme al Art. 247 del Código Procesal Penal, se han incorporado a través de su testimonio, concreto y constante.

La declaración del especialista en inspecciones de la escena del crimen, Teniente **Pedro Pablo Martínez**, es otra de las declaraciones que muestran pericia en la realización de la actividad investigativa y por tanto es idóneo y creíble en su testimonio; quedando como hecho probado que realizo a las tres de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil doce, en el auditorio de la delegación policial Capitán William Fonseca la inspección general y detallada de los cincuenta y un sacos de macen color blanco conteniendo novecientos setenta y nueve paquetes rectangulares fijados fotográficamente y enumerados consecutivamente con los números del uno al novecientos setenta y nueve. Todo en presencia de los acusados **Rommel Antonio Merlos, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Antonio Peralta Flores Eroid, Modesto Torres Picado y Norberto Pedro Ortiz Molinares**.

La declaración del Capitán **Arnulfo Cerna Martínez**, es coincidente con los testimonios brindados por los oficiales de policía que comparecieron al juicio a declarar, y que se vieron involucrados en la realización de determinados actos investigativos, en fecha veintidós de septiembre del dos mil doce, a partir de la noticia criminis obtenida por miembros de la Fuerza Naval y oficiosamente de parte del comisionado José Huete Gómez. Al testimonio de éste testigo tiene un valor trascendental para tener por probado que el 22 de septiembre del año dos mil doce a las una de la tarde el comisionado José Huete le oriento que se prepara para dirigirse al muelle a realizar los actos de investigación pertinentes al caso; a eso de las dos de la

tardé arribo una lancha en la que venían los seis investigados custodiados de los miembros de la fuerza naval, dentro de la embarcación habían 51 sacos; trayendo remolcada otra embarcación con el nombre de Milagro II. Que al no haber las condiciones en la fuerza naval para realizar las diligencias investigativas, se les hizo entrega formal del barco y sus accesorios, procediendo al traslado de los investigados en un camión el ejercito a la policía nacional, ubicándolos en el auditorio de la policía nacional. Procediendo los oficiales de apoyo procedentes de Managua a realizar sus diligencias y a tomar las entrevistas de los miembros de la naval que los identifico con el código numero I y II; el compañero de apellido Chavarría procedió a tomar la entrevista del código IV y V, y producto a estas entrevistas se supo que estos estaban vinculados a una red que se le venía dando seguimiento, luego se hizo el conteo de los sacos y paquetes, la prueba de campo y el pesaje, así mismo realizo el acta de detención de los seis ciudadanos, donde se reflejo que cuatro ciudadanos son de Bluefields y dos de San Juan del Sur y que Rommel Antonio Merlos era el capitán de la embarcación, seguidamente realizo el informe policial para ponerlos a la orden del ministerio público, confirmando que el aval que emitió la fuerza naval del Milagro II estaba nombre de Santiago José López Busto y Cesar Antonio Espinoza Herrera, también los permisos de pesca naval que emite la alcaldía, permiso anual de pesca, el Certificado de matrícula de registro en el MTI, y que en ninguno de los documentos aparece el nombre del señor Ernesto Sandino Lugo. Evidenciando que un oficial de Bluefields y otro de Rivas fueron los que realizaron las ocupaciones de bienes; pero que verificado el expediente policía se determino que no hay ningun documento que refleje ocupación de bienes a nombre de Ernesto Sandino Lugo, y que no tiene un elemento probatorio directo que vincule a Ernesto Sandino al delito de Lavado de Dinero.

Con la declaración incuestionable de **Terry Carlos Clarence Figueroa**, se muestra como hecho probado que el día veintitrés de septiembre del dos mil doce, de manera personal realizo inspección general y detallada o informe de inspección de la escena del crimen, efectuada en el muelle de Puerto Cabezas a un barco con el nombre MILAGRO II, de construcción de madera forrado con FV, pintado de color rojo, blanco y celeste, con la bandera de Nicaragua en la parte alta con matricula numero 302, al que realizo inspección e ilustro mediante quince fotografías; de inspección general detallada de fecha veintitrés de septiembre del dos mil doce.

Los conocimientos especiales sobre las ciencias química, que tiene el Inspector **Allan Ray Taylor Torres**, mostrada en la realización del peritaje y procedimientos utilizados y bien explicados, es convincente para tener como mostrado como prueba, que realizó la prueba pericial a solicitud de la delegación de auxilio judicial de policía nacional de esta localidad y acompañada de dicha solicitud recibió en el laboratorio de criminología de esta ciudad el día 23 de septiembre del año dos mil doce a las once y veinte de la mañana, dictamen que llevo por numero U0126-0732-12, esta solicitud llego acompañada de una bolsa de evidencia que contenía 23 tubos de ensayos conteniendo sustancia blanca, la numeración de los paquetes sometidos a prueba eran, 10, 47, 29, 120, 144, 383, 393, 433, 466, 488, 531, 570, 637, 670, 686, 706, 724, 746, 766, 787, 796, 826, 834, 856, 863, 895, 924, 492, 463, 974, estos equivalen a las muestras obtenidas de los paquetes que aleatoriamente se escogieron ocupados a los acusados; una vez que verifiqué que estaba debidamente rotulada, embalada y firmada, procedió a verificar que la evidencia recibida estaba conforme a la solicitud, posteriormente procedió a la aplicación del análisis químico a la sustancia blanca contenida en los tubos de ensayo consistente en dos pruebas técnicas la primera es la aplicación del reactivo de Scott especifico para determinar si la sustancia es positiva y la segunda es el procedimiento de la prueba de la Cromatografía de capa fina, el cual consiste en tomar un patrón de extracto de la sustancia investigada el reactivo y se ubican ambas en el patrón de la muestra una capa y si las sustancias corren de igual manera en tiempo y distancia es porque no queda ninguna duda de que la sustancia sospechosa es cocaína, porque el resultado para las 32 muestras dio una coloración azul, lo que nos indica que estamos en presencia de la sustancia cocaína.

Se tenerse como hechos probados a través de la declaración trascendental de la investigadora económica de la policía nacional desde hace más de seis años **Ana Cristina Mejía Espinoza**, que realizo análisis financiero, para determinar según la información recibida las transacciones que hicieron los investigados a quienes les realizo el estudio, así como de otros tipo de movimientos financieros. Que la dirección económica le oriento analizar las coordinaciones con diferentes instituciones gubernamentales y todo el sistema financiero para realizar el análisis exhaustivo de la información recibida y así determinar el movimiento económico de cada uno de los investigados, para realizar su dictamen ella se apoyo en el informe policial, y se enfoco en catorce personas, iniciando con **Rommel Antonio Merlo** y según el análisis financiero de las instituciones este apertura una cuenta en fecha 01/01/2006 con el No. **10020005593509** en córdobas, en la que realizó movimientos por un total de **C\$10,859.38** Córdobas, se clausuró en fecha **31/12/2007**; realizó gastos varios como: cambios de cheques y depósitos en efectivo por **C\$170.00** córdobas, realizo cambios de cheques en la sucursal de Bluefields por **C\$32,668.08** y gastos por servicios bancarios **C\$2,650.00**, y en dólares **U\$462.36**, depósito a la cuenta No **10022816247028**, a nombre de **Antony Prior** por un monto de **U\$400** dólares, realizado en la sucursal de Rivas a la señora **Darmalina González Rosas**, cédula: **082-040179-00055** por **C\$1,350.00** córdobas. En el caso de el señor **Álvaro Javier Martínez Torres**, este según información financiera de BANPRO, remitida en fecha 30/10/2012, cédula No. 567-080773-0000C, no posee cuentas en este banco, pero reportan que realizó transacciones bancarias como: pagos de servicios varios, venta de moneda y cambio de cheques, por un total de **C\$33,153.40** córdobas y **U\$30.00**, en caso de la información Financiera de **Western Unión**, el 08/09/2012 el señor **Álvaro Javier Martínez Torrez**, envió a Alyeris de Jesús Martínez, la suma de **U\$42.08** (Nicaragua). En el caso del señor **Erol Antonio Peralta Flore con**, cédula No. **601-090181-0000N**, según información financiera remitida por **BANPRO** en fecha 30/10/2012 se determino que no posee cuentas en este banco, pero si reportan que realizó transacciones de gastos por servicios varios por la suma de **C\$13,100.00** y **U\$50.00**. El señor **Modesto Torres Picado**, con Cédula No. **610-221083-0003Y** se determino que no posee cuenta en este banco, según información remitida por el **BANPRO**, en fecha 30/10/2012, pero en el período del 2005 al 2012 realizó transacciones bancarias como: gastos por servicios varios y cobros de servicios bancarios por un total de **C\$1,630.00** y **U\$160.00**, y en la Información Catastro Fiscal-Propiedad de verifiqué que tiene una propiedad ubicada en Barrio Pancasan, de la vente cita tres casas al norte en la ciudad de Bluefields, detrás de las bodegas de José Calero, valorada por Catastro Fiscal en **C\$17,073.90** córdobas. Así mismo se

analizo la situación financiera del investigado **Norberto Pedro Ortiz Molinare** y según información remitida por el **BANPRO**, en fecha 30/10/2012, apertura la cuenta #10022818933203 en dólares el 20/08/2012 y fue cancelada el 25/09/2012, en la que refleja movimiento por un total de U\$2,225.23 dólares, así mismo la remesadora **Western Union**, informó que en fecha 28/06/2006 hasta 20/08/2012, envió a Pedro Gonzalo Ortiz, la suma de **U\$20.00** y a Aracely del Carmen Hernández, la suma de **U\$11.39** (Estos son beneficiarios nicaragüenses) por un monto de **U\$31.39**, en cuanto a la Información Catastro Fiscal-Propiedad de él, se constato que tiene una propiedad ubicada en el Barrio San Mateo, contiguo a la casa de Daniel Suazo, Bluefields, valorada por Catastro Fiscal en **C\$308,940.26** córdobas. En lo que respecta al señor **Mario César Roblero Malespín**, con cedula numero: 603-240573-0000A, según información financiera de **BANPRO**, con fechada 30-10-2012 se constato que existe una Cuenta de Ahorro en dólares #10022817710925 a nombre del investigado aperturada el 05-11-2010 en Bluefields, la cual inicia con un traslado de fondo que se le hiciera de la cuenta de **Isabel Roblero Malespín** por U\$30,000; que manejó en esta cuenta la cantidad U\$85,228.80, quedando a la fecha 30-09-2012 con un saldo actual de U\$5,325.98 dólares, así mismo Información financiera de **BANPRO**, con fechada 30-10-2012, arroja que existe una cuenta corriente en Dólares No.10012817699476 aperturada en fecha 27/10/2010 a nombre de **Mario César Roblero Malespín y/o Isabel Roblero Malespín**, en Bluefields. En esta cuenta movilizó la cantidad de U\$2, 018, 862.73, quedando a la fecha 27-09-2012 con un saldo actual por U\$956.68 dólares. De igual forma la Información Financiera de **BANPRO**, con fecha 30-10-2012 refleja los depósitos en efectivo que realizó **Mario César Roblero Malespín**, desde el año 2006 al 2012 a la cuenta #10012403045801 por el monto de C\$2,600.00 a la cuenta #10022815193800 por la suma de C\$2,000.00 a la cuenta #100103061711103 la suma de C\$150.00 a la cuenta #10010007618131 la suma de C\$1,000.00 a la cuenta #10020317583206 la suma de U\$1,000.00 a la cuenta #10020417782063 la suma de U\$2,400.00 a la cuenta #10021316583461 la suma de U\$12,000.00 a la cuenta #10020014771344 la suma de U\$978.00 para un total de C\$5,750.00 córdobas y U\$16,378.00 dólares. En relación a las instituciones remesadoras de Western Unión, en fecha 18/03/2010 informa que **Mario César Roblero Malespín**, envió remesas a diferentes beneficiarios en Nicaragua por un monto total de U\$284.95. No se obtuvo mayor información de la actividad económica de acusado **Mario Cesar Roblero Malespín**, pero siempre es pertinente obtener la mayor información y se determino que los últimos movimientos fueron realizados en las fechas que ya se relacionaron, se habla solo de **BANPRO** porque solo en esa institución manejó cuentas a pesar de haberlas solicitado en todas las instituciones financieras, solo de **BANPRO** envió la documentación requerida. No se obtuvieron ningún perfil financiero en contra de **Juan José Montoya** aun cuando se hizo la solicitud a las financieras, no se obtuvo nada. Que, dentro de las consideraciones establecidas fue que las personas investigadas no manejan mayor cantidad de dinero en las cuentas y que las transacciones son acorde a una persona normal a excepción del señor **Mario Cesar Robledo Malespín** porque manejaba una cantidad de dinero considerable, una de U \$ 85,000 y la otra de U \$ 2,000,000.00, sin ser justificados correctamente. En la estructura de crimen organizado no aparece el nombre del señor **Ernesto Sandino**.

Debe tenerse como hechos probados, con la declaración del Sub Inspector **Ronald Augusto Flores Castro**, que realizo como acto de investigación, el veintidós de septiembre del dos mil doce, la ocupación de una camioneta, marca: **TOYOTA HILUX**, color plateado, placa: **RI4271**, con su llave y circulación; de un vehículo, marca: **TOYOTA COROLLA**, color: dorado, placa: **M 160 894**, con su llave; una copia de permiso de navegación para el buque **MISS IVY**, numero 1414 de la Dirección General de Transporte Acuático: un vehículo, marca: **HUYNDAY**, color: verde tierno, con franjas color plomo, con su llave y una motocicleta, color: azul con blanco, marca: **Jialin**, 150 GY-2, con sus espejos y llave de encendido; dos copia de permiso de navegación para la embarcación **MISS IVY**; una copia de aval del Distrito Naval para la embarcación **MISS IVY**; todos ocupados al acusado **Mario Cesar Roblero Malespín**; así como de la vivienda del señor **Modesto Torres Picado**, de **Miguel Ángel** y de **Norberto Ortiz**. Todo debidamente documentado a través de las actas o recibos de ocupación.

En la patente de navegación número de registro 0009672, certificado de matrícula con serie número 0008040, certificado de matrícula con serie número 0003075, permiso anual de pesca artesanal numero 179, renovación de permiso anual de pesca artesanal de la alcaldía de Bluefields, licencia sanitaria del **SILAIS-RAAS**, y aval del ejército de Nicaragua de la fuerza naval, se prueba de manera directa y por sí solas que la embarcación **MILAGRO II**, pertenece a **Cesar Antonio Espinoza Herrera y Santiago José López Busto**, que esta matriculada en San Juan del Sur y que sus colores corresponde a rojo, blanco y celeste. Se ha probado con la documentación correspondiente, debidamente incorporadas al juicio la incineración de la droga y las convalidaciones judiciales por la autoridad competente de los allanamientos, registros, secuestros y detención practicados a **Miguel Ángel Alemán Lira**, **Norberto Ortiz Molinares** y **Modesto Torres Picado**.

Con las copias notarialmente autenticadas de las escrituras públicas de compra y venta de embarcación, que son prueba directas y contra ellas solo cabria prueba en contrario o que por sí mismas se deslegitimen o desacrediten en su contenido: numero treinta y uno (31) y numero dieciséis (16); se prueba el hecho de que la motonave denominada **LUCKY ONE** pertenece a la empresa pesquera **PASENIC S.A** y la motonave denominada **LUCKY THREE** pertenece a la empresa pesquera **NICASEA S.A**; desvirtuándose que sea propiedad del acusado **Mario Cesar Roblero Malespín**. Empresas que no han sido señaladas en la acusación ni por las pruebas de la fiscalía como relacionadas a los hechos acusados ni vinculadas de ninguna forma. Esa misma suerte tienen las embarcaciones denominadas **LUCKY FOUR**, **LUCKY FIVE**, **LUCKY SIX**, **PASIFIC SATAR**, **LADYS NIGHT**, y **LUCKY TWO**, que sobre el contenido de las copias debidamente autenticadas de patentes de navegación y matriculas respectivas son y pertenecen a la empresa pesquera **PASENIC S.A.**, lo contrario no fue ni desvirtuado ni cuestionado por el Ministerio Publico.

Las que si son cuestionables en sí mismas por su contenido, por sus clausulas dispositivas de voluntades de los contratantes que colisionan con lo que es lógico y legal, con respecto a los precios de compra y comparecientes, son las documentales relacionadas a copia notarialmente autentica de escritura pública numero ciento dieciocho de compra venta de vehículo y sesión de línea, suscrita ante los oficios notariales de la abogada y notario **Erika Altamirano Casanova**, con fecha veintiuno

de mayo del dos mil cinco; la copia autenticada de escritura pública numero doscientos sesenta y seis, de compra venta de vehículo; la copia autenticada de escritura pública Numero doscientos ochenta y cuatro de compra venta de vehículo suscrita ante los oficios de la notario Mercedes España Rivas, a las ocho y diez minutos de la mañana del veintuno de mayo del dos mil once. Lo mismo sucede con las pruebas documentales relacionadas a la motocicleta marca Jailing JH150 modelo JH 150GY-2; que aun habiendo sido adquirida en almacenes el VERDUGO por Israel Jacob Roblero Castillo, es evidente que ha sido de parte del acusado Mario Roblero Malespín el modus operandi para el lavado de dinero el usar a familiares para la adquisición de bienes con dinero que no ha logrado justificar su procedencia, tal como lo hizo con propiedades, vehículo Toyota Hilux, doble cabina, color dorado metálico, que aparece como activo de él, pero está a nombre de una persona distinta, que es un familiar, como lo muestra la correspondiente escritura utilizada para la realización del balance general de los activos y pasivos del acusado, por parte del perito **Eddy Traña Bahareth**. Son indicios que cuestionan la licitud de esas contrataciones sobre la adquisición de bienes mueble e inmuebles como se dejara claro más adelante en esta sentencia.

Realmente la declaración de **Isabel Roblero Malespín** denota el conocimiento que tiene sobre la contabilidad autorizada, pero también no puede dejar de considerar el suscrito la aplicación de esos conocimientos en procura del interés de su hermano **Mario Cesar Roblero Malespín**, lo que hace considerarla a ella y a su testimonio como interesados en favorecer o justificar las actividades comerciales a las que se ha dedicado y se dedica el señor Roblero Malespín, o de donde proviene el capital ostentado por él; lo que a todas luces es contradictorio al trabajo pericial realizado y mostrado por **Eddy Traña Bahareth**; además que ella es una de las personas que conoce y maneja todo lo relacionado a las actividades comerciales, de crédito y transacciones de su hermano, lo que le permite poder de forma astuta maniobrar la información contable, es más las realizaba en su nombre cuando manejaba sus cuentas, depósitos bancarios, pago de créditos, al tener cuenta mancomunada con su hermano de una que ha sido cuestionada y relacionada para determinar, a diferencia de los depósitos que realizaba PASENIC S.A una serie de depósitos, retiros y movimientos bancarios que no fueron justificados legítimamente y que alimentaba a la cuenta personal de su hermano y la de su mamá, como se mostro en el balance general presentado por la defensa y por el análisis financiero presentado por el acusador. Pero lo que hace restarle credibilidad es que ella es una de las comparecientes en el contrato de compra y venta de embarcación, según escritura pública numero setenta, suscrita ante la notario Ivis Onelia Bermúdez Toledo, en la ciudad de Bluefields, a las diez de la mañana del dos de agosto del dos mil doce, como una de las propietaria de la embarcación MISS IVY, que también ha sido presentada en el balance general y como activo de Mario Cesar Roblero Malespín, y nada más que de él, por eso aumenta su capital con la intención, claro está, de buscar cómo justificar las cantidades de dinero que se tienen como injustificados por parte del peritaje realizado por la especialista en análisis económicos de la policía nacional. Este testimonio improbable aunado al testimonio del experimentado, sin lugar a dudas, de **Eddy Anastasio Traña Bahareth**, se complementan para desacreditarse entre sí y para evidenciar, que solo se hace un mal trabajo o estudio, análisis o peritaje o auditoría financiera especial en las finanzas del acusado **Mario Cesar Roblero Malespín** con la finalidad de hacer cuadrar o coincidir el dinero, bienes, activos o pasivos de éste con los que se presume por el acusador son injustificados lícitamente en su procedencia; máxime si el que lo realiza ha sido contratado específicamente para ese fin, de lo contrario el resultado de ese análisis hubiese arrojado un resultado distinto o menor del que pretende demostrar el acusado, si restamos como activos bienes como la motonabe MISS IVY, que se evidencio no le pertenece solo a Mario Roblero Malespín, como el Vehículo, tipo camioneta, Marca: TOYOTA HILUX, doble cabina, color: plata metálico, año: 2008, Placa: RI 4271, de cinco pasajeros, Servicio: privado, Uso: particular, Cuatro cilindros, Combustible: Diesel; que pertenece a Migdalia Andra Roblero Malespín y no a Mario Roblero Malespín; o incluir para el análisis cantidades reflejadas en pensiones alimenticias sin documentos que lo sustente o de otros materiales o suministros sin detalles o referencia de ellos, o que en el balance general al 31 de agosto del 2012, se incluyan como fijos terrenos, reces, nasas, mallas, que son inexistentes sus comprobantes o documentación que los legitime; cuando sabemos por ejemplo, que las reces son adquiridas mediante venta de cada una de ella y registrado su fierro en la municipalidad respectiva; y solo con las reces suman para el activo de éste acusado C \$ 3, 149, 500.00., lo que hace que significativamente aumente sus activos; mas las 144 manzanas de tierra que tiene la finca CARMONA, ubicada en Caño Maíz, con un presio de U \$ 25, 000.00 que ha sido presentada dentro de los activos del señor Mario Roblero Malespín, pero la escritura pública numero dieciocho de compra venta de propiedad de inmueble, suscrita a las diez de la mañana del cinco de febrero del dos mil diez, ante el notario Alfredo Carlos Cordero Moreno, esa propiedad la compro Eduardo Romero Malespín por la cantidad de C \$ 60, 000.00, sucediendo lo mismo con las 106 manzanas de la finca LUCHA ubicada en Kukra Rivers, municipio de Bluefields, que si bien es de Mario Roblero Malespín, el precio según el contrato de compra venta contenido en la escritura ciento veintiocho, suscrita ante el notario George McElroy Watson, a las ocho de la mañana del ocho de agosto del dos mil ocho, es de veinticinco mil córdobas netos y no de U \$ 18, 000.00, como asegura el perito de la defensa; sin necesidad de continuar señalando anomalías deliberadas, estos son algunas de las inconsistencias encontradas en el trabajo de análisis financiero realizado por **Eddy Traña Bahareth**, para darse cuenta esta autoridad que su peritaje fue advertidamente acomodado para realizar su cometido o de sus contratantes en articular evidencia que acrediten los activos del señor Mario Roblero Malespín. Como es entonces que afirma haber basado su análisis en una serie de documentación que no es coincidente en sus resultados, en consecuencia su credibilidad y análisis es cuestionada e idoneidad sometida a la sospecha de hacer lo que le pidieron, hacer cuadrar los activos y pasivos del acusado, para justificar lo injustificable. Es suficiente para darse cuenta que mintió en su análisis y como efecto de ello, es indicio de que ese análisis en su totalidad es una construcción técnica con el afán de justificarle a Mario Roblero Malespín, un capital inconsistente con lo que ha pretendido su hermana Isabel Roblero Malespín hacer aparentar como legítimo y como una sacrificada ventaja de toda su familia, dedicada a la actividad de la pesca; cuando gran parte de sus hermanos y familiares han sido mencionados en las distintas transacciones contractuales que Mario Roblero Malespín ha realizado para adquirir una serie de bienes, que no están a su nombre pero figuran en sus activos. Demostrando esos indicios un efectivo y real lavado de dinero, bienes o activos, por adquirir, usar, convertir y simular, invertir, depositar y transferir dinero, bienes o activos, como consecuencia de actividades ilícitas o cualquier otro

acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito. Lo que no supo o pudo el ministerio público y, bien modificado por la defensa es que hayan sido adquirido esos bienes específicamente del crimen organizado o transporte de droga; en tanto no se evidencio, ni por indicios que Mario Roblero Malespín tenga o haya tenido relación alguna con la red de narcotraficantes que asegura la acusación, o hayan sido utilizadas las embarcaciones que maneja el acusado para transportar droga en las aguas del Caribe, desde Colombia, Panamá Costa Rica, hacia honduras; puesto que el solo hecho de haberse comprobado con las bitácoras de navegación y cartas náuticas, estudiadas, interpretadas e ilustradas por el ingeniero **Pedro Pablo Cascante Guadamuz**, de conocimientos sustentados, solo arrojan las posiciones de las embarcaciones bajo el manejo del acusado Roblero Malespín y el indicio de estar posicionados cerca o a millas náuticas de los límites de Nicaragua y Honduras, no es suficiente para determinar con certeza o seguridad que sea una manifestación del transporte de droga, cuando se nos ha aclarado en juicio que los barcos pesqueros nicaragüenses debidamente autorizados por las autoridades correspondientes pueden faenar en las aguas que pertenecen a Nicaragua, sin restricción, con el aumento de ellas a partir del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Por ser el testimonio de **Pedro Pablo Cascante Guadamuz**, de las que se explica claramente de forma comprensible, coherente y clara, es que debe tenerse por probado sus conocimientos, pero también que para realizar el informe marítimo utilizó las copias de las bitácoras que se le proporcionaron, que corresponden a las embarcaciones LUCKY SIX y el PACIFIC STAR, copias que fueron comparadas con la bitácora original que es el libro que da la capitanía de puerto para apuntar todas las incidencias que se den en la embarcación, con el fin de demostrar donde navegaban, es decir las posiciones de donde faenan los barcos, y al revisar la bitácora el extrajo un resumen para llegar a la conclusión y la información contenida en la bitácora es autorizada por la capitanía de todo puerto los cuales sellan y firman, y mediante filmina ilustrativa el testigo reflejo una carta náutica del mar Caribe de Nicaragua, y explica que a los 14º latitud norte es puerto cabezas, y el 15º es cabo gracias a dios, y la bisectriz buscando 16 grados esta la línea divisoria, en costa rica hacia el sur estaba ubicado entre el 12º 79, según la bitácora hay 16 viajes realizada por el LUCKY SIX y lo más cerca que fue según la bitácora fue hasta el Bloof, del año 209-2012 el LUCKY SIX hizo 16 viajes, en uno de los viajes que realizo ese barco la ubicación con Honduras estaban como a 30 a 40 millas, la figura del barco indica la embarcación, el numero uno indica la trayectoria, la flecha muestra donde se dirigió u el café la entrada a su lugar, en las copias de las bitácoras aparecen indicios de seguridad que le dieron a los naval porque son asaltados en alta mar pero fue en la PACIFIC STAR pero no fue en todos los viajes, pero en dos mil once se le exigió a todas las embarcaciones andar baliza que son posiciones de latitud y longitud que emite a la naval toda embarcación, el testigo en ese acto haciendo uso de fotos ilustrativas explico que las embarcaciones no pasaron más allá de lo indicado por la leyenda y tampoco más al sur, el confirma que la información y análisis vertida es absolutamente veraz porque es certificada por la fuerza naval y que la actividad a la que se dedicaban esos barcos era la pesca.- el informe realizado fue al LUCKY SIX y el PACIFIC STAR en el periodo 2009-2012, el LUCKY SIX realizo 16 viajes y el PACIFIC STAR 36 según la bitácora de éstos, cada mapa corresponde a cada viaje, hay una posición de 14º 58 latitud norte que indica la posición geográfica más alejada hacia el norte que era la PACIFIC STAR la LUCKY SIX no, la baliza es una exigencia no obligado y si se daña se debe reportar a capitanía para que esta informe puede seguir navegando pero no por mucho tiempo porque es un instrumento de navegación, los instrumentos no se reflejan en la bitácora sino en los documentos que emiten las instituciones, el no pudo constatar si en dicho periodo los barcos tenían bolisa o no, los barcos se encontraban en algunos de los viajes cerca de puerto cabezas porque son los bancos de pesca, las herramientas que utilizo fueron lápiz, borrador, papel, escuadras, la bitácora y colores, el viaje diez fue la que llego más cerca a puerto cabezas, en este viaje sale de Bluefields hacia el Bloof de ahí se dirige a la coordenada 12º 46 min. Luego llegan al lat. 14º 08min y 82º 15min que ya traspasa de la línea número 14 que es donde esta puerto cabezas, y de ahí baja hacia la posición número 5 que es donde ellos construyen y reparan Nazas, al mismo tiempo cargan Nazas y regresan a los bancos de pesca, el viaje es el número once que sobre pasa la línea 14, además el número doce, quiere decir que realizaban pesca en esta zona porque hay bancos de pezca, en cuanto al Pacific Star son los viajes, uno, cuatro que está en puerto cabezas, el nueve sobre pasa la línea latitud norte de 14º, el once, trece, catorce, quince, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, en el viaje 28 latitud 14º 55min latitud y 82º 10min longitud norte, en cuanto a cabo gracias a dios hay una línea imaginaria que cruza las fronteras hacia Honduras pero el barco nunca paso, de la posición cinco y seis no se puede ir de un solo porque ellos viajan gradualmente y de un punto a otro se les puede tomar de 12 a 18 horas, si no anduvieran faenando cuanto tiempo pueden dilatar para llegar de la posición 2, 3, 4 o cinco para llegar a la línea divisoria, si se mide la distancia que es 90 millas lo pueden hacer en un tiempo de casi 13 horas, si se hubieran plasmados todas las posiciones se podía ir indicando paso por paso pero hubiese sido más grande el mapa.

Con las pruebas documentales presentadas e incorporadas al juicio por el **Licenciado Alejandro González**, se prueba y como efecto de ello debe tenerse por probado, que se obtuvo por el señor **Ernesto Sandino Lugo** un crédito Industrial por la suma de C \$ 195,389.00 con mantenimiento de garantía hipotecaria naval de la lancha de nombre el Nazareno, del Banco Nacional de Desarrollo; así como una ampliación del préstamo original con el fin de financiar la construcción de una embarcación denominada NAZARENO I, de su modificaciones, se evidencia su construcción. También muestran esos documentos, las diferentes situaciones de cobro que tuvo que realizarse a **Ernesto Sandino Lugo** por sus acreedores, hasta el punto de ser requerido de pago. Muestran la actividad de pesca a la que se dedica desde hace muchos años en San Juan del Sur, y a la empresa con la que ha tenido relaciones comerciales o de compra de sus productos; también de cómo adquiere la otra embarcación llamada EL RESCATE. Todos hacen explicar que las ha adquirido lícitamente. La cuestión está en las circunstancias que tomo en consideración para decidir en trasladar sus operaciones de pesca hacia el Atlántico Sur, teniendo como uno de sus capitanes de sus embarcaciones nada más y nada menos que a **Rommel Antonio Merlo**; el mismo que capitaneaba el MILAGRO II, el día en que fue capturado por la Fuerza Naval con cincuenta y un sacos de macen, color blanco conteniendo novecientos setenta y nueve tacos de cocaína. Aunque en su declaración el señor **Ernesto Sandino Lugo** justifica que solo le realizo pocos viajes y que lo despidió por dejarle perdidas más que ganancias; olvidando que en sus alegatos iniciales la defensa jurídica de él manifestó que no conocía a ninguno de los otros acusados, que jamás

los había visto, pero cuando es descubierto en sus planillas de pago al personal a su cargo y en la bitácora presentada que **Rommel Antonio Merlo** aparece como capitán de su embarcación **El NAZARENO**. Es un fuerte y concluyente indicio que hace considerar que las afirmaciones de los testigos bajo los códigos número IV y V son ciertos en cuanto a él y su relación con **Rommel Antonio Merlo** y los dueños del **MILAGRO II**, que también son de San Juan del Sur.

El testimonio de **Wilber Antonio Espinoza**, es insuficiente para desacreditar la relación sostenida entre **Ernesto Sandino Lugo** y **Rommel Antonio Merlo**, pero es suficiente para mostrar la relación de trabajo que sostiene con aquel, lo que puede hacerlo sucumbir en declarar a favor del acusado.

Xavier Felipe Cruz Chavarría, es uno de los testigos importantes de la defensa de **Juan José Montoya Arguello**, quien pese a hacer el fiscal los cuestionamientos para desacreditar su idoneidad y consistencia de su testimonio, se mantuvo ileso en su veracidad en cada afirmación que hacía en cuanto a que, en su condición de abogado corporativo, brinda servicios de asesoría en materia civil y mercantil, y asesora a la empresa **Central American Fisher**, que es una empresa líder, quien a la vez agrupa a empresas que trabajan en función de la empresa líder, y dentro de ellas reconoce a **MARINSA**, **CARIBEAN BESS S.A.** o **CARIBESA** entre otras. Asegura y así quedó acreditado con la respectiva escritura o documento que sustenta su dicho, que él constituyó **CARIBESA**, y que **Juan José Montoya** con una acción fue socio con una acción, pero que luego vendió a los socios mayoritarios quedando como Gerente Administrativo de **CARIBESA** según así lo muestra el contrato de trabajo por tiempo determinado debidamente incorporado al juicio, el que fue sustentado y no desacreditado. También así lo muestra y prueba el testimonio de la escritura pública número ochenta y nueve de poder de representación local de **CARIBESA** que se suscribió ante el notario que testifica otorgado a **Juan José Montoya Arguello**, con poderes limitados a representación de la empresa ante autoridades locales para el buen desarrollo de la dicha empresa. Otro hecho que debe esta autoridad judicial tener por probado es que conforme a la escritura pública número sesenta y nueve, de constitución de sociedad anónima y estatutos, elaborada por el declarante, a las once de la mañana del uno de septiembre del dos mil cuatro, registrada en el registro público de la propiedad de Bluefields, en el libro de personas, el objeto de la empresa **CARIBESA**, no radica precisamente en el manejo de embarcaciones de pesca; es más, la constancia emitida por el presidente ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, especifica que en el registro nacional de pesca y acuicultura que lleva el instituto, no se encuentra registrada ninguna embarcación pesquera, ni solicitud de licencia de pesca o permisos de pesca a favor de la empresa **CARIBESA**; lo que hace contradecir y desvirtuar la aseveración que se hace en la acusación de que son utilizados las embarcaciones de esta empresa para el transporte de droga. Ahora, este testimonio es coincidente con el brindado por **Francisco Javier Corea Sánchez**, en su carácter de gerente general de recursos humanos de la empresa **CENTRAL AMERICAN FISHER**, compuesta por tres empresas y entre ellas esta **CARIBESA** ubicada en Bluefields, la que explico se encuentra constituida pero no tiene operaciones, porque fue asumida por la **CENTRAL AMERICAN FISHER** desde el año dos mil nueve, entonces la empresa **CENTRAL AMERICAN FISHER** es la central en Managua y a estas se encuentran supeditadas **CARIBESA** y otras dos empresas más que son las que compran y procesan el marisco y estos los envían a la empresa central. Entonces está probado, que a partir del uno de septiembre del dos mil nueve, **Juan José Montoya Arguello**, no trabaja para **CARIBESA**, sino que lo ha hecho para **CENTRAL AMERICAN FISHERIES**; desvirtuando con esta evidencia contenida en los mutuo suscrito el día uno de septiembre del dos mil nueve, y que no fueron de ninguna manera de debate o contradicho su contenido de parte del acusador al momento de ser tenidos como pruebas e incorporado al juicio. Pruebas que contradice la afirmación de ser **CARIBESA** una empresa fachada para ser utilizada para la realización de actividades relacionadas al narcotráfico, pues ha quedado en evidencia que es una empresa absorbida por la empresa líder **CENTRAL AMERICAN FISHER**, la que está realizando normalmente sus actividades y que no fue al igual que **CARIBESA** intervenida, ocupada o secuestrada. Aseguraban los testigos código IV y V, que **Montoya Arguello** cobraba dinero, tenía propiedades, vehículos, que su familia viajaba constantemente y que manejaba fuertes cantidades de dinero; pero encuentra el suscrito que en el análisis financiero realizado por la experta de la policía nacional, muy bien dijo que los movimientos bancarios realizados en sus cuentas el señor **Juan José Montoya Arguello** son normales, lo que es coincidente con los salarios que devenga, tanto de la empresa **CENTRAL AMERICAN FISHER** y por la Universidad **BICU**, que lo ha venido contratando como docente por tiempo determinado en diferentes para impartir materias relacionadas a la química; aseguro el oficial que realizó las ocupaciones de los bienes relacionados en Bluefields, que al éste acusado no le ocupó nada; así como tampoco lo hizo en las supuestas embarcaciones de **Mario Roblero Malespín**, ni de bienes de **CARIBESA**. La acusación atribuye el hecho de que **Juan José Montoya** se reunió con **Carlos Arnoldo Lovo**, **Cesar Augusto Pérez Lovo** y **Raúl Edgardo Levas Cabrera**, en fecha específicas, lo que no fue corroborado de manera determinada por los testigos código IV y V; así tampoco se ha dado indicio alguno de que **Montoya Arguello** se haya relacionado con **Dennis Isidro Tinoco Alvarado**, **Mario Roblero Malespín** o **José Ernesto Sandino Lugo**; mucho menos hay indicio sustentado alguno, de que el dueño de las empresas señaladas como fachadas en la acusación pertenezcan a **Carlos Arnoldo Lovo** y de **Raúl Edgardo Levas Cabrera**.

EXPOSICIÓN DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Los hechos que se han afirmado en la acusación y particularmente atribuidos a los acusados, han sido los tomados como base del juicio y sobre ellos debió versar las pruebas inculpatorias y exculpatorias. Quedando parcialmente aclarados esos hechos y por supuesto parcialmente probado esos hechos, lo que solo basta realizar vista a los diferentes medios probatorios que las partes presentaron para su incorporación y que fueron revisados en su credibilidad, consistencia e idoneidad, legitimidad y veracidad de la información que cada medio de pruebas aportó en el esclarecimiento de la verdad material o real de los hechos.

Realizando el análisis o la apreciación armónica y conjunta de la prueba esencial, puede la suscrita autoridad inferir que la prueba del Ministerio Público fue imprecisa, le faltó demostrar mayor conocimiento en relación a la afirmación de los

hechos, como por ejemplo, no es posible considerar que uno de los delitos subsumidos de los hechos por el presente acusador es el lavado de dinero, bienes y activos y que la pericia del análisis financiero concluya que solo en el caso del señor Mario Cesar Roblero Malespín y por la suma exorbitante en sus cuentas, movimientos bancarios y financieros sea el único que no justifica del estudio de los mismos la cantidad de dinero que manejaba en esas cuentas y que los demás están en lo normal, o que los testigos con los códigos IV y V no se hayan puesto de acuerdo al menos en la misma información manejada en relación a toda la estructura criminal a la que venían dando seguimiento desde el dos mil diez. O considerar que relaciona la acusación y los testigos con códigos IV y V una serie de bienes que han adquirido los acusados, en especial Mario Roblero Malespín, Ernesto Sandino Lugo y Juan Montoya Arguello, y no los hayan intervenido, ocupado o pedir el embargo de los mismos. Si hay empresas fantasmas dedicadas a dar fachadas de realizar actividades de pesca, cuando financian, transportan y coordinan con sus embarcaciones el trasiego de droga, y simplemente no las hayan intervenido, cuando sí lo hicieron con pocos bienes de Mario Roblero Malespín y de algunos tripulantes de la embarcación MILAGROS II. Lo que ha pasado, es que de la prueba que han aportado las defensas, se han evidenciados mas indicios que solidifican o hacen que la presunción original o mayor tomara fortaleza, como las relacionadas al informe financiero de auditoría especial presentada por la defensa de Mario Roblero o las documentales y declaración del acusado Sandino Lugo, con respecto a la relación de trabajo que tuvo con Rommel Antonio Mendoza.

El Art. 282 del Código Procesal P, ha instituido el *principio de inmediación*, diciendo que solo podrá dictar sentencia el Juez ante quien se han celebrado todos los actos juicio oral; es por ello, que procedo a dictar la sentencia condenatoria en la causa penal No. 0166-0516-12 Pn, que este juzgador conoció por medio de la acusación presentada por el Ministerio Público, contra de **Rommel Antonio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Erol Antonio Peralta Flores, Mario Cesar Roblero Malespín, José Ernesto Sandino Lugo y Juan José Montoya Arguello**, por ser coautor de los hechos delictivos subsumidos como **transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, crimen organizado y lavado de dinero, bienes o activos** en contra del Estado de Nicaragua. Delitos que prevén y sancionan respectivamente los Arts. 393, 32 y 282 del Código Penal.

Legalidad Procesal: se ha manifestado al ser revisada la acusación en su oportunidad procesal por la autoridad judicial competente, que determinó que cumplía con los requisitos que establece el Arto. 77 del Código Procesal Penal, en consecuencia la admitió conforme el Art. 257 del mismo Código. Además determino que los acusados fueron puestos ante la autoridad judicial dentro del plazo establecido constitucionalmente, por lo que sus detenciones no se tornaban, desde que le fueron puestos a su orden, en ilegal.

Se ha considerado, de que los delitos de **transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, crimen organizado y lavado de dinero, bienes o activos** son delitos considerados graves por los hechos y penas a imponer según se desprende los Arts. 393, 32 y 282 del Código Penal, es conforme la regla de competencia en causas conexas comprendida en el Arto. 24 y 25 número 1 del Código Procesal Penal en concordancia precisa con el inciso a) del Art. 49, del mismo Código, en correlación seguida con los Artos. 20, 21 y 22 del Código Procesal Penal, es entonces, el suscrito Judicial, quien tiene la competencia objetiva, funcional y territorial, para conocer y juzgar a los acusados.

A los acusados, se les garantizó sus derechos humanos y garantías individuales consignadas en la Constitución Política de Nicaragua, Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua. Normas contenidas en los Artos. 5, 9, 10, 11.1 y 12.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los Artos. 7, 9, 10.3, 14.2 y 14.5 de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los Artos. 4, 5, 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por supuesto, todas esas normas están acogidas en el Código Procesal Penal y en el Código Penal.

Como efecto de tales garantías, desde el inicio y durante todo el proceso se les presumió inocentes, lo que implicaba no solo el derecho a ser presumidos como tales, sino también en el derecho a ser tratados como inocentes a lo largo de todo el proceso penal hasta el fallo de culpabilidad y de no culpabilidad respectivamente y ésta sentencia definitiva de primera instancia que declara el reproche social y la culpabilidad en algunos de los delitos de los acusados **Rommel Antonio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Erol Antonio Peralta Flores, Mario Cesar Roblero Malespín y José Ernesto Sandino Lugo** y la no culpabilidad de **Juan José Montoya Arguello**, por la participación de los culpables proporcional en los hechos, y así condenarlos conforme a esa participación, basado por supuesto, en el convencimiento pleno de esa intervención como efecto del resultado razonado de pruebas irrefutables practicadas ante esta potestad; pruebas producidas, por supuesto, por la acusación y defensa; sin entenderse esta garantía sin excepciones, pues en casos como el concreto en autos podría deducirse que existe un cierto deber de probanza por parte de los acusados en cuanto al delito de lavado de dinero, tal como lo hicieron y ser ello ajustado a la Constitución, tomando claro está, siempre en consideración que la inocencia no se prueba.

Se han considerado los plazos establecidos para la realización de cada uno de los actos y audiencias estipuladas, contando en cada una de ellas con la presencia de todas las partes y especialmente la presencia de los acusados como derecho primigenio; lo que involucra que las comparecencias y audiencias orales se han celebrado sin dilación y en el tiempo absolutamente indispensable para ello.

Se les garantizó a los acusados intervención y defensa, tanto técnica como material desde el inicio del proceso, lo que ha significado el derecho material a ser realmente oído y a ser técnicamente asistidos por Abogados con los conocimientos jurídicos para defenderlos de la acusación y velar por un verdadero reconocimiento de las garantías constitucionales y

procesales preestablecidas legalmente, manifestándose así una efectiva defensa de sus derechos; gozando de los medios adecuados, garantizados para ejercer la defensa.

Otro derecho reconocido no menos importante y satisfactoriamente explicado es el de no confesarse culpables los acusados, o no declarar contra sí mismos; derecho que el acusado **José Ernesto Sandino Lugo** decidió no ejercitar, pese a habersele apercibido de las consecuencias legales de su declaración como testigo, en detrimento del derecho que le asistía de guardar silencio.

El derecho penal material se realizó a través de un juicio justo, realizado conforme reglas conocidas y preestablecidas con anterioridad, garantías que aseguraron un juzgamiento imparcial y respetuoso de los derechos humanos; es decir, un proceso debido para lograr un juicio limpio ha implicado un debido proceso donde las partes, como el de autos, han luchado con igualdad de armas, siguiendo las reglas de juego justo, donde ha decidido el suscrito juez ajeno a la causa y a las posiciones de las partes, garantizándose así la total imparcialidad e independencia jurisdiccional, quedando los acusados protegidos frente a vulneraciones que lleven a una condena injusta, y en el que han sido tratados con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

En la Ley No. 641, Código Penal, específicamente en el Arto. 565, establece que los delitos contenidos en el capítulo de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, se realizaran con juez técnico, así también lo ha dispuesto el Arto. 293 del Código Procesal Penal y Arto. 44 de la Ley 745 en cuanto a ese delito, pero también con respecto a los demás; por lo que, en el Juicio Oral y Público, el suscrito Juez, presidió y dirigió el juicio que dio inicio con la lectura de la acusación, explicando posteriormente, a los acusados y al público la importancia y significado del acto, advirtiendo a las partes de que en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pudiera imponer a los acusados, ordenando los actos de apertura de las partes, la práctica de las pruebas, el debate final por las partes y la última palabra de los acusados; exigiendo el cumplimiento de la solemnidades que correspondieron, moderó la discusión y resolvió las solicitudes de las partes y más importante aún, no limitó el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa; procurando que en dicho acto únicamente se produjeran las pruebas intercambiadas por cada una de las partes, las que cumplieron los requisitos de utilidad, pertinencia, suficiencia y legalidad; que fueron incorporadas al proceso conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

En este preciso caso, se realizó el Principio de Legalidad que en la Constitución Política se encuentra en la relación de los Artos. 33 párrafo primero, 34 numeral 11, 130 párrafo primero y 183, que disponen que nadie puede ser juzgado, ni privado de su libertad, salvo causa fijada por la ley, sino solo mediante arreglo a un procedimiento legal o que el proceso sea un debido proceso, el cual debe estar plenamente preestablecido, con autoridad competente y con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos de los acusados, y en donde esta Autoridad Judicial no puede ejercer más potestades que las atribuidas precisamente por la Constitución y las Leyes.

Sobre la base de la acusación, la prueba que se practico en juicio y valorada conforme al criterio racional y las reglas de la lógica, esta autoridad judicial declaro culpables a **Rommel Antonio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Erol Antonio Peralta Flores**, por ser coautores del delito de transporte internacional ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; declaro culpable a **Rommel Antonio Merlo** y a **José Ernesto Sandino Lugo** por ser coautores del delito de crimen organizado; declaro culpable a **Mario Cesar Roblero Malespín** del delito de lavado de dinero, bienes y activos, y declaro no culpable a **José Montoya Arguello** de los delitos de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, crimen organizado y lavado de dinero, bienes o activos. También fue sentido del fallo, declarar no culpables a **Rommel Antonio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Erol Antonio Peralta Flores** y **José Ernesto Sandino Lugo**, del delito de lavado de dinero, bienes y activos; declarar no culpable a **Mario Cesar Roblero Malespín** de los delitos de transporte internacional ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado y declare a **José Ernesto Sandino Lugo** culpable del delito de crimen organizado.

DEBATE Y FUNDAMENTO DE LA PENA

Constituido en la audiencia de debate de la pena el Fiscal solicito en base al Principio de Objetividad y amparado en las penas establecidas en el Arto. 282, 352 y 393 del Código Penal, que al acusado **Mario Cesar Roblero Malespín** se le impusiera la pena máxima de siete años de prisión y multa de tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, como autor del delito de lavado de dinero, bienes o activos; que los acusados **José Ernesto Sandino Lugo** y **Rommel Antonio Merlo** se les impusiera la pena máxima de siete años de prisión por ser coautores del delito de crimen organizado, y a los acusados **Rommel Antonio Merlo, Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira** y **Erol Antonio Peralta Flores**, se le impusiera la pena máxima de veinte años de prisión como coautores del delito de transporte internacional ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Todos los delitos cometidos en contra del Estado de Nicaragua, y que de conformidad al Art. 2 y 3 de la Ley No. 735 se ordenara el decomiso de los bienes de los acusados encontrados culpables respectivamente en los delitos tipificados. A esta petición se sumo la señora procuradora de justicia. Por su parte los Abogados Defensores, se opusieron respectivamente a lo solicitado por el Ministerio Publico y Procuraduría y efectuaron sus planteamientos proponiendo, que a sus defendidos se les impusiera la pena mínima correspondiente a cada delito tipificado.

En consecuencia corresponde a los culpables imponerle la pena indicada en las infracciones consumadas y agotadas en los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal nicaragüense. Especificado lo anterior, hay que subrayar que para efectos de la aplicación de la pena, esta autoridad debe tomar en cuenta las reglas para la aplicación de las penas consignadas en el Art. 78 del Código Penal de la República de Nicaragua, el que obliga a este judicial sentenciador determinar la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito, tomando en consideración las reglas especificadas en cada caso. Se requiere entonces, que antes, determine si existen circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que puedan modificar la pena al extremo superior o inferior, para luego, en correspondencia de la existencia de estas, imponer la pena conforme a los extremos mínimo y máximo de esta, razonando además, conforme la gravedad de los hechos, culpabilidad o participación de los acusados, peligrosidad de estos y circunstancias personales.

Para efectos de la aplicación de la pena y sus motivos, he tomado en cuenta lo argumentado y solicitado por el representante del Ministerio Público, la Procuraduría de Justicia y por los Abogados Defensores de los acusados, así como los fundamentos legales en que se basaron, y no en pruebas propias para este efecto, pues en la audiencia del debate de la pena ninguna de las partes propuso o presentó materialmente prueba alguna; pero por las pruebas producidas en juicio, contradicción de las partes, hechos acusados y demostrados, el suscrito Juez ha concluido en que existe la circunstancia agravante propia de los hechos típicos y antijurídicos, y como efecto del Art. 79 del Código Penal no se podrá aplicar las contenidas en el Arto. 36 del mismo Código, puesto que los tipos penales ya traen consigo la circunstancia que agravan la pena, tampoco es aplicable ninguna circunstancia taxativa del Art. 35, de ese Código, pero si encuentro, por analogía a las que enumera esta última disposición legal, la de haber los acusados delinquirido por vez primera, pues lo contrario no fue acreditado, según se desprende de los argumentos dados por la defensa; además, he de tomar en consideración las condiciones peculiares de los acusados **Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molineros, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira y Erol Antonio Peralta Flores** del delito reprochado en cuanto a peligrosidad se refiere, pues se parte de que por el solo hecho de participar en este tipo de delitos, se deba tener a los responsables como peligrosos, lo que violentaría el principio de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, al menos que se haya probado su peligrosidad o de los mismos hechos circunstanciales se deduzca; por lo que en proporción de las circunstancias del hecho mismo, y de los anteriores razonamientos, preceptos legales citados, en especial la contenida en la letra a) del Art. 78, del Código Penal, y demás indicaciones, a esta autoridad solo le resta dictar lo que en derecho corresponde, imponiéndole al acusado **Rommel Antonio Merlo**, la pena de quince años de prisión y a **Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molineros, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira y Erol Antonio Peralta Flores**, la pena de doce años de prisión, por ser coautores del delito de transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en la modalidad de internacional, en contra de la salud pública; imponiendo a **Rommel Antonio Merlo** y a **José Ernesto Sandino** Lugo la pena de seis años de prisión por ser coautores del delito de crimen organizado en perjuicio del Estado de Nicaragua, e imponiendo a **Mario Cesar Roblero Malespín** la pena de siete años de prisión y multa de una vez el valor del dinero, bienes o activos no justificados en su procedencia lícita, debiendo comprenderse las cantidades de dinero depositados y que se movieron en las cuentas en dólares No. 10022817710925 y No. 100128117699476, a nombre de **Mario Roblero Malespín**, y con excepción de los depósitos lícitos realizados por la empresa **PACENIC S.A.**, por el delito de Lavado de dinero, bienes o activos cometido, en contra del Estado de Nicaragua; pero también deben incluirse el valor de real de los bienes: finca Carmona, finca La Lucha, Camioneta Hilux, Automóvil Toyota Corolla, Automóvil Hyundai y Motocicleta marca Jialin; tosas debidamente relacionadas en los documentos respectivos.

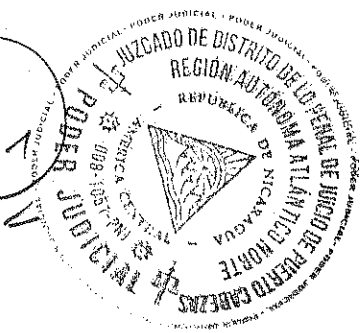
Con respecto a los bienes u objetos ocupados durante la captura y detención de los acusados, de conformidad al Arto. 159 del Código Procesal Penal, 112 del Código Penal y Arts. 2, 3 y 58 de la Ley No. 735, ordeno el decomiso de los bienes ocupados a **Mario Cesar Roblero Malespín**, referidos a los automotores y motocicleta que detallare en el fallo de esta sentencia, así como del dinero que aun contienen las cuentas bancarias a su nombre; y por la falta de constitución de la entidad administradora de bienes incautados y decomisados en este tipo de delitos que establece el Art. 43 de la Ley No. 745, ordeno que las piezas de convicción consistente en una camioneta, marca: Toyota, color: plateado metálico, placa: RI 4271, con su llave; en un automóvil, marca: Toyota Corolla, color: dorado, placa: M1 60894, con su llave; en un vehículo automóvil, marca: Hyundai, color: verde tierno, con franjas color plomo, con su llave y en una motocicleta, color azul y blanco, marca: Jialin 150 GY-2, sean asignadas al poder judicial y a la policía nacional, de la forma en que se detallara en el fallo de esta sentencia. Se ordena el decomiso de la embarcación **MILAGROS II**, ocupada a **Rommel Antonio Merlo** y a su tripulación y sea asignada a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua; así como la destrucción de la evidencia contenida en resguardo de la policía nacional, consistentes en la droga utilizada para la realización de los peritajes químicos.

POR TANTO:

Basándome en las consideraciones anteriormente expuestas, y en atención a lo preceptuado en los Artos. 27, 33, 34, 52, 158, 167 y 182 de la Constitución Política de Nicaragua; Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 20, 51, 55, 59, 61, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 159, 167 Inc. 1. K; 173 Inc. 1, 2, 3 y último párrafo; 193, 217, 218, 220, 293, 320, 322 y 323, del Código Procesal Penal; Arts. 1, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 21, 22, 24, 27, 28 inc. a), 35, 36, 41, 42, 46, 47, 49, 52, 53, 64, 78, 79, 87, 112, 352, 393, 282 y 565, todos del Código Penal de la República de Nicaragua, Art. 44 de la Ley No. 745, Art. 2, 3, 43 y 58 de la Ley No. 735 y Artos. 2, 12, 14 y 18, de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Ley No. 260"; en virtud del fallo de **CULPABILIDAD y DE NO CULPABILIDAD**, el Suscrito Juez de Distrito Penal de Juicios de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, Administrando Justicia en Nombre y Representación del Pueblo de Nicaragua **FALLA: I. Condénese a Rommel Antonio Merlo a la pena de quince años de prisión por ser coautor del delito de Transporte ilegal e internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en contra de la salud pública. II. Condénese a Rommel Antonio Merlo a la pena de seis años de prisión por el delito de crimen organizado, cometido en perjuicios del estado de Nicaragua. III. Las penas de prisión Impuestas a Rommel Antonio Merlo, serán cumplidas de**

manera sucesiva, empezando con la pena de prisión más grave; por lo que las pena de prisión impuesta por el delito de Transporte ilegal e internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, finalizara el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintisiete, y la pena impuesta por el delito de crimen organizado finalizara el día veintiuno de septiembre del año dos mil treinta y tres. IV. Condénese a Modesto Torres Picado, Norberto Pedro Ortiz Molinares, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira y Erol Antonio Peralta Flores, a la pena de doce años de prisión por ser culpables del delito de Transporte ilegal e internacional de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas cometido en coautoría en contra de la salud pública. Pena de prisión que finalizara el día veintiuno de septiembre del año dos mil veinticuatro. V. Condénese al señor José Ernesto Sandino Lugo a la pena de seis años de prisión por ser culpable del delito de crimen organizado en perjuicios del Estado de Nicaragua. Finalizando la pena de prisión impuesta el día uno de octubre del año dos mil dieciocho. VI. Condénese a Mario Cesar Roblero Malespín, a la pena de siete años de prisión y a una multa de tres veces el valor del dinero, de los bienes o activos que ha adquirido, usado y convertido, simulado obligaciones con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, debidamente señalados en esta sentencia y con excepción de los depósitos lícitos realizados por la empresa PACENIC S.A., a las cuentas en dólares No. 10022817710925 y No. 100128117699476, a nombre de Mario Roblero Malespín, deben incluirse los demás depósitos y el valor real de los bienes: finca Carmona, finca La Lucha, Camioneta Hilux, Automóvil Toyota Corolla, Automóvil Hyundai y Motosicleta marca Jialin; todas debidamente relacionadas en los documentos respectivos. La pena de prisión impuesta al acusado **Mario Cesar Roblero Malespín** finalizara el día veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve. VII. Las penas de prisión, es sin perjuicio que el cómputo pueda ser reformado aun de oficio, si se comprueba por la honorable autoridad de Ejecución de Sentencias **Dra. Rafaela Aracely Castro Olayo** un error en el computo de las pena o cuando nuevas circunstancias lo vuelvan necesario. VIII. Se remiten a los sentenciados de forma provisional a la Delegación de la Policía Nacional de esta localidad de Puerto Cabezas al carecer en la Región de Centro Penitenciario, en tanto se gestiona por la Policía Nacional, Ministerio de Gobernación y Sistemas Penitenciarios de la República ante quien corresponda sus traslados a fin de que cumplan sus penas con respeto a sus derechos humanos y garantías de ejecución mínimas. IX. Se ordena que los condenados con domicilio en Bluefields sean remitidos al Sistema Penitenciario de esa Jurisdicción; que los condenados del domicilio de San Juan del Sur sea trasladado al Sistema Penitenciario de esa Jurisdicción. X. Se ordena el decomiso de los siguientes bienes, de conformidad a las disposiciones legales; artos: 159 del Código Procesal Penal, el art. 112 del Código Penal y los artos 2, 3, 43, 50, 58, de la ley 735, los cuales consisten en: a) en relación al condenado **Mario Roblero Malespín**; descomísese 1). La embarcación **MILAGROS II**, ocupada a Rommel Antonio Merlo y a su tripulación y sea asignada a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, 2) un vehículo Toyota, placa: s/p, modelo: corola tipo sedan, color: dorado, motor: 1zz2607557, numero de chasis: 1NXBR32E06Z729427, combustible: gasolina, pasajeros: 05, cilindros: 04, año: 2006, uso: particular, y asígnesele a la sala civil del tribunal de apelaciones de la circunscripción del Atlántico Norte del Poder Judicial, 3) una motocicleta marca: jailingJH150, código: 114930, numero de motor: JL161FMJ-212A 001079, chasis: LAAAJKKV5C0000274. Bien Asignado a la Policía Nacional, 4) automóvil marca: HYUNDAI, modelo: accent, chasis: KMHVF21NPVU487857, capacidad de pasajero: 05, combustible: gasolina, cilindros: 04, tipo: sedan, motor no: G4EKV282489, color: blanco, año: 1997, uso: comercial. Bien asignado a la Policía Nacional, 5) un vehículo Hilux doble cabina, color: plata metálico, motor: 1KD7236776, chasis: 8AJFZ29G906037202, pasajeros: 05, año: 2008, placa: RI4271, servicio: privado, uso: particular, cilindros: 04, combustible: Diesel y asígnesele a la sala civil del tribunal de apelaciones de la circunscripción del Atlántico Norte del Poder Judicial. Ordénese así la destrucción de la evidencia contenida en resguardo de la policía nacional, consistentes en la droga utilizada para la realización de los peritajes químicos. VI. Esta sentencia es recurrible de apelación mediante escrito que en este caso, presentara la parte que se considere agraviada, en este Tribunal dentro de los doce días hábiles siguientes al de la notificación de la misma. Téngase por notificada la presente sentencia con la sola lectura de la misma de forma oral y pública frente a las partes. Así, por esta sentencia, la pronuncio, ordeno y firmo. **NOTIFIQUESE.**

Juez de Distrito Penal de Juicios
Puerto Cabezas, RAAN.



Secretaría de Actuaciones Judiciales

hechos: que la dirección de droga de la policía nacional, inicio a dar seguimiento a una banda criminal desde el año dos mil diez, que estaba siendo dirigida por los hermanos Miguel Arnulfo y Luis Alonso, ambos de apellido ~~Vale~~ ~~Vallé~~ y de nacionalidad hondureña, de la cual forman parte Amílcar Levas Cabrera, Carlos Arnoldo Lovo, Cesar Augusto Pérez Lovo, Raúl Edgardo Leva Cabrera, Wilfredo Levas Cabrera, Leónidas Levas Cabrera, Marcos Alvir, Dennis Isidro Tinoco Alvarado y todos hondureños, así como Leonardo Moody Demetrio de nacionalidad Nicaragüense y pertenecientes a la red de narcotraficantes con funciones específicas en relación al transporte de droga en los países de Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras. Estructura a la que por las evidencias indiciarias que desarrollare a lo largo de esta sentencia, se logra vincular al señor **José Ernesto Sandino Lugo** y a **Rommel Antonio Merlo**, como pertenecientes a esa estructura; sin dar los conocimientos exactos y precisos, que supuestamente debieran tener en relación a todos los hechos que se escribieron y atribuyeron en la acusación, ni la relación y participación de todos los acusados que se relacionan en la misma acusación; tampoco fueron exactos en las circunstancias de tiempo, modo y lugares.

Las declaraciones de los testigos **CÓDIGO numero III y el CÓDIGO numero I**, si fueron coincidentes en las respuestas dadas a cada pregunta que les hicieran los litigantes del juicio, sin dejar duda alguna de los conocimientos que obtuvieron, del por que los obtuvieron, cuando y en que lugar, en relación a la captura de la embarcación MILAGRO II. En consecuencia son creíbles al afirmar que pertenecen a la fuerza naval del ejército de Nicaragua y el veintiuno de septiembre del dos mil doce fueron llamados por el alto mando de la Fuerza Naval de Puerto Cabezas para informarles que se transportaba droga en una embarcación, recibiendo la orden de prepararse para salir a su búsqueda, interceptación y captura; saliendo cinco efectivos de la Fuerza Naval, vistando a las 16:31 minutos a, en las coordenadas 13 grados 53 minutos latitud norte 083 grados cinco minutos longitud este, un barco rojo, con blanco y celeste que es utilizado para pescar tiburón, pepinillo y langosta en aguas profundas, pero como dicho barco se encontraba casi a orillas de la costa y no estaba muy largo, le dieron el alto, dieron una vuelta y el barco se detuvo. Procediendo a requisar las diferentes partes del barco, encontrando en el cuarto frio cincuenta y un sacos de color blanco, conteniendo en su interior paquetes rectangulares que embalaban lo que resulto de la prueba pericial cocaína; trasladando hacia el puerto de Puerto Cabezas, tanto la embarcación, sus tripulantes y los cincuenta y un sacos con su contenido y formalmente entregados a la Policía Nacional.

Declaración del capitán de Policía **José Antonio Lanuza**, es valorada como un testimonio veraz, manifestado por ser un testigo idóneo; idoneidad que se manifiesta por pertenecer al departamento de auxilio judicial de la policía nacional (DAJ) Managua, desde el año mil novecientos noventa y nueve, ostentando el cargo en el departamento de búsqueda y captura de la policía nacional. Como efecto de ello debe considerarse como probado que el día uno de octubre del dos mil doce, a eso de las cinco y quince minutos de la tarde, él realizo por orden judicial la detención de **José Ernesto Sandino Lugo**, en la ciudad de Managua en la vía pública, formalizando ese acto policial por medio de la respectiva acta de detención, que fue mostrada en el juicio para ser incorporada a través de la declaración del testigo.

Por la forma y contenido de la declaración del experimentado oficial de la policía nacional, Capitán **Álvaro René Chavarría Morales**, téngase por probado su aptitud y conocimientos para también no dudar que el veintiuno de septiembre del dos mil doce se le ordeno brindar apoyo a los investigadores de Puerto Cabezas en un caso relacionado a transporte internacional de droga, trasladándose desde la ciudad de Managua donde ejerce el cargo para realizar el veintidós de septiembre del dos mil doce, en las instalaciones de la delegación policial Capitán William Fonseca de esta localidad, el acta de incautación e identificación técnica de droga en presencia de los acusados **Rommel Antonio Merlos, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Antonio Peralta Flores Eroid, Modesto Torres Picado y Norberto Pedro Ortiz Molinares**, y los recibos de ocupación a éstos de cincuenta y un saco macen, color blanco conteniendo en su interior novecientos setenta y nueve paquetes rectangulares con envoltura plástica, algunos color azul con la leyenda color blanco de un numero 7, otros color verde con la leyenda color blanco de un numero 1 y otros color transparente con leyenda color blanco de un numero 20, conteniendo todos una segunda envoltura de hule color negro y debajo de esta envoltura, con plástico transparente conteniendo en su interior sustancia en polvo color blanco hueso con un peso total de un mil cinco ochenta, con ciento cincuenta y cuatro punto siete gramos (1, 180,154.7 grs), entregados por la fuerza naval del ejército de Nicaragua y encontrados en la embarcación MILAGROS II, realizada a las una y cuarenta horas del veintitrés de septiembre del dos mil doce; lo que ha quedado contenido en las respectivas actas realizadas por él, en las que ha dejado constancia de esas diligencias, y que conforme al Art. 247 del Código Procesal Penal, se han incorporado a través de su testimonio, concreto y constante.

La declaración del especialista en inspecciones de la escena del crimen, Teniente **Pedro Pablo Martínez**, es otra de las declaraciones que muestran pericia en la realización de la actividad investigativa y por tanto es idóneo y creíble en su testimonio; quedando como hecho probado que realizo a las tres de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil doce, en el auditorio de la delegación policial Capitán William Fonseca la inspección general y detallada de los cincuenta y un sacos de macen color blanco conteniendo novecientos setenta y nueve paquetes rectangulares fijados fotográficamente y enumerados consecutivamente con los números del uno al novecientos setenta y nueve. Todo en presencia de los acusados **Rommel Antonio Merlos, Álvaro Javier Martínez Torres, Miguel Ángel Alemán Lira, Antonio Peralta Flores Eroid, Modesto Torres Picado y Norberto Pedro Ortiz Molinares**.

La declaración del Capitán **Arnulfo Cerna Martínez**, es coincidente con los testimonios brindados por los oficiales de policía que comparecieron al juicio a declarar, y que se vieron involucrados en la realización de determinados actos investigativos, en fecha veintidós de septiembre del dos mil doce, a partir de la noticia criminis obtenida por miembros de la Fuerza Naval y oficiosamente de parte del comisionado José Huete Gómez. Al testimonio de éste testigo tiene un valor trascendental para tener por probado que el 22 de septiembre del año dos mil doce a las una de la tarde el comisionado José Huete le informó que se prepara para dirigirse al muelle a realizar los actos de investigación pertinentes al caso; a eso de las dos de la